

Derecho y familia

**GLOSA
JURISPRUDENCIAL AL
CÓDIGO CIVIL
FAMILIAR**

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

K030.11352 Glosa jurisprudencial al Código Civil Familiar / Daniel Mauricio García Sisniega [y otros tres] ;
G567g esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. -- Primera edición. -- Ciudad
de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
1 recurso en línea (li, 371 páginas ; 27 cm.). -- (Derecho y familia)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-314-9

1. Derecho civil – Derecho de familia – Legislación – Jurisprudencia – Estado de México
2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Analisis 3. Personas
físicas – Derechos de la personalidad 4. Personas morales – Derechos 5. Asistencia social
– Función pública – Adopción 6. Menor de edad – Adolescentes – Reintegración social 7. Registro
civil 8. Violencia familiar 9. Adopción I. García Sisniega, Daniel Mauricio, autor II. Zaldívar Lelo
de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación III. México. Suprema Corte de Justicia de
la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. ser.
LC KGF403

Primera edición: octubre de 2022

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GLOSA JURISPRUDENCIAL AL CÓDIGO CIVIL FAMILIAR



Daniel Mauricio García Sisniega
María Fernanda Pinkus Aguilar
Jocelyn Solís Urbina
Ana María Ibarra Olguín



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CONTENIDO

Presentación.....	XLIII
Nota introductoria.....	XLV

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO. Parte general	1
LIBRO SEGUNDO. De las personas.....	2
TITULO PRIMERO. De las personas físicas	2
Artículo 2.1.- Concepto de persona física y viabilidad	2
▪ Invalidez de normas que establecen que el individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento de su concepción.....	2
Artículo 2.2.- Restricciones a la personalidad	3
▪ Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez.....	3
▪ El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado.....	3
▪ Definición del interés superior del niño, niña y adolescente	4
▪ Inconstitucionalidad del estado de interdicción	5
TITULO SEGUNDO. De los derechos de la personalidad	6
Artículo 2.3.- Atributos de la personalidad	6
▪ Limitaciones a la libertad configurativa de las entidades federativas en la regulación del estado civil	6

Artículo 2.4.- Concepto y naturaleza de los derechos	6
Artículo 2.5.- Derechos de las personas	7
Artículo 2.5 Bis.- Medios para acreditar la identidad de las personas físicas	8
Artículo 2.6.- Capacidad de ejercicio para donar órganos ...	9
Artículo 2.7.- Centro Estatal de Transplantes	9
Artículo 2.8.- Autorización de parientes del donante	10
TITULO TERCERO. De las Personas Jurídicas Colectivas...	10
Artículo 2.9.- Concepto de persona jurídica colectiva.....	10
Artículo 2.10.- Personas jurídicas colectivas	10
Artículo 2.11.- Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas.....	11
Artículo 2.12.- Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.....	11
TITULO CUARTO. Del Nombre de las Personas	11
Artículo 2.13.- Concepto del nombre de las personas.....	11
Artículo 2.14.- Composición del nombre de las personas físicas.....	11
▪ Inconstitucionalidad de la fijación del orden de apellidos determinado por la ley.....	12
Artículo 2.15.- Casos de uso de seudónimo.....	12
Artículo 2.16.- Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas.....	12
TITULO QUINTO. Del Domicilio.....	13
Artículo 2.17.- Concepto de domicilio de las personas físicas	13
▪ Concepto constitucional de domicilio.....	13
Artículo 2.18.- Domicilio presumible de las personas físicas	13
Artículo 2.19.- Concepto de domicilio legal	13
Artículo 2.20.- Personas físicas con domicilio legal.....	14
Artículo 2.21.- Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas.....	14
Artículo 2.22.- Domicilio convencional	14
Artículo 2.23.- Domicilio familiar.....	15
LIBRO TERCERO. Del Registro Civil.....	16
TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales	16
Artículo 3.1.- Concepto de Registro Civil	16

Artículo 3.2.- Formalidad de las actas.....	17
Artículo 3.3.- Vicios o defectos no sustanciales de las actas	17
Artículo 3.4.- Asientos en las actas	17
Artículo 3.5.- Comprobación del estado civil.....	17
▪ Competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero.....	18
Artículo 3.6.- (Derogado)	18
Artículo 3.7.- Pedimento de testimonios de actas	19
Artículo 3.7 Bis.- De la constancia de origen.....	19
TITULO SEGUNDO. De las Actas	19
CAPITULO I. De las Actas de Nacimiento.....	19
Artículo 3.8.- Presentación de la persona para declarar su nacimiento.....	19
▪ La gratuidad de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento como parte del derecho a la identidad	20
Artículo 3.9.- Personas obligadas a declarar el nacimiento...	21
Artículo 3.10.- Contenido del acta de nacimiento.....	21
Artículo 3.11.- Acta de nacimiento del hijo de matrimonio	22
Artículo 3.12.- Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio	22
Artículo 3.13.- De los expósitos.....	23
Artículo 3.14.- Otros obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento	24
Artículo 3.15.- Contenido del acta de nacimiento de expósitos	24
Artículo 3.16.- Lugar del registro del nacimiento.....	25
Artículo 3.17.- Actas simultáneas de nacimiento y muerte...	25
Artículo 3.18.- Contenido de las actas de nacimientos múltiples	25
CAPITULO II. De las Actas de Reconocimiento de hijos fuera de Matrimonio	25
Artículo 3.19.- Definición de reconocimiento	25
▪ Concepto de reconocimiento	26
▪ Declaración de voluntad en el reconocimiento.....	26
▪ Irrevocabilidad del reconocimiento voluntario.....	26
Artículo 3.19 Bis.- Reconocimiento de hijo al declarar su nacimiento.....	27

Artículo 3.20.- Reconocimiento de hijo después de registrado su nacimiento.....	27
▪ Expedición de nueva acta de nacimiento en casos de reconocimiento posteriores al registro del nacimiento	28
Artículo 3.21.- Otras actas de reconocimiento	29
Artículo 3.22.- Omisión de registro de reconocimiento de hijo	29
CAPITULO. De las Actas de Adopción	29
Artículo 3.23. Plazo y documentos para levantar el acta de adopción	29
Artículo 3.24.- Contenido y efectos del acta de adopción ...	30
Artículo 3.25.- Omisión del registro de la adopción	30
CAPITULO IV. De las Actas de Matrimonio	30
Artículo 3.26.- Contenido de las actas de matrimonio	30
Artículo 3.27. Falsedad de declaración en la celebración de matrimonio.....	31
Artículo 3.28.- (Derogado)	31
CAPITULO V. De las Actas de Defunción	31
Artículo 3.29.- Definición y contenido del acta de defunción	31
Artículo 3.30.- Aviso al Ministerio Público de muerte violenta	33
Artículo 3.31.- Acta de defunción de quien no aparece su cadáver	33
Artículo 3.32.- Indispensable acta de defunción para inhumación o cremación	33
CAPITULO VI. Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil	34
Artículo 3.33.- Resoluciones sobre estado civil	34
Artículo 3.34.- Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil	34
Artículo 3.35.- De las resoluciones de divorcio	34
Artículo 3.36.- Cancelación de acta o inscripción en el Registro Civil.....	35
CAPITULO VII. De la rectificación de las Actas del Estado Civil	35
Artículo 3.37.- Rectificación de actas del estado civil.....	35

Artículo 3.38.- Causas de rectificación o modificación de actas	35
▪ Modificación de la fecha de nacimiento en el acta respectiva	36
Artículo 3.38 Bis.- Modificación del sustantivo propio	37
▪ La prerrogativa de modificar el nombre debe interpretarse desde las vertientes individual y social del derecho humano al nombre	37
▪ Alcances del principio de inmutabilidad del nombre de las personas	38
▪ La modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de la persona representa un deber en virtud del principio de seguridad jurídica	39
▪ Inconstitucionalidad de la prohibición del cambio de nombre por el hecho de que la persona fuera conocida con un nombre distinto al de su registro...	40
▪ Inconstitucionalidad de lo que se exige probar para la modificación del nombre de una persona cuando invariable y constantemente ha usado un nombre en su vida social y jurídica distinto al que consta en el Registro Civil	40
▪ La prohibición implícita de modificar los apellidos no tiene una justificación constitucional ni representa una medida necesaria, razonable, o proporcional	41
Artículo 3.38 Ter.- Integración del Consejo Dictaminador ...	43
Artículo 3.39.- Legitimación para pedir la modificación o rectificación de acta	43
Artículo 3.40.- Forma del juicio sobre rectificación o modificación.....	44
Artículo 3.41.- Aclaración de actas del estado civil	44
CAPITULO VIII. Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género.....	45
Artículo 3.42.- Capacidad Legal	45
▪ Concepto de identidad de género	46
▪ Idoneidad del procedimiento administrativo para la adecuación o expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y sus requisitos	47

Artículo 3.43.- Legitimación para pedir la rectificación de acta	49
Artículo 3.44.- Inscripción de asentamiento de actas en el Registro Civil.....	49
Artículo 3.45.- Mandato especial para actos ante el Registro Civil.....	50
Artículo 3.46.- Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género	50
LIBRO CUARTO. Del Derecho Familiar	51
TITULO PRIMERO. De la Familia y el Matrimonio	51
CAPITULO I. De la Familia	51
Artículo 4.1.- De la familia	51
▪ Concepto constitucional de familia.....	51
CAPITULO I BIS. De los Requisitos para contraer Matrimonio	52
Artículo 4.1 Bis.- Concepto de matrimonio	52
▪ Aproximaciones reconocidas por la SCJN para analizar la constitucionalidad del matrimonio entre parejas homosexuales	52
▪ Inconstitucionalidad de la exclusión de parejas homosexuales en la definición de matrimonio	53
▪ Beneficios materiales derivados del matrimonio.....	54
▪ Inconstitucionalidad de los modelos alternativos al matrimonio previstos para las parejas del mismo sexo	55
▪ Matrimonio y concubinato para parejas del mismo sexo	55
Artículo 4.2.- Solemnidades para la celebración del matrimonio	56
Artículo 4.3.- Irrenunciables los fines del matrimonio	57
▪ Finalidades del matrimonio que han sido consideradas inconstitucionales.....	57
Artículo 4.4.- Edad para contraer matrimonio	58
▪ Edad mínima de 18 años para contraer matrimonio	58
Artículo 4.5.- (Derogado)	59
Artículo 4.6.- (Derogado)	59

Artículo 4.7.- Impedimentos para contraer matrimonio.....	59
▪ Miedo o violencia física como vicios del consentimiento para la celebración del matrimonio	60
▪ El impedimento para contraer matrimonio basado en la existencia de enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias no es una medida que proteja al derecho a la salud	61
▪ Inconstitucionalidad del impedimento para contraer matrimonio relativo a la discapacidad intelectual.....	62
Artículo 4.8.- Imposibilidad de matrimonio entre adoptante y adoptado	62
Artículo 4.9.- Requisitos para que el tutor y su pupilo puedan contraer matrimonio	63
Artículo 4.10.- Prohibición para el curador y sus descendientes	63
Artículo 4.11.- Oficial con conocimiento de impedimentos para el matrimonio	63
Artículo 4.12.- Denuncia de impedimentos de matrimonio	64
Artículo 4.13.- De los impedimentos no hay desistimiento.	64
Artículo 4.14.- Matrimonio sin dispensa entre tutor y pupilo	64
Artículo 4.15.- Matrimonio de mexicanos en el extranjero..	64
 CAPITULO II. De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio	 65
Artículo 4.16.- Obligaciones entre los cónyuges	65
▪ La infidelidad en el matrimonio no constituye un hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral.....	65
▪ Derecho a la reproducción asistida de las parejas homosexuales	66
Artículo 4.17.- Domicilio conyugal.....	67
Artículo 4.18.- Sostenimiento económico del hogar	67
▪ Actividades que pueden ser consideradas “trabajo del hogar” o de “cuidado de la familia”	68
▪ Labores domésticas como contribución económica.	69
Artículo 4.19.- Educación de los hijos y administración de bienes	70
Artículo 4.20.- Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad	70

Artículo 4.21.- (Derogado)	70
Artículo 4.22.- Compraventa entre cónyuges.....	71
Artículo 4.23.- Entre cónyuges no hay prescripción	71
TITULO SEGUNDO. De los efectos del Matrimonio en relación con los Bienes de los Cónyuges.....	71
CAPITULO I. Disposiciones Generales.....	71
Artículo 4.24.- Régimen patrimonial en el matrimonio.....	71
Artículo 4.25.- Concepto de capitulaciones matrimoniales ...	71
Artículo 4.26.- Tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales.....	72
Artículo 4.27.- Bienes que comprende la sociedad conyugal	72
Artículo 4.28.- (Derogado)	72
CAPITULO II. De la Sociedad Conyugal	72
Artículo 4.29.- Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales.....	72
▪ Derecho del tanto en la venta judicial de bienes pertenecientes a cónyuges copropietarios	73
Artículo 4.30.- Casos en que las capitulaciones y modificaciones deben constar en escritura.....	73
Artículo 4.31.- Terminación de la sociedad conyugal.....	74
Artículo 4.32.- Contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal	74
Artículo 4.33.- Casos de nulidad de las capitulaciones	75
Artículo 4.34.- La cesión entre cónyuges se considera donación	75
Artículo 4.35.- Irrenunciabilidad anticipada a las ganancias	75
Artículo 4.36.- Cesación de efectos de la sociedad conyugal	75
▪ Interpretación constitucional de las normas que establecen los supuestos en los que cesan los efectos de la sociedad conyugal.....	75
Artículo 4.37.- Subsistencia de la sociedad en la nulidad de matrimonio.....	76
Artículo 4.38.- La sociedad conyugal respecto al cónyuge de buena fe.....	76
Artículo 4.39.- Nulidad de la sociedad entre cónyuges de mala fe	76
Artículo 4.40.- Utilidades respecto al cónyuge de mala fe...	76

Artículo 4.41.- Utilidades respecto a los cónyuges de mala fe	77
Artículo 4.42.- Inventario por terminación de la sociedad ...	77
Artículo 4.43.- Liquidación de la sociedad conyugal.....	77
Artículo 4.44.- Administración del patrimonio común por muerte de un cónyuge	77
Artículo 4.45.- Reglas sobre terminación y liquidación de la sociedad.....	77
CAPITULO III. De la Separación de Bienes	78
Artículo 4.46.- Disposiciones que rigen la separación de bienes	78
▪ Posibilidad de originar una copropiedad con respecto a bienes adquiridos con el esfuerzo común de cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.....	78
▪ Aplicabilidad de la compensación económica a la finalización de relaciones de concubinato	79
▪ Interpretación del elemento de cotidianidad por parte de la SCJN	81
▪ Concepto de doble jornada.....	82
▪ Forma en la que deben cumplirse las condiciones relativas a la compensación.....	82
▪ El mecanismo de compensación económica previsto en este artículo no vulnera el derecho humano a la propiedad.....	83
▪ Distinciones entre la compensación económica y la obligación de dar alimentos	84
▪ La compensación económica no atiende al desequilibrio económico por razones distintas al desempeño del trabajo del hogar y de cuidado....	85
▪ Aplicabilidad de las normas que regulan la compensación a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor	85
▪ Es posible reclamar una compensación económica en la vía testamentaria	86
▪ Elementos a considerar para la fijación del monto de la compensación económica	87
▪ Inaplicabilidad del principio de proporcionalidad en materia de alimentos.....	88

Artículo 4.47.- Régimen de separación de bienes absoluto o parcial	89
Artículo 4.48.- Conclusión de la separación de bienes.....	89
Artículo 4.49.- Inventario en la separación de bienes.....	89
Artículo 4.50.- Ingresos de cada cónyuge	89
Artículo 4.51.- Contribución de los cónyuges a la educación y alimentación de los hijos	89
CAPITULO IV. De las Donaciones Antenuptiales.....	89
Artículo 4.52.- Concepto de la donación antenuptial	89
Artículo 4.53.- Determinación de donación antenuptial inoficiosa	90
Artículo 4.54.- Consentimiento tácito en las donaciones antenuptiales.....	90
Artículo 4.55.- Ingratitud en las donaciones antenuptiales ...	90
Artículo 4.56.- Revocación de las donaciones antenuptiales	90
Artículo 4.57.- Donaciones antenuptiales sin efecto	90
Artículo 4.58.- Reglas aplicables a las donaciones antenuptiales.....	90
CAPITULO V. De las Donaciones entre Cónyuges	91
Artículo 4.59.- Confirmación de las donaciones entre cónyuges	91
Artículo 4.60.- Posibilidad de revocar donaciones entre cónyuges	91
CAPITULO VI. De los Matrimonios nulos	91
Artículo 4.61.- Causas de nulidad de matrimonio	91
▪ Efectos de la nulidad del matrimonio en la familia...	91
Artículo 4.62.- Legitimación para pedir la nulidad de matrimonio por error	92
Artículo 4.63.- (Derogado)	92
Artículo 4.64.- (Derogado)	92
Artículo 4.65.- Improcedencia de la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes	92
Artículo 4.66.- Revalidación del matrimonio entre parientes consanguíneos.....	92
Artículo 4.67.- Legitimación para demandar la nulidad por parentesco.....	93

Artículo 4.68.- (Derogado)	93
Artículo 4.69.- Legitimación y plazo para deducir contra la vida.....	93
Artículo 4.70.- Violencia como causa de nulidad del matrimonio	93
Artículo 4.71.- Legitimación y plazo para deducir la nulidad por violencia.....	94
▪ Acción de nulidad de matrimonio dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia.....	94
Artículo 4.72.- Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad	94
Artículo 4.73.- Legitimación para pedir la nulidad por trastornos mentales	95
Artículo 4.74.- Legitimación para deducir la nulidad por un matrimonio anterior	95
Artículo 4.75.- Legitimación para alegar la nulidad por falta de formalidades	95
Artículo 4.76.- Improcedencia de nulidad por falta de solemnidades.....	95
Artículo 4.77.- Continuación de la demanda de nulidad	95
Artículo 4.78.- Efectos del matrimonio de buena fe declarado nulo.....	96
Artículo 4.79.- Efectos a favor del cónyuge de buena fe.....	96
▪ Subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge que contrajo matrimonio de buena fe cuando el otro cónyuge sostenía un matrimonio previo	96
Artículo 4.80.- Carencia de efectos a favor de los cónyuges de mala fe.....	96
Artículo 4.81.- Presunción de buena fe.....	97
Artículo 4.82.- Medidas provisionales si sólo uno de los cónyuges solicita la nulidad.....	97
Artículo 4.83.- Cuidado y custodia de los hijos de matrimonio nulo	97
Artículo 4.84.- División de los bienes comunes	97
Artículo 4.85.- Reglas sobre las donaciones antenuptiales en el matrimonio nulo	97
Artículo 4.86.- Medidas para la mujer en el matrimonio nulo	98
Artículo 4.87.- Causas de ilicitud del matrimonio	98

TITULO TERCERO. Del Divorcio.....	98
Artículo 4.88.- Efectos jurídicos del divorcio.....	98
Artículo 4.89.- Clases de divorcio.....	98
Artículo 4.89 Bis.- Divorcio ante Notaría Pública.....	99
Artículo 4.90.- (Derogado)	99
Artículo 4.91.- Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado	99
▪ El divorcio por causales viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad	99
▪ Constitucionalidad del divorcio incausado	100
▪ La constitucionalidad del divorcio incausado no debe ser valorada a la luz del artículo 130 constitucional	101
▪ Aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor	101
▪ La aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor, pero cuyo juicio de divorcio ya estaba en trámite, permite que se resuelvan las diversas cuestiones litigiosas conforme al sistema de divorcio por causales	102
Artículo 4.92.- (Derogado)	103
Artículo 4.93.- (Derogado)	103
Artículo 4.94.- Reconciliación de los cónyuges.....	103
Artículo 4.95.- Medidas precautorias en el divorcio.....	104
▪ Pensión alimenticia provisional y definitiva	104
▪ No hay enriquecimiento ilegítimo cuando el acreedor alimentario recibió pagos por concepto de pensión alimenticia provisional y no le fue otorgada la pensión alimenticia definitiva	105
▪ Medios idóneos para el aseguramiento de los alimentos ante el incumplimiento del deudor cuando se ha fijado una pensión alimenticia provisional	106
▪ La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos	107
▪ Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos en los que están involucrados sus derechos.....	107
▪ El informe de convivencia rendido por una persona profesionalista en psicología no es suficiente para satisfacer el derecho de escucha y participación de un niño o niña.....	108

▪	Aplicación del interés superior de la niñez a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes....	109
▪	Determinación de la aptitud o inaptitud de los progenitores para el cuidado de sus hijas o hijos	110
▪	La condición económica y nivel educativo de un progenitor no son determinantes para asignar la guarda y custodia.....	111
▪	El hecho de que la madre se dedique a una actividad pública y social demandante no puede ser una justificación válida para que la autoridad jurisdiccional determine que no es apta para que se le conceda la guarda y custodia de una niña o un niño	111
▪	Una condición de salud del progenitor en sí misma no justifica que no se le otorgue la guarda y custodia	112
▪	Progenitores con discapacidad.....	113
▪	Hijos o hijas con discapacidad.....	114
▪	Guarda y custodia de nietas y nietos.....	114
▪	Ejercicio de la guarda y custodia por una tía o tío...	115
▪	Inconstitucionalidad de la presunción legal de preferir a las madres en el otorgamiento de la guarda y custodia	115
Artículo 4.96.-	Resolución de divorcio en relación a los hijos	116
▪	Etapas del divorcio incausado.....	116
Artículo 4.97.-	(Derogado)	117
Artículo 4.98.-	Liquidación de la sociedad conyugal.....	117
Artículo 4.99.-	Alimentos de los cónyuges en el divorcio....	118
▪	El principio de proporcionalidad en la pensión alimenticia que se fija en el juicio de divorcio.....	118
▪	Elementos que se deben considerar para fijar el monto de la pensión compensatoria que surge con la disolución del vínculo matrimonial.....	119
Artículo 4.100.-	(Derogado)	120
Artículo 4.101.-	(Derogado)	120
Artículo 4.102.-	Convenio en el divorcio voluntario.....	120
▪	Constitucionalidad de requerir una propuesta de convenio.....	120
▪	Alienación parental en el contexto de la guarda y custodia.....	121
Artículo 4.102 Bis.-	Régimen de convivencia.....	122
▪	Opinión de las y los menores de edad en la determinación del régimen de visitas.....	122

- Restricción excepcional de convivencias entre progenitores y sus hijas e hijos con discapacidad.... 123
- Convivencias con progenitores que han mostrado desinterés en cumplirlas 123
- El régimen jurídico relativo a la guarda y custodia y a las visitas no puede quedar al arbitrio de uno de los progenitores 124
- Modificación de la guarda y custodia ante el incumplimiento del derecho-deber de visitas y convivencias 124
- Convivencias durante la pandemia de covid-19..... 125
- Restricciones al régimen de visitas por violencia familiar 126
- Limitaciones al derecho de corrección 127
- Artículo 4.103.- Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los hijos 127
- Artículo 4.104.- Avenimiento de los cónyuges..... 128
- Artículo 4.105.- Divorcio administrativo 128
- Artículo 4.106.- Ratificación de solicitud y exhortación..... 128
- Artículo 4.107.- (Derogado) 128
- Artículo 4.108.- Divorcio administrativo sin efectos 128
- Artículo 4.109.- Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario 129
 - El principio de proporcionalidad en los alimentos también es aplicable a su duración 129
 - Condiciones en las que existe la presunción de necesidad de alimentos entre cónyuges..... 130
- Artículo 4.110.- Anotación en el Registro Civil..... 130

TITULO CUARTO. Del Parentesco y los Alimentos..... 131

CAPITULO I. Disposiciones Generales..... 131

- Artículo 4.111.- Derecho a la procreación 131
 - Tratamiento por inseminación artificial heteróloga... 131
 - Competencia de las entidades federativas para regular las consecuencias civiles y familiares que se derivan del uso de las técnicas de reproducción asistida, como la gestación subrogada 132
- Artículo 4.112.- Consentimiento de la mujer para la inseminación artificial 133

▪	Requisitos establecidos por la SCJN para que opere la filiación en casos del nacimiento del hijo o la hija mediante maternidad subrogada.....	133
▪	Formalidades en el contrato de gestación por sustitución.....	133
▪	Constitucionalidad del requisito de edad para la persona gestante en el contrato de gestación por sustitución.....	134
▪	Procedencia de la adopción plena en casos de gestación subrogada prevista en el Código Civil para el Estado de Tabasco	135
▪	La referencia al “conocimiento del cónyuge o concubino” en la regulación de técnicas de reproducción asistida en el Código Civil para el Estado de Tabasco es contraria al libre desarrollo de la personalidad	136
▪	El requisito consistente en que el contrato de gestación subrogada debe ser firmado por la madre y el padre contratantes es discriminatorio	136
	Artículo 4.113.- Prohibición de padres o tutores	137
	Artículo 4.114.- Clonación.....	137
	Artículo 4.115.- Prohibición de la investigación de la paternidad	137
	Artículo 4.116.- Consentimiento judicial para la inseminación artificial	138
	CAPITULO II. Del parentesco	138
	Artículo 4.117.- Clases de parentesco	138
	Artículo 4.118.- Parentesco consanguíneo	138
▪	Derecho a la filiación en técnicas de reproducción asistida.....	138
▪	Obligación de recurrir a reglas generales sobre registro de nacimiento y filiación cuando se empleen técnicas de reproducción asistida.....	139
	Artículo 4.119.- Parentesco por afinidad	140
	Artículo 4.120.- Parentesco civil.....	140
	Artículo 4.121.- Grados y líneas de parentesco	140
	Artículo 4.122.- Línea recta o transversal de parentesco	140
	Artículo 4.123.- Línea ascendente y descendente.....	141
	Artículo 4.124.- Grados de parentesco en línea recta	141
	Artículo 4.125.- Grados de parentesco en línea transversal ...	141

CAPITULO III. De los Alimentos	141
Artículo 4.126.- Normas de orden público	141
▪ La obligación alimentaria es de orden público	141
Artículo 4.127.- Derecho de recibir alimentos	142
▪ Alimentos para hijos mayores de edad	142
▪ Gastos de educación y gastos para proporcionar oficio, arte o profesión	143
▪ Condiciones en las que subsiste la obligación de dar alimentos por concepto de educación después de que la hija o el hijo hayan concluido sus estudios profesionales	143
▪ Condiciones en las que persiste la obligación de dar alimentos cuando el hijo o hija que es acreedor de ellos ya es mayor de edad, pero no cuenta con un grado de estudios que corresponda a dicha edad	144
Artículo 4.128.- Alimentos entre cónyuges	145
Artículo 4.129. Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos	145
▪ La obligación alimenticia también es aplicable a las relaciones de concubinato	145
▪ Obligación de alimentos	146
▪ Pensión alimenticia provisional	146
▪ Alimentos para concubinos que se hayan dedicado cotidianamente al trabajo del hogar	148
▪ Inconstitucionalidad de la diferenciación entre los plazos para reclamar la pensión compensatoria en el concubinato y en el matrimonio	149
▪ Diferencias en el régimen patrimonial entre matrimonio y concubinato	150
▪ Es inconstitucional imponer un régimen patrimonial específico al concubinato	150
▪ Liquidación de los bienes del concubinato	151
Artículo 4.130.- Obligación alimentaria de los padres	151
▪ La obligación alimentaria de los progenitores con respecto a sus hijos e hijas surge desde el momento en el que nacen	152
▪ Obligación solidaria de los ascendientes de pagar alimentos a sus descendientes niños, niñas o adolescentes	152
▪ Obligación alimentaria de abuelas y abuelos	153

Artículo 4.131.- Obligación alimentaria de los hijos	154
▪ Los ascendientes no cuentan con la presunción legal de necesitar alimentos	154
Artículo 4.132.- Obligación alimentaria de los hermanos ...	155
Artículo 4.133.- Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado	155
Artículo 4.134.- (Derogado)	155
Artículo 4.135.- Aspectos que comprenden los alimentos...	155
Artículo 4.136.- Forma de cumplir la obligación alimentaria	156
▪ Incumplimiento de deberes alimentarios	156
Artículo 4.137.- (Derogado)	157
Artículo 4.138.- Alimentos de los cónyuges.....	157
▪ Principios de proporcionalidad y necesidad.....	158
▪ Cálculo de la pensión	159
▪ La pensión alimenticia no debe reducirse en automático cuando tenga lugar el nacimiento de un nuevo hijo o hijos del deudor alimentario	159
▪ Facultades del juez o jueza para recabar pruebas de oficio en el juicio sobre la pensión alimenticia ...	160
▪ Ajustes en la pensión alimenticia	160
Artículo 4.139.- Reparto de la obligación alimentaria	161
Artículo 4.140.- (Derogado)	161
Artículo 4.141.- Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos.....	161
Artículo 4.142.- Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario	162
Artículo 4.143.- Aseguramiento para cubrir alimentos.....	162
▪ El pagaré no es una garantía suficiente para el aseguramiento de los alimentos	162
▪ La retención del salario u honorarios del deudor alimentario en favor del acreedor alimentario no puede considerarse como una garantía para el aseguramiento de los alimentos	162
▪ El arresto no es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.....	163
Artículo 4.144.- Cesación de la obligación alimentaria	164
Artículo 4.145.- Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible	164
▪ Imprescriptibilidad de los alimentos para niñas, niños y adolescentes	164

Artículo 4.146.- Obligación de pagar alimentos caídos.....	165
▪ Pensiones caídas.....	165
▪ Alimentos retroactivos.....	165

CAPITULO IV. Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos..... 166

Artículo 4.146 Bis.- De la naturaleza del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	166
Artículo 4.146 Ter.- Actos inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	166
Artículo 4.146 Quáter.- De los datos que contendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	166
Artículo 4.146 Quinquies.- Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	167
Artículo 4.146 Sexies.- Cancelación del Registro de Deudor Alimentario Moroso.....	168
Artículo 4.146 Septies.- Efectos del Registro de Deudor Alimentario Moroso.....	168
Artículo 4.146 Octies.-	168

TITULO QUINTO. De la Paternidad y Filiación 169

CAPITULO I. De los hijos de Matrimonio..... 169

Artículo 4.147.- Presunción de ser hijo de matrimonio	169
▪ Presunción de paternidad.....	169
Artículo 4.148.- (Derogado).....	170
Artículo 4.149.- Imprudencia de desconocimiento de hijo de matrimonio.....	170
Artículo 4.150.- Legitimación para desconocer paternidad en matrimonio disuelto.....	170
Artículo 4.151.- Plazo para que el esposo contradiga la paternidad.....	170
▪ Interpretación del plazo para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a la luz del interés superior de la niñez.....	170
▪ El alcance de la realidad biológica y el derecho a la identidad del niño en el desconocimiento de paternidad.....	171
▪ El principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios.....	172

Artículo 4.152.- Plazo para que el esposo declarado en interdicción desconozca la paternidad	172
Artículo 4.153.- Legitimación de los herederos del esposo para desconocer la paternidad	173
Artículo 4.154.- Presunción de paternidad en caso de mujer que contrae nuevo matrimonio.....	173
CAPITULO II. De la Filiación	173
▪ La filiación como derecho fundamental	173
Artículo 4.155.- Prueba de la filiación de hijos de matrimonio.....	174
Artículo 4.156.- Prueba de la filiación de hijo de matrimonio a falta o defecto de actas	174
Artículo 4.157.- Prueba de la posesión de estado de hijo....	174
Artículo 4.158.- Acción imprescriptible para reclamar posesión de estado de hijo	174
Artículo 4.159.- Legitimación de los herederos para reclamar la posesión de estado de hijo.....	174
Artículo 4.160.- Prescripción de la acción de los herederos para reclamar posesión de estado de hijo.....	174
Artículo 4.161.- Pérdida de la posesión de estado de hijo...	175
CAPITULO III. Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio.....	175
Artículo 4.162.- Paternidad y maternidad de hijos fuera de matrimonio.....	175
▪ Reconocimiento voluntario de hijos e hijas de familias lesbomaternales	175
Artículo 4.163.- Legitimación para reconocimiento de hijo	176
Artículo 4.164.- Revocación de reconocimiento de hijo hecho por menor.....	177
Artículo 4.165.- Reconocimiento de hijo no nacido o fallecido.....	177
Artículo 4.166.- Irrevocabilidad del reconocimiento de hijo	177
▪ Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos o hijas	177
Artículo 4.167.- Legitimación para contradecir el reconocimiento de hijo.....	178
▪ Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad.....	178
▪ Derecho de identidad de niñas, niños y adolescentes	179
Artículo 4.168.- Medios de reconocimiento de hijo	179

Artículo 4.169.- Restricciones en el reconocimiento	179
Artículo 4.170.- Consentimiento para efectos del reconocimiento.....	180
▪ Vicios del consentimiento en el reconocimiento de hijos e hijas.....	180
Artículo 4.171.- Plazo del menor para impugnar el reconocimiento.....	180
▪ Constitucionalidad del plazo establecido para que el hijo o hija reconocido impugne el reconocimiento ...	180
Artículo 4.172.- Reconocimiento de hijo menor cuidado por una mujer	181
▪ Mantenimiento de la familia biológica o reconocimiento de la familia social	181
Artículo 4.173.- Reconocimiento simultáneo por padres que no viven juntos.....	182
Artículo 4.174.- Reconocimiento sucesivo por padres que no viven juntos.....	182
Artículo 4.175.- Casos autorizados para investigar la paternidad.....	182
▪ Constitucionalidad de medidas de apremio para practicar la prueba pericial en materia de genética (ADN) y la operación de una presunción de filiación en caso de que no se desahogue y se practique la prueba pericial	183
▪ Derecho de identidad de la niñez.....	184
Artículo 4.176.- La proporción de alimentos no presume filiación	184
Artículo 4.177.- Tiempo para investigar la filiación	184
▪ La investigación de la maternidad y la paternidad como parte del derecho a la identidad	184
TITULO SEXTO. (Derogado)	185
TITULO SEXTO BIS. Disposiciones comunes de la Patria Potestad y Tutela.....	188
Artículo 4.200 Bis.- Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.....	188
▪ Derecho a decidir sobre la formación religiosa de NNA	189
▪ Acceso de NNA a las telecomunicaciones	191

TITULO SEPTIMO. De la Patria Potestad	192
CAPITULO I. De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona.....	192
Artículo 4.201.- Respeto y consideración entre hijos y ascendientes	192
Artículo 4.202.- Personas sobre las que se ejerce la patria potestad.....	192
▪ La patria potestad entendida como responsabilidad parental	192
Artículo 4.203.- Aspectos que comprende la patria potestad	193
▪ Límites a la autonomía familiar.....	193
Artículo 4.204.- Orden de las personas que ejercen la patria potestad.....	194
▪ Corresponsabilidad parental	195
▪ Ejercicio de la patria potestad por parte de abuelos y abuelas.....	195
▪ Ejercicio de la patria potestad por la familia ampliada	196
Artículo 4.205.- La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce.....	197
▪ Valoración del vínculo biológico para determinar el retorno del NNA a su familia biológica	198
▪ Colisión entre el derecho a la libertad de circulación y residencia y el derecho de visitas.....	199
▪ Cambio de residencia del progenitor custodio	200
▪ Gastos de los desplazamientos para llevar a cabo las visitas y convivencias.....	201
Artículo 4.206.- (Derogado)	201
Artículo 4.207.- (Derogado)	201
CAPITULO II. De los efectos de la Patria Potestad con respecto a los bienes	201
Artículo 4.208.- Administración de los bienes del menor por quien ejerce patria potestad	201
▪ Momento en el que se perfecciona la donación gratuita de un inmueble en favor de los hijos o hijas por sus progenitores cuando se disuelve el vínculo matrimonial.....	202
Artículo 4.209.- Administración en el ejercicio conjunto de la patria potestad	202

Artículo 4.210.- Representación en juicio al hijo bajo patria potestad.....	203
Artículo 4.211.- Clases de bienes de los sujetos a patria potestad.....	203
Artículo 4.212.- Bienes adquiridos por trabajo del sujeto a patria potestad.....	203
Artículo 4.213.- Usufructo y administración de bienes adquiridos por otro título	203
Artículo 4.214.- Renuncia al usufructo por quienes ejercen la patria potestad	203
Artículo 4.215.- Obligaciones derivadas del usufructo de bienes del sujeto a patria potestad.....	204
Artículo 4.216.- Efectos de la administración por el menor, de sus bienes	204
Artículo 4.217.- Enajenación y gravamen de bienes del sujeto a patria potestad.....	204
Artículo 4.218.- Medidas de aseguramiento por venta de bienes del sujeto a patria potestad	204
Artículo 4.219.- Extinción del usufructo sobre bienes del sujeto a patria potestad	205
Artículo 4.220.- Interés opuesto entre quien ejerza la patria potestad y quien está sujeto a ella	205
Artículo 4.221.- Medidas para la administración de bienes del sometido a patria potestad	205
Artículo 4.222.- Entrega de bienes y cuentas por las personas que ejerzan la patria potestad.....	205
CAPITULO III. De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad	206
Artículo 4.223.- Conclusión de la patria potestad.....	206
Artículo 4.224.- Pérdida de la patria potestad por sentencia	207
▪ Es inconstitucional exigir que haya una suspensión previa de la patria potestad para que proceda su pérdida.....	207
▪ Interpretación conforme del supuesto de la pérdida de la patria potestad por la comisión de un delito...	207
▪ Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes	208
▪ Estándar probatorio aplicable en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil.....	209

▪ Malos tratos.....	209
▪ Abandono de los deberes alimentarios.....	210
▪ Interpretación de la privación de la patria potestad por abandono a la luz del interés superior de la niñez	210
▪ Abandono y dejación momentánea de la guarda y custodia.....	211
▪ La determinación de la pérdida de la patria potestad por abandono no puede justificarse en el tiempo que la niña o niño no estuvieron con su familia biológica por una sustracción ilegal	212
▪ El supuesto para la recuperación de la patria potestad cuando ésta se ha perdido por el abandono de los deberes alimentarios es acorde con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.....	212
▪ Acogimiento de niñas, niños y adolescentes.....	214
Artículo 4.225.- Suspensión de la patria potestad.....	215
▪ Pérdida o suspensión de la patria potestad.....	215
Artículo 4.226.- Excusa para ejercer la patria potestad	216
Artículo 4.227.- Obligaciones del que pierde la patria potestad	216
▪ Convivencias cuando se pierde la patria potestad ...	216
Artículo 4.228.- Guarda y custodia en la patria potestad	216
▪ Suplencia de la queja en los casos de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes	218
▪ Práctica de pruebas psicológicas a las parejas de los progenitores custodios	219
TITULO OCTAVO. De la Tutela y Curatela.....	221
CAPITULO I. Disposiciones Generales.....	221
Artículo 4.229.- Objeto de la tutela	221
Artículo 4.230.- Incapacidad natural y legal	221
▪ Principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.....	221
Artículo 4.231.- (Derogado)	222
Artículo 4.232.- Características del cargo del tutor	222
Artículo 4.233.- Rehúsa del tutor sin justa causa	223
Artículo 4.234.- Desempeño de la tutela con la curatela	223
Artículo 4.235.- Número de tutores y curadores definitivos	223

Artículo 4.236.- Tutor y curador en caso de pluralidad de pupilos	223
Artículo 4.237.- Tutor especial en caso de oposición	223
Artículo 4.238.- Impedimentos para ser curador	223
Artículo 4.239.- Fallecimiento de tutor o de quien ejerza la patria potestad.....	223
Artículo 4.240.- Clases de tutela.....	224
Artículo 4.241.- Declaración de incapacidad para nombrar tutor.....	224
Artículo 4.242.- Duración de la tutela en casos de interdicción	224
Artículo 4.243.- Casos urgentes de custodia	224
CAPITULO II. De la Tutela Testamentaria	225
Artículo 4.244.- Persona facultada para nombrar tutor testamentario.....	225
Artículo 4.245.- Cesación de la tutela testamentaria	225
Artículo 4.246.- Caso en que el testador no ascendiente puede nombrar tutor testamentario	225
Artículo 4.247.- Nombramiento de tutor en caso de pluralidad de menores.....	225
Artículo 4.248.- Nombramiento de tutor testamentario por padre que ejerce la tutela.....	225
Artículo 4.249.- Orden para desempeñar el cargo si son varios los tutores testamentarios	225
Artículo 4.250.- Reglas para la tutela testamentaria	226
Artículo 4.251.- Nombramiento de tutor interino.....	226
Artículo 4.252.- Nombramiento de tutor testamentario por el adoptante	226
CAPITULO III. De la Tutela Legítima de los menores	226
Artículo 4.253.- Procedencia de la tutela legítima	226
Artículo 4.254.- Personas a quien corresponde ser tutor legítimo	226
Artículo 4.255.- Elección de tutor legítimo por el Juez	227
CAPITULO IV. De la Tutela Legítima de mayores incapaces.....	227
Artículo 4.256.- Tutor legítimo del cónyuge incapacitado...	227

Artículo 4.257.- Designación de tutor en caso de pluralidad de hijos.....	227
Artículo 4.258.- Derecho de los padres para ser tutores.....	227
Artículo 4.259.- Otros parientes que deben ser tutores legítimos.....	227
Artículo 4.260.- Tutor del incapacitado que tenga hijos menores.....	227
CAPITULO V. De la Tutela Legítima de los expósitos o abandonados	228
Artículo 4.261.- Tutela de expósitos y de abandonados	228
CAPITULO VI. De la Tutela Dativa.....	228
Artículo 4.262.- Casos en que procede la tutela dativa.....	228
Artículo 4.263.- Nombramiento de tutor dativo	229
Artículo 4.264.- Nombramiento de tutor dativo a menor de doce años	229
Artículo 4.265.- (Derogado)	229
Artículo 4.266.- Nombramiento de tutor dativo aunque el pupilo carezca de bienes.....	229
Artículo 4.267.- Nombramiento de tutor dativo del pupilo que carece de bienes.....	229
Artículo 4.268.- Nombramiento de tutor dativo que adquiere bienes	230
CAPITULO VII. De la Tutela Voluntaria	230
Artículo 4.269.- Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces.....	230
Artículo 4.270.- Forma para designar tutor voluntario	230
Artículo 4.271.- Instrucciones al tutor voluntario.....	230
Artículo 4.272.- Requisitos para ser tutor voluntario	231
Artículo 4.273.- Requisitos para el desempeño de tutor voluntario	231
CAPITULO VIII. De los impedimentos para el desempeño de la tutela y de la separación del cargo de tutor	231
Artículo 4.274.- Personas que no pueden desempeñar la tutela	231

Artículo 4.275.- Reglas para la separación del cargo de tutor	232
Artículo 4.276.- Obligación para reclamar la separación del tutor	232
Artículo 4.277.- Suspensión del cargo de tutor por delito doloso.....	232
Artículo 4.278.- Nuevo nombramiento de tutor	233
Artículo 4.279.- Reasunción del cargo de tutor.....	233
CAPITULO IX. De las excusas para el desempeño de la tutela	233
Artículo 4.280.- Causas de excusa para ser tutor	233
Artículo 4.281.- Nombramiento de tutor interino.....	233
Artículo 4.282.- Efectos de la excusa del tutor testamentario	233
Artículo 4.283.- Efectos de la negativa a ejercer la tutela.....	234
CAPITULO X. De la garantía que deben prestar los tutores.....	234
Artículo 4.284.- Garantía que se debe otorgar para ejercer la tutela	234
Artículo 4.285.- Tutores exentos de dar garantía.....	234
Artículo 4.286.- Medidas para conservar los bienes del pupilo	235
Artículo 4.287.- Garantía del tutor coheredero del pupilo ...	235
Artículo 4.288.- Reglas para determinar el monto de la garantía.....	235
Artículo 4.289.- Aumento o disminución de la garantía.....	235
Artículo 4.290.- Efectos de no otorgar garantía.....	236
Artículo 4.291.- Designación de tutor interino	236
Artículo 4.292.- Cuenta anual del tutor y prueba de la garantía.....	236
CAPITULO XI. Del desempeño de la Tutela	236
Artículo 4.293.- Nombramiento de curador para desempeñar la tutela.....	236
Artículo 4.294.- Obligaciones del tutor	236
Artículo 4.295.- Medidas para evitar la enajenación de bienes del menor	237
Artículo 4.296.- Medidas para garantizar el cuidado de los pupilos.....	237
Artículo 4.297.- Obligación de hacer inventarios.....	237

Artículo 4.298.- Límites de la tutela hasta que se haga inventario.....	238
Artículo 4.299.- Adición al inventario	238
Artículo 4.300.- Alteración o modificación del inventario...	238
Artículo 4.301.- Aprobación judicial de gastos de administración.....	238
Artículo 4.302.- Acreditamiento de gastos al rendir cuentas	238
Artículo 4.303.- Comercio o industria del pupilo	238
Artículo 4.304.- Inversión del dinero sobrante de la administración.....	238
Artículo 4.305.- Requisitos para que el tutor enajene o grave bienes.....	239
Artículo 4.306.- Requisitos para que el tutor transija o comprometa en árbitros.....	239
Artículo 4.307.- Prohibición al tutor y sus parientes para adquirir derechos sobre bienes del pupilo	239
Artículo 4.308.- Casos en que el tutor o sus parientes pueden adquirir derechos sobre bienes del pupilo.....	239
Artículo 4.309.- Pago de créditos al tutor	239
Artículo 4.310.- Prohibiciones del tutor	239
Artículo 4.311.- Autorización judicial para que el pupilo sea mutuuario o donante	240
Artículo 4.312.- Facultades del tutor sobre el pupilo	240
Artículo 4.313.- Reglas para el cónyuge tutor	240
Artículo 4.314.- Retribución al tutor	240
Artículo 4.315.- Pérdida del derecho del tutor a ser remunerado	240
CAPITULO XII. De las cuentas de la Tutela	241
Artículo 4.316.- Periodo en que el tutor rinde cuentas	241
Artículo 4.317.- Cuenta final o exigida por el curador.....	241
Artículo 4.318.- Pago al tutor de los gastos cubiertos con su peculio.....	241
Artículo 4.319.-	241
Artículo 4.320.- Cancelación de la garantía por aprobación de cuentas	241
Artículo 4.321.- Nulidad de convenio entre tutor y pupilo.	241
CAPITULO XIII. De la extinción de la Tutela.....	242
Artículo 4.322.- Causas de extinción de la tutela	242

<ul style="list-style-type: none"> ▪ La extinción de la tutela es una cuestión de derecho, en aplicación directa del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 	242
CAPITULO XIV. De la entrega de los bienes al concluir la Tutela	243
Artículo 4.323.- Obligación del tutor de entregar los bienes del pupilo	243
Artículo 4.324.- Periodo para entregar los bienes	243
Artículo 4.325.- Obligación del nuevo tutor	243
Artículo 4.326.- Pago de gastos por la entrega de bienes y cuenta.....	243
Artículo 4.327.- Saldo a favor o en contra del tutor	244
Artículo 4.328.- Prescripción de las acciones relativas a la administración de la tutela	244
Artículo 4.329.- Prescripción de otras acciones	244
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción 	244
CAPITULO XV. Del Curador	245
Artículo 4.330.- Curador en caso de administración de bienes	245
Artículo 4.331.- Curador interino.....	245
Artículo 4.332.- Excusas e impedimentos para los curadores	245
Artículo 4.333.- Legitimación para nombrar curador.....	245
Artículo 4.334.- Obligaciones del curador	245
Artículo 4.335.- Incumplimiento de las obligaciones del curador	246
Artículo 4.336.- Derecho del curador a ser relevado	246
Artículo 4.337.- Remuneración al curador.....	246
TITULO NOVENO. De la Mayoría de Edad.....	246
CAPITULO I.....	246
Artículo 4.338.- (Derogado)	246
CAPITULO II. De la Mayoría de Edad	247
Artículo 4.339.- Comienzo de la mayoría de edad	247
Artículo 4.340.- Efectos legales de la mayoría de edad.....	247

TITULO DECIMO. De los Ausentes	247
CAPITULO I. De las medidas provisionales en caso de ausencia	247
Artículo 4.341.- Medidas jurídicas sobre los bienes del ausente	247
Artículo 4.342.- Personas que pueden designarse depositarios de los bienes del ausente.....	247
Artículo 4.343.- Nombramiento judicial de representante del ausente	248
Artículo 4.344.- Legitimación para pedir el nombramiento de depositario o representante	248
Artículo 4.345.- Orden de las personas para ser nombrados representantes.....	248
Artículo 4.346.- Facultades y obligaciones del representante del ausente	248
Artículo 4.347.-	248
Artículo 4.348.- Plazo para publicar otros edictos	249
CAPITULO II. De la Declaración de Ausencia	249
Artículo 4.349.- Plazo para pedir la declaración de ausencia	249
Artículo 4.350.- Plazo para pedir la declaración de ausencia cuando hay apoderado general	249
Artículo 4.351.- Apoderado por más de tres años del ausente	249
Artículo 4.352.- Obligación del apoderado del ausente a otorgar garantía	249
Artículo 4.353.- Legitimación para pedir declaración de ausencia.....	250
Artículo 4.354.- Procedimiento de declaración de ausencia	250
CAPITULO III. De los efectos de la Declaración de Ausencia.....	250
Artículo 4.355.- Presentación del testamento del declarado ausente	250
Artículo 4.356.- Lectura por el Juez del testamento del ausente	250
Artículo 4.357.- Posesión provisional de bienes del ausente a sus herederos.....	250
Artículo 4.358.- Administración de bienes que admiten cómoda división	251

Artículo 4.359.- Administración de bienes que no admiten cómoda división	251
Artículo 4.360.- Nombramiento de interventor por los presuntos herederos	251
Artículo 4.361.- Obligaciones y facultades de quien recibe la posesión provisional	251
Artículo 4.362.- Acciones sobre los bienes del ausente	251
Artículo 4.363.- Obligaciones que deben cesar a la muerte del ausente	251
Artículo 4.364.- Importe de las garantías.....	251
Artículo 4.365.- Efectos de la falta de garantía	252
Artículo 4.366.- Personas no obligadas a otorgar garantía...	252
Artículo 4.367.- Incomparecencia de presuntos herederos del ausente	252
Artículo 4.368.- Muerte del presunto heredero del ausente	252
Artículo 4.369.- Presencia o existencia del ausente	252

CAPITULO IV. De la administración de los bienes del ausente casado bajo el régimen de sociedad conyugal **252**

Artículo 4.370.- Efectos de la ausencia en relación a la sociedad conyugal	252
Artículo 4.371.- Inventario por declaración de ausencia	253
Artículo 4.372.- Entrega de sus bienes al cónyuge del ausente	253

CAPITULO V. De la presunción de muerte del ausente **253**

Artículo 4.373.- Declaración judicial de presunción de muerte	253
Artículo 4.374.- Efectos de la declaración de presunción de muerte	253
Artículo 4.375.- Presencia del presunto muerto.....	254

TITULO DECIMO PRIMERO. Del Patrimonio de Familia... **254**

Artículo 4.376.- Bienes que comprende el patrimonio familiar.....	254
Artículo 4.377.- Efectos de la constitución del patrimonio de familia	254
Artículo 4.378.- Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia.....	254

Artículo 4.379.- Representación de los beneficiarios ante terceros	254
Artículo 4.380.- Régimen jurídico del patrimonio de familia	255
▪ Los bienes que constituyen el patrimonio de familia no son susceptibles de prescribir	255
Artículo 4.381.- Patrimonio familiar único	255
Artículo 4.382.- Valor máximo del patrimonio familiar	255
Artículo 4.383.- Requisitos para constituir patrimonio familiar	256
Artículo 4.384.- Constitución del patrimonio familiar	256
Artículo 4.385.- Ampliación del patrimonio familiar	256
Artículo 4.386.- Derecho a exigir la constitución del patrimonio familiar	256
Artículo 4.387.- Restricción a la constitución del patrimonio de familia	257
Artículo 4.388.- Obligación de la familia	257
Artículo 4.389.- Causas de extinción del patrimonio familiar	257
Artículo 4.390.- Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar	258
Artículo 4.391.- Indemnización por expropiación o siniestro	258
Artículo 4.392.- Disminución del patrimonio familiar	258
Artículo 4.393.- Obligación de disminuir el patrimonio familiar	258
Artículo 4.394.- Presencia del Ministerio Público en la extinción o reducción	258
Artículo 4.395.- Efectos de la extinción del patrimonio familiar	259

TITULO DECIMO SEGUNDO. De la Protección contra la Violencia Familiar 259

▪ Fundamento constitucional y convencional de la protección contra la violencia familiar	259
Artículo 4.396.- Denuncia de violencia familiar	259
▪ La violencia familiar es un hecho ilícito susceptible de ser indemnizado	260
▪ Carga de la prueba en casos de violencia familiar	260
Artículo 4.397.- Concepto de grupo familiar	261
▪ Violencia familiar	261
▪ Integrantes del grupo familiar	262

- Discriminación contra niños, niñas o adolescentes ... 262
- Modulación de la sociedad conyugal en casos de violencia económica de género..... 263
- La inconstitucionalidad de la definición de violencia familiar por alienación parental..... 264
- Artículo 4.397 Bis.- Medidas de protección contra la violencia familiar 266
 - Medidas de protección..... 266
 - Orden de distanciamiento como medida de protección 266
 - Establecimiento de la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima de violencia familiar 267
- Artículo 4.397 Ter.- 267
- Artículo 4.398.- (Derogado) 267
- Artículo 4.399.- (Derogado) 267
- Artículo 4.400.- (Derogado) 268
- Artículo 4.401.- (Derogado) 268
- Artículo 4.402.- (Derogado) 268

TITULO DECIMO TERCERO. Del Concubinato 268

- Alcances de la protección constitucional familiar al concubinato 268
- Artículo 4.403.- Definición del concubinato..... 268
 - Constitucionalidad de la declaración judicial de la conclusión del concubinato como condición necesaria para tenerlo por terminado..... 269
 - Inconstitucionalidad de la definición del concubinato como la unión entre un hombre y una mujer 270
 - Inconstitucionalidad de la porción normativa que establece que quienes integran el concubinato deben estar libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo 271
 - Condiciones en las que puede otorgarse la pensión compensatoria cuando no se cumpla con los requisitos que establece la legislación civil para el concubinato 271
 - El plazo de cohabitación o vida en común para reconocer el concubinato no es una condición necesaria para acreditar su existencia..... 272

Artículo 4.404.- Derechos y obligaciones que nacen del concubinato.....	273
▪ El estado civil es una categoría sospechosa	273

LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES..... 276

Capítulo I. Objeto y normas de aplicación supletoria 276

Artículo 1.	276
Artículo 2.	277
Artículo 3.	278
Artículo 4.	278

Capítulo II. Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes 281

Artículo 5.	281
Artículo 6.	282
Artículo 7.	283
Artículo 8.	284

TÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..... 285

Capítulo I. Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes 285

Artículo 20.	285
Artículo 21.	285
Artículo 22.	286
Artículo 23.	286
Artículo 24.	286
Artículo 24 Bis.....	287

Capítulo II. De los expósitos 287

Artículo 25.	287
-------------------	-----

Artículo 26.....	288
Artículo 27.....	289
Artículo 28.....	289
Capítulo III. De los entregados voluntariamente por los padres biológicos	289
Artículo 29.....	289
Artículo 30.....	290
Artículo 31.....	290
Artículo 32.....	291
Artículo 33.....	291
Artículo 34.....	292
Artículo 35.....	292
Artículo 36.....	293
Capítulo IV. Del trámite para la reintegración	293
Artículo 37.....	293
Artículo 38.....	294
Artículo 39.....	294
Artículo 40.....	295
Artículo 41.....	296
Artículo 42.....	296
Artículo 43.....	296
Artículo 44.....	297
Artículo 45.....	297
Capítulo V. De la asistencia social a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros	297
Artículo 46.....	297
Artículo 47.....	298
Artículo 48.....	298
Artículo 49.....	298
Artículo 50.....	298
Capítulo VI. Modalidades de convivencia	298
Artículo 51.....	298
Artículo 52.....	299
Artículo 53.....	300

TÍTULO CUARTO. DE LA ADOPCIÓN	300
Capítulo I. Efectos de la adopción	300
Artículo 54.....	300
Artículo 55.....	300
Artículo 56.....	301
Capítulo II. Capacidad, requisitos y consentimiento	301
Artículo 57.....	301
Artículo 58.....	301
▪ Las parejas del mismo sexo tienen derecho a llevar a cabo la adopción en los mismos términos que las parejas heterosexuales	301
▪ La adopción homoparental no es contraria al interés superior de la niñez.....	302
▪ La determinación de la idoneidad de la o las personas que pretenden adoptar no debe circunscribirse a su estado civil.....	302
Artículo 59.....	303
Artículo 60.....	303
Artículo 61.....	304
Artículo 62.....	304
▪ Condiciones en las que puede superarse la presunción a favor del principio del mantenimiento de las relaciones familiares.....	305
▪ Elementos para valorar el consentimiento del progenitor con discapacidad en un procedimiento de adopción.....	305
▪ Necesidad previa de determinar quién ejerce la patria potestad para que la adopción sea procedente	306
Capítulo III. De las autoridades en el proceso de adopción.....	307
Sección Primera. Del DIFEM y los DIF municipales ...	307
Artículo 63.....	307
Artículo 64.....	309
Artículo 65.....	310

Sección Segunda. Del Comité Interinstitucional	311
Artículo 66.....	311
Artículo 67.....	312
Artículo 68.....	315
Artículo 69.....	315
Sección Tercera. Atribuciones	316
Artículo 70.....	316
Artículo 71.....	318
Sección Cuarta. De la Competencia Judicial	318
Artículo 72.....	318
Sección Quinta. Autoridades e instituciones coadyuvantes	318
Artículo 73.....	318
▪ El Ministerio Público puede recibir el consentimiento y declaración del progenitor para iniciar el procedimiento de adopción.....	319
Artículo 74.....	319
Artículo 75.....	319
Artículo 76.....	320
Capítulo IV. Del Informe de Adoptabilidad	320
Artículo 77.....	320
Artículo 78.....	320
Artículo 79.....	321
Artículo 80.....	321
Artículo 81.....	321
Artículo 82.....	321
Artículo 83.....	322
Capítulo V. Certificado de Idoneidad	322
Artículo 84.....	322
Artículo 85.....	323
Artículo 86.....	323
Artículo 87.....	324

Artículo 88.....	324
Artículo 89.....	325
Artículo 90.....	325
Artículo 91.....	326
Artículo 92.....	326
Artículo 93.....	327
Artículo 94.....	328
Artículo 95.....	329
TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN ...	330
Capítulo I. Procedimiento	330
Artículo 96.....	330
Artículo 97.....	330
Artículo 98.....	330
▪ Las niñas y los niños no son partes procesales en el juicio sobre la nulidad del procedimiento que dio lugar a su adopción, pero se debe respetar su derecho a ser escuchados en dicho procedimiento..	330
Artículo 99.....	331
Artículo 100.....	331
Artículo 101.....	331
▪ Irrevocabilidad del consentimiento cuando ya ha concluido el proceso de adopción.....	332
Artículo 102.....	332
Artículo 103.....	332
Artículo 104.....	333
Capítulo II. De la adopción internacional.....	333
Artículo 105.....	333
Artículo 106.....	333
Artículo 107.....	334
Artículo 108.....	334
Apéndice de sentencias citadas	335

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 representó un triunfo cultural en la comprensión de los derechos como ejes rectores de todo el sistema jurídico nacional. La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado esencial para este proceso. La Corte se ha hecho cargo de interpretar y desarrollar el contenido del conjunto amplio de derechos humanos derivados de la Constitución y de los tratados internacionales relevantes en dicha materia. En virtud de ello, podemos hablar de un nuevo paradigma de los derechos humanos en México.

Esta doctrina jurisprudencial es ya muy amplia en diversas áreas del derecho. Se ha dotado de contenido a un sinfín de derechos, como la libertad de expresión, el libre desarrollo de la personalidad, o los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad. Este desarrollo ha sido especialmente extenso en el derecho de familia. Un área de gran importancia para todas las personas, dado que involucra cuestiones que repercuten en los ámbitos más fundamentales e íntimos de sus vidas. Así, prácticamente todas las instituciones de esta materia se han visto transformadas por los precedentes la Suprema Corte.

El Alto Tribunal ha emitido numerosos criterios que han expandido las normas, instituciones y principios de dicha materia. El desarrollo jurisprudencial ha dado pie a un entendimiento mucho más incluyente del concepto constitucional de familia, siendo sensible a la diversidad de formas de familias existentes en la realidad social. Asimismo, figuras

como el matrimonio y el concubinato se han ampliado para reconocer los derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo. Por otro lado, se ha enfatizado en la importancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos jurisdiccionales que versan sobre sus derechos, en instituciones como la responsabilidad parental, guarda y custodia, filiación, alimentos, restitución internacional, entre otras. De igual manera, el principio de igualdad y no discriminación ha obligado a mirar a las normas y prácticas con perspectiva de género, desarticulando una gran cantidad de prejuicios y preconcepciones erróneas sobre los roles de los miembros del grupo familiar.

En tal contexto, me es grato presentar la *Glosa jurisprudencial al Código Civil Familiar*. Una obra que da cuenta detallada del alcance y los efectos que la labor jurisdiccional de la Suprema Corte ha tenido sobre el complejo entramado de derechos y obligaciones que derivan de las relaciones familiares. En la glosa se muestra la correlación de los diversos criterios sostenidos por esta Suprema Corte y las normas del derecho familiar que —tradicionalmente— se encuentran en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas. De esta manera, la persona lectora tendrá a su alcance las interpretaciones que el Máximo Tribunal ha hecho de las distintas normas en la materia, y observará artículo a artículo, de que manera la Corte ha entendido determinada porción normativa; o bien, advertirá su inconstitucionalidad cuando se haya determinado la incompatibilidad con los derechos humanos contenidos en el texto constitucional o en los tratados internacionales.

Los precedentes formulados por la Suprema Corte han impulsado una concepción de las instituciones del derecho familiar más incluyente, respetuosa de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, y apegada a los principios de igualdad y no discriminación. En ese sentido, confío en que la obra no solamente sea un recurso útil para el entendimiento de las distintas normas contenidas en los códigos y leyes familiares de las entidades federativas a la luz de los criterios emitidos por este Alto Tribunal, sino también para su aplicación en clave de derechos humanos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

NOTA INTRODUCTORIA

A. La constitucionalización del derecho de familia y su impacto en los códigos civiles familiares

Desde hace un par de décadas, el derecho de familia ha estado sujeto a un proceso de constitucionalización. Esto implica que está siendo impregnado por el derecho constitucional, el derecho internacional y por el desarrollo jurisprudencial, que, en conjunto, redefinen las relaciones familiares a la luz de los principios y las normas de derechos humanos.¹

Tal como lo señalan Ibarra y Treviño, “los problemas de derecho de familia se han traducido en conflictos entre derechos que tocan las fibras más delicadas de los principios constitucionales: autonomía, libertad e igualdad”.²

En este sentido, los códigos civiles y las leyes familiares de las diferentes entidades federativas de México ya no pueden ser leídos y aplicados de manera aislada. Especialmente si consideramos que la publicación

¹ Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, pp. 353-354. Disponible en: «https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf». [Consultado el 29 de agosto de 2022].

² *Ibidem*, p. 355.

del código vigente más antiguo data del año 1928, que sólo algunos más recientes fueron expedidos en 2015 y que a pesar de las diversas reformas que han sido aprobadas, éstos conservan múltiples disposiciones cuyo contenido y alcance cambió a la luz de los principios y normas constitucionales, o bien que simplemente no encuentran justificación constitucional.

En este contexto, es una realidad que, derivado de la constitucionalización del derecho de familia, los códigos civiles y las leyes de familia requieren una revisión profunda para incorporar los principios y normas de derechos humanos que han transformado la regulación de las relaciones familiares. Especialmente cuando ya existe un amplio desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para guiar ese camino.

Nos referimos, por ejemplo, a que la jurisprudencia de la SCJN ha reconfigurado el concepto de familia en sí mismo, para ampliar el alcance de la protección constitucional a todas las formas de familia existentes en la realidad social; a que ha establecido el contenido y alcance del interés superior de la niñez, así como el deber de que sea la consideración primordial en los procedimientos jurisdiccionales que afectan su situación jurídica y el deber de garantizar la participación de la niñez en ellos. También nos referimos a que se ha garantizado el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas integradas por personas del mismo sexo y se han reinterpretado las normas sobre la filiación y el parentesco a la luz del uso de las nuevas tecnologías reproductivas, entre muchos otros temas.

Ante los profundos cambios en el derecho de familia, quisimos elaborar una glosa jurisprudencial de las normas que regulan las relaciones familiares en los códigos civiles. De manera que en un solo documento se pueda consultar el articulado de la normatividad civil familiar, en conjunto con la doctrina jurisprudencial de la SCJN que, como ya dijimos, ha interpretado y transformado la regulación de las familias.

Sin embargo, ante la imposibilidad de comentar todos los códigos civiles y leyes familiares del país, elaboramos una metodología que permitiera apuntar los comentarios jurisprudenciales en un solo ordenamiento.

Pero también se buscó que la glosa fuera aplicable al resto de códigos civiles y leyes familiares del país y que tengan artículos análogos a los que fueran comentados.

B. Comentario al Código Civil del Estado de México y su utilidad para las demás entidades federativas

Realizamos la glosa jurisprudencial al Código Civil del Estado de México en razón de las consideraciones siguientes.³

En primer lugar, consideramos que debíamos comentar un ordenamiento cuya estructura y contenido en cuanto al derecho de familia fuera lo suficientemente comparable con otros. Además, el ordenamiento seleccionado debía incluir una amplia cantidad de temas de derecho de familia que han sido estudiados por la SCJN, para poder incluir la mayor cantidad de comentarios posibles.

Asimismo, se tomaron en cuenta otros criterios cuantitativos y cualitativos. En el aspecto cuantitativo, se elaboró un conteo indicativo⁴ que mostró la frecuencia con la que la SCJN se ha pronunciado —en el fondo— sobre alguno de los artículos relativos a derecho de familia en los distintos códigos civiles y leyes de familia vigentes en México.⁵

En este conteo, el Código Civil del Estado de México se encontró entre los ordenamientos con respecto a los cuales la SCJN se ha pronunciado con mayor frecuencia en materia de derecho familiar.

³ La última reforma del Código Civil del Estado de México utilizado para la elaboración de esta obra fue publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad federativa el 27 de agosto de 2021.

⁴ Este conteo se elaboró con el apoyo de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la SCJN.

⁵ Los ordenamientos que se revisaron son los siguientes: Código Civil Federal, así como los códigos civiles de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; los Códigos Familiares del Estado de: Michoacán de Ocampo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas, y las Leyes para la Familia de Baja California, Coahuila de Zaragoza, e Hidalgo.

Esto fue valorado conjuntamente con otras consideraciones cualitativas. Una de las ventajas de utilizar el Código Civil del Estado de México es que incluye epígrafes en cada uno de sus artículos, lo que facilita su consulta incluso para quienes no estén familiarizados con su estructura o contenido.

Por otro lado, el Código Civil del Estado de México cuenta con varios apartados que son de interés para un comentario jurisprudencial y ofrecen mayor oportunidad para ampliar su alcance. Al revisar la estructura del ordenamiento en la parte relativa al derecho de familia, se advirtió que contiene disposiciones sobre el cambio del nombre de las personas físicas; la solicitud de rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género; el concepto de matrimonio; el divorcio sin expresión de causa; un concepto amplio de compensación económica; normas específicas sobre el concubinato; regulación de la violencia familiar; la referencia a las técnicas de reproducción asistida, y el establecimiento de la preferencia materna en la designación de la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes (NNA).

Por las consideraciones anteriores, se concluyó que seleccionar el Código Civil del Estado de México para elaborar la glosa jurisprudencial ampliaba la posibilidad de que la obra fuera de utilidad no solamente para quienes necesitaran consultar las normas de este ordenamiento específico, sino para toda persona que consulte normas comparables o análogas en cualquiera de los códigos civiles y leyes de familia del resto de las entidades federativas del país.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que las disposiciones sobre la adopción contenidas en el Código Civil del Estado de México fueron derogadas el 20 de agosto de 2015. En la misma fecha, se expidió la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, la cual ahora contiene las normas relevantes de la materia. Por lo tanto, el comentario también abarca los títulos de dicha ley que incluyen normas que habitualmente se encontrarían en el apartado sobre la adopción de un código civil.

Ahora, lo que se hizo con el Código Civil y la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones, ambos del Estado de México, fue

transcribir todos los artículos relativos a derecho de familia y a adopción.⁶ Esto es, del Código Civil: el Libro Cuarto que contiene las normas sobre la familia, así como los Libros Segundo y Tercero, que contienen normas estrechamente vinculadas con el derecho familiar, y de la ley los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto.⁷

C. Los comentarios jurisprudenciales

Los artículos que reciben un comentario jurisprudencial tienen resaltado en color la porción normativa que consideramos que se ve afectada por la jurisprudencia de la SCJN. El comentario se incluye en un cuadro de texto, con la finalidad de que sea posible diferenciarlo fácilmente de la transcripción del texto normativo.

Cuando en un artículo hay comentarios a varias porciones normativas, en el cuadro de texto que contiene los comentarios se transcribe la porción normativa afectada.

Todos los comentarios se componen de: a) un título que sintetiza su contenido; b) el criterio de la SCJN que se considera aplicable o relevante para la norma o porción normativa señalada; c) el precedente o precedentes de los que se deriva el criterio de la SCJN, y d) cuando es aplicable, la norma o normas que la SCJN interpretó o consideró para emitir su criterio, así como el ordenamiento al que corresponden y su vigencia (en caso de que la norma aplicada cuando fue emitido el criterio haya sido reformada posteriormente). Algunos comentarios jurisprudenciales son relevantes o aplicables a más de un artículo, por lo que se hace la referencia correspondiente.

D. La búsqueda de la jurisprudencia de la SCJN

Los comentarios jurisprudenciales que encontrarán a lo largo de la presente obra se obtuvieron de la búsqueda en dos fuentes. Por un lado, se

⁶ Para efectos didácticos, se colocaron después del número los epígrafes de cada artículo del código civil, en vez de dejarlos antes del numeral como se encuentran en dicho ordenamiento.

⁷ El resto de los libros del código y títulos de la ley fueron suprimidos por no ser relevantes para el propósito de esta publicación, por no regular las relaciones familiares directamente.

revisaron los precedentes incluidos en los cuadernos de jurisprudencia publicados por el Centro de Estudios Constitucionales hasta julio de 2022 dentro de la Serie sobre Derecho y Familia relevantes para este comentario.⁸ Por otro lado, se llevó a cabo una búsqueda en la materia civil en el Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento del Poder Judicial de la Federación, JurisLex, que al momento de la consulta estaba actualizado hasta enero de 2022.⁹

Luego, limitamos los criterios a los precedentes emitidos a partir de la Décima Época, pues tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 los precedentes de la SCJN contienen la mayoría de las interpretaciones trascendentales del derecho de familia. No obstante, la búsqueda también se amplió a la Novena Época al advertir que durante dicho periodo algunas figuras del derecho de familia sufrieron cambios considerables, como ocurrió con la incorporación de la posibilidad de llevar a cabo el divorcio sin expresión de causa de manera unilateral en las reformas a la legislación civil del entonces Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, así como la introducción de la compensación económica en las reformas al mismo ordenamiento del 25 de mayo del 2000.

Adicionalmente, se acotaron los criterios a aquellos en los que la SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad de una o varias normas de derecho de familia contenidas en los códigos civiles y familiares, así como las leyes de familia, o en los que la SCJN interpretó dichas normas. Por esta

⁸ Se consultaron los cuadernos de jurisprudencia sobre compensación económica; adopción; concubinato y uniones familiares; matrimonio y divorcio; alimentos entre descendientes y ascendientes; violencia familiar, y filiación. También se consultó el borrador del cuaderno de jurisprudencia sobre responsabilidad parental. A su vez, los cuadernos de jurisprudencia se elaboran con base en búsqueda de sentencias a partir de la utilización de palabras clave para los diferentes temas, en los buscadores internos de la SCJN. Para una explicación detallada de la metodología, véase la *Guía metodológica para la elaboración de los Cuadernos de Jurisprudencia y el desarrollo de líneas jurisprudenciales* disponible en «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia/guia-metodologica>», así como la nota metodológica de los cuadernos mencionados anteriormente.

⁹ En materia civil, este sistema clasifica las tesis en dos categorías. Una incluye las asociadas con artículos específicos de los ordenamientos en la materia, mientras que otra categoría, denominada “tesis genéricas”, incluye aquellas que no están asociadas con algún artículo específico de los ordenamientos. Dado que en las dos categorías podrían encontrarse criterios relevantes para un comentario jurisprudencial, la búsqueda de los criterios se llevó a cabo en ambas. Con respecto a las tesis asociadas, la búsqueda abarcó los ordenamientos considerados de interés para la investigación ya mencionados.

razón, los comentarios jurisprudenciales también incorporan criterios que si bien no determinan la inconstitucionalidad de alguna norma, sí contienen consideraciones de relevancia para su entendimiento o aplicación. Cabe puntualizar que no se distingue entre sentencias que contienen criterios vinculantes y las que contienen criterios persuasivos.

Esperamos que esta obra sea una herramienta útil para cerrar la brecha entre el derecho de familia constitucionalizado y transformado por la jurisprudencia de la SCJN y lo que estipulan los códigos civiles y familiares del país. De modo que su consulta sea provechosa para el estudiantado que busque aproximarse al derecho de familia como parte de su formación jurídica, así como para las personas que se desempeñan profesionalmente en este ámbito del derecho, y que, por tanto, requieren contar con una glosa jurisprudencial del Código Civil familiar como la que aquí ponemos a su disposición.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA
GACETA DEL GOBIERNO: 27 DE AGOSTO DE 2021.

Código publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el
viernes 7 de junio de 2002.

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 70

LA H “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

Parte general

[...]

LIBRO SEGUNDO

De las personas

TITULO PRIMERO

De las personas físicas

Artículo 2.1.- Concepto de persona física y viabilidad

Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

Invalidéz de normas que establecen que el individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento de su concepción

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado la invalidez de la porción normativa del artículo 4 bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establecía que un individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento de su concepción (párr. 109). Con ello, consideró que el constituyente permanente del Estado de Sinaloa excedió sus facultades (párr. 35). Además, también determinó que las legislaturas locales no tienen competencia para equiparar la protección jurídica de la vida en gestación con la de las personas nacidas, ya que esto implicaría una restricción no justificada en los derechos de las mujeres y personas gestantes a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal (párrs. 103 y 104).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 en relación con la fracción I del artículo 4 bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vigente hasta el 8 de abril de 2022. Se reiteran consideraciones expuestas en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

Se reiteran consideraciones similares que también fueron expuestas en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009; la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009; la Controversia Constitucional 104/2009; la Controversia Constitucional 89/2009 y la Controversia Constitucional 62/2009.

(REFORMADO, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

Artículo 2.2.- Restricciones a la personalidad

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

“La minoría de edad [...]”.

Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez

La SCJN afirma que el interés superior de la niñez se aplica en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, implica que debe ser una consideración primordial cuando haya que valorar intereses distintos; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, desde el cual se debe elegir la interpretación de una norma jurídica que sea más favorable a los derechos y libertades de la niña o niño, y c) como una norma de procedimiento, la cual impone el deber de estimar las posibles repercusiones en el interés de la niña o niño durante el proceso de decisión, y que el interés superior fue considerado en la valoración de todas las alternativas (pág. 27, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado

La Corte razona que al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, el interés superior de la niñez tiene una zona de certeza positiva,

una zona de certeza negativa y una zona intermedia en donde cabe la ambigüedad e incertidumbre al determinar el interés en el caso concreto. Son los tribunales quienes determinan el alcance del interés en esa zona intermedia y deben hacerlo atendiendo a los siguientes criterios (pág. 72, párr. 3):

- a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del niño o niña, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño o niña, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.
- c) Se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del niño y niña y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro (pág. 73, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012. Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 2554/2012; el Amparo Directo en Revisión 583/2013; el Amparo Directo en Revisión 310/2013; y el Amparo Directo en Revisión 2252/2013.

Definición del interés superior del niño, niña y adolescente

La SCJN ha sostenido la constitucionalidad de la definición contemplada en el Código Civil de Querétaro del interés superior de la niñez como “la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros... la salud física y mental, alimentación y educación[...]”. La SCJN estima que el precepto es constitucional y acorde con los tratados internacionales y con sus pronunciamientos previos, los cuales establecen que los derechos de niños, niñas y adolescentes deben recibir un trato diferente, especial y prioritario (párrs. 90-92).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1918/2018 relacionado con el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro.

“[...] el estado de interdicción [...]”.

Inconstitucionalidad del estado de interdicción

La SCJN ha determinado que la figura del estado de interdicción es inconstitucional, dado que contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (párr. 92). La interdicción asume un modelo de sustitución de la voluntad en el que la persona con discapacidad no toma sus propias decisiones, sino que otra persona —el tutor— lo hace por ella. Aun cuando la finalidad perseguida es la protección de las personas con discapacidad, la figura no guarda una relación con esa finalidad ni es proporcional, por centrarse limitativamente en las deficiencias sin atender las barreras en el entorno a las que las personas se enfrentan y que les generan exclusión. Esto contraviene lo dispuesto en la citada convención, que asume el modelo social de la discapacidad en el que se reconoce que ésta resulta de la interacción entre los dos elementos mencionados y no meramente de la existencia de deficiencias (párrs. 88-93).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015 relacionado con los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas consideraciones fueron reiteradas en el Amparo Directo en Revisión 44/2018 (respecto del Código Civil del Estado de México, cuyo artículo 4.230 prevé supuestos más amplios de incapacidad), el Amparo Directo en Revisión 8389/2018 (respecto del Código Civil para el Estado de Aguascalientes), Amparo en Revisión 702/2018 (respecto del Código Civil y la Ley del Notariado de la Ciudad de México), en el Amparo en Revisión 1082/2019 (respecto del Código Civil para el Estado de Jalisco) y en el Amparo Directo 4/2021 (respecto del Código Civil para el Distrito Federal).

Nota: El estado de interdicción fue impugnado como sistema normativo, por lo que su inconstitucionalidad necesariamente afecta otras disposiciones, incluidas algunas de derecho familiar.

TITULO SEGUNDO

De los derechos de la personalidad

Artículo 2.3.- Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Limitaciones a la libertad configurativa de las entidades federativas en la regulación del estado civil

En el sistema federal mexicano, las entidades federativas están facultadas para regular el estado civil de las personas. Derivado de ello, la SCJN ha reconocido que las entidades tienen libertad configurativa en esta materia, por lo cual su regulación no tiene que ajustarse a la de otra entidad e incluso puede hacerlo de una manera distinta al resto de las entidades (párr. 295).

Sin embargo, la Corte ha reiterado que esta facultad no es ilimitada: la legislación emitida por las entidades federativas en este contexto no puede contravenir los mandatos constitucionales ni los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional o los tratados internacionales suscritos por México (párr. 303).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 relacionada con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Se reiteran estas consideraciones en el Amparo en Revisión 152/2013; Amparo en Revisión 263/2014; Amparo en Revisión 122/2014; Amparo en Revisión 591/2014, y el Amparo en Revisión 704/2014.

Artículo 2.4.- Concepto y naturaleza de los derechos

Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Artículo 2.5.- Derechos de las personas

De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;

Véase el comentario al Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México sobre la Protección contra la Violencia Familiar, “Fundamento constitucional y convencional de la protección contra la violencia familiar”.

III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;

(REFORMADA, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.

“Los derivados del nombre [...]” y “[...] de su identidad.”

Véanse los comentarios al artículo 3.8 del Código Civil del Estado de México “La gratuidad de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento como parte del derecho a la identidad”, y al artículo 3.38 Bis del mismo ordenamiento, “La prerrogativa de modificar el nombre debe interpretarse desde las vertientes individual y social del derecho humano al nombre”.

“[...] de la filiación[...]”.

Véanse los comentarios dentro de los capítulos I y II del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, así como el comentario al Capítulo II del Título Quinto del mismo ordenamiento titulado “**Filiación como derecho fundamental**”.

V. El domicilio;

Véase el comentario del artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, “**Concepto constitucional de domicilio**”.

VI. La presencia estética;

VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.

(ADICIONADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 2.5 Bis.- Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.

IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

(ADICIONADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio.

Artículo 2.6.- Capacidad de ejercicio para donar órganos

Toda persona con capacidad de ejercicio tiene derecho a disponer sus órganos o materiales orgánicos, para que después de su muerte se donen y sean implantados en humanos vivos o con fines de estudio e investigación.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos o los materiales orgánicos que deban donarse, de lo contrario se entenderán comprendidos todos los órganos o tejidos anatómicos del donante.

Asimismo, podrá especificar con qué finalidad se autoriza la donación y el destinatario. De no existir ésta se entenderá que se donan para fines de implantación en humanos vivos, con exclusión de los de estudio e investigación científica.

Esta donación es revocable en cualquier momento por el donante y no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

Artículo 2.7.- Centro Estatal de Transplantes

Las personas que decidan donar sus órganos o tejidos orgánicos, en términos del artículo anterior, deberán manifestarlo por escrito en el Centro Estatal de Transplantes.

Artículo 2.8.- Autorización de parientes del donante

Ante la ausencia de voluntad expresa, la autorización a que se refieren los artículos anteriores, podrá ser otorgada por los parientes del donante, que se encuentren en el lugar del deceso, en el orden siguiente:

- I. El cónyuge o concubino;
- II. Los hijos mayores de edad;
- III. Los padres;
- IV. Los hermanos mayores de edad;
- V. Cualquier pariente consanguíneo hasta cuarto grado.

TITULO TERCERO **De las Personas Jurídicas Colectivas**

Artículo 2.9.- Concepto de persona jurídica colectiva

Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Artículo 2.10.- Personas jurídicas colectivas

Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;

V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

Artículo 2.11.- Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contraven- gan el interés público.

Artículo 2.12.- Normas que rigen y órganos representativos de la perso- na jurídica colectiva

Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por me- dio de los órganos que las representan.

TITULO CUARTO Del Nombre de las Personas

Artículo 2.13.- Concepto del nombre de las personas

El nombre designa e individualiza a una persona.

(REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2015)

Artículo 2.14.- Composición del nombre de las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la ma- dre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Inconstitucionalidad de la fijación del orden de apellidos determinado por la ley

La SCJN ha determinado que es inconstitucional que una norma restrinja el derecho de los progenitores a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas, con sustento en prejuicios que promuevan la superioridad del hombre en las relaciones familiares. El orden tradicional que privilegia el apellido paterno refuerza prácticas discriminatorias y coloca a las mujeres en una posición secundaria con respecto a sus hijos. En este sentido, la SCJN ha reconocido el derecho de la madre y el padre a acordar libremente el orden de los apellidos de sus hijos (amparo en revisión 208/2016, págs. 28-29, y amparo en revisión 992/2018, págs. 17-19). Así como, que los progenitores puedan elegir transmitir sus apellidos maternos y no los paternos (amparo en revisión 656/2018, pág. 61 y amparo en revisión 653/2018, pág. 35).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, Amparo en Revisión 646/2017 y Amparo en Revisión 653/2018 relacionados con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 24 de octubre de 2017.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 656/2018 y Amparo en Revisión 992/2018, sobre el artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Artículo 2.15.- Casos de uso de seudónimo

Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia.

Artículo 2.16.- Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas

El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

TITULO QUINTO Del Domicilio

Artículo 2.17.- Concepto de domicilio de las personas físicas

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Concepto constitucional de domicilio

La SCJN ha interpretado que el domicilio es aquel lugar en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente (pág. 21, párr. 2). Por lo tanto, para la Corte el elemento esencial para determinar el domicilio de una persona atiende al destino y uso que se le dé, por lo que la protección del artículo 16 constitucional es extensiva a cualquier espacio cerrado en el que el individuo pernocte y guarde cosas pertenecientes a su intimidad (pág. 22, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011, relacionado con los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal vigentes al emitir el criterio referido.

Artículo 2.18.- Domicilio presumible de las personas físicas

Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

Artículo 2.19.- Concepto de domicilio legal

El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2.20.- Personas físicas con domicilio legal

Es domicilio legal:

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

I. De las niñas, los niños y los adolescentes, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;

IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.

Artículo 2.21.- Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Artículo 2.22.- Domicilio convencional

El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 2.23.- Domicilio familiar

Es el lugar donde reside un grupo familiar.

LIBRO TERCERO **Del Registro Civil**

TITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.1.- Concepto de Registro Civil

El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, y expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El Registro Civil, a través de su titular, expedirá constancias de origen y participará en las actividades que convocan los consulados y embajadas, a fin de implementar los programas con los que cuenta la Institución en beneficio de los mexiquenses.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El titular de la Dirección General está facultado para autorizar registros extemporáneos de personas originarias del Estado de México que vivan en el extranjero.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas a la Dirección General.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El Gobierno del Estado emitirá los Lineamientos Administrativos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las Oficialías.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Cuando algún Ayuntamiento incumpla con lo ordenado en los Lineamientos, el Gobierno del Estado emitirá Decreto para que la o las Oficialías queden bajo su control.

Artículo 3.2.- Formalidad de las actas

Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Artículo 3.3.- Vicios o defectos no sustanciales de las actas

Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.4.- Asientos en las actas

No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 3.5.- Comprobación del estado civil

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

Se reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la Ley en la materia.

Competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero

La SCJN determinó que los jueces mexicanos sí tienen competencia internacional para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando los cónyuges tienen establecido su domicilio conyugal en México y haya reciprocidad para la aplicación del derecho extranjero entre México y el Estado extranjero (párrs. 129, 131 y 134). Conforme al sistema jurídico competencial mexicano, debe seguirse la regla que establece que el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado *lex fori regit processum* (la ley del foro rige el proceso), a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno (párrs. 70 y 116).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 372/2015, relacionada con diversos artículos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (abrogados por decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 7 de junio y el 1 de julio de 2002, respectivamente); la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; y la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.

Artículo 3.6.-

(DEROGADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.7.- Pedimento de testimonios de actas

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 3.7 Bis.- De la constancia de origen

Toda persona puede solicitar la expedición gratuita de la constancia de origen que se emitirá en un plazo no mayor de 24 horas, cuando los familiares o personas relacionadas con los migrantes así lo soliciten, conforme al Reglamento del Registro Civil.

TITULO SEGUNDO

De las Actas

CAPITULO I

De las Actas de Nacimiento

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 3.8.- Presentación de la persona para declarar su nacimiento

El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

(REFORMADO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Los registros extemporáneos de nacimiento de personas originarias del Estado de México que viven en el extranjero, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

La gratuidad de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento como parte del derecho a la identidad

La SCJN ha sostenido reiteradamente que deben ser invalidadas las leyes que condicionen o limiten la garantía de gratuidad de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento contenida en el artículo 4 de la Constitución, el cual también establece el derecho a la identidad y al registro de manera inmediata al nacimiento de toda persona. La Corte advierte que el artículo constitucional no impone alguna limitación o restricción en el ejercicio de dicho derecho (pág. 15, párrs. 1-2).

Por lo tanto, condicionar la gratuidad —como ocurrió con el ordenamiento estudiado por la Corte al imponer el pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento— es inconstitucional por vulnerar el derecho a la identidad (pág. 15, párrs. 4-5 y pág. 16, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 26/2018 relacionada con el artículo 12 de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018. Se reiteran consideraciones similares expuestas en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2016; la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016; la Acción de Inconstitucionalidad 36/2016; la Acción de Inconstitucionalidad 10/2017; y la Acción de Inconstitucionalidad 9/2017.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 3.9.- Personas obligadas a declarar el nacimiento

Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad y para el registro dará a conocer el nombre que desea se ponga al presentado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.10.- Contenido del acta de nacimiento

El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Véase el comentario del artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, “Inconstitucionalidad de la fijación del orden de apellidos determinado por la ley”.

(ADICIONADO, G.G. 27 DE AGOSTO DE 2021)

En todos los casos que se requiera, el oficial registrará en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE AGOSTO DE 2019)

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

Artículo 3.11.- Acta de nacimiento del hijo de matrimonio

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.12.- Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio

Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento, salvo en los casos previstos por este Código, si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.

Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 3.13.- De los expósitos

Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa.

(REFORMADO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarlo; al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada

legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, para que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, en su caso, deberán informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva.

(ADICIONADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, deberá solicitar cuando proceda, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.14.- Otros obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento

La misma obligación a que se refiere el artículo anterior tienen los jefes, directores o administradores de los centros de prevención y de readaptación social, casas de maternidad o de hogar y hospitales, respecto de los ahí nacidos o expuestos.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.15.- Contenido del acta de nacimiento de expósitos

En las actas relativas a los casos de los dos artículos anteriores, se anotarán su sexo, el nombre que se le ponga y si se supiere, fecha, lugar y hora de nacimiento, así como datos que se desprendan de la Carpeta de Investigación.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.16.- Lugar del registro del nacimiento

El nacimiento podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas.

Artículo 3.17.- Actas simultáneas de nacimiento y muerte

Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte, se asentarán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

En este supuesto, además de observarse lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 3.9 de este Código, los médicos tienen la obligación de extender el certificado de defunción, de acuerdo a la legislación respectiva.

Artículo 3.18.- Contenido de las actas de nacimientos múltiples

Cuando se trate de nacimiento múltiple, se asentará acta por separado para cada uno de los nacidos, en las que se hará constar por vía de anotación, el orden de nacimiento y las particularidades que los distinguen, según los datos que contenga el certificado o constancia expedido por quien haya asistido el parto.

CAPITULO II

De las Actas de Reconocimiento de hijos fuera de Matrimonio

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.19.- Definición de reconocimiento

El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual, el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.

Concepto de reconocimiento

La SCJN ha establecido que el reconocimiento constituye un acto jurídico que tiene como objeto establecer la filiación de las hijas o hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio (pág. 35, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2017 relacionado con el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

Declaración de voluntad en el reconocimiento

De acuerdo con la SCJN, el reconocimiento de hijas o hijos requiere de la declaración de voluntad para provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hija o hijo propio. Es decir, no hay reconocimiento sin declaración de voluntad (párr. 58).

Sin embargo, el reconocimiento no crea su régimen, sino que éste es creado *ex ante* por la legislación civil y una vez realizado el acto de reconocimiento se le atribuye el régimen previsto en la ley. Por tanto, no es trascendente si la persona que reconoce tiene o no la intención de atribuir los derechos y deberes del estado filial (párr. 58)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018, numerales 330 y 335 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 338 Bis y 370.

Irrevocabilidad del reconocimiento voluntario

La SCJN ha establecido que el reconocimiento es un acto irrevocable; esto es, el que reconoce no puede cambiar su voluntad jurídicamente manifestada y deshacer ese reconocimiento. Se entiende entonces que el reconocimiento es un acto voluntario del que no es posible retractarse y que tampoco admite cláusulas limitativas o modales (párr. 62).

En este sentido, la ley sólo contempla la intervención de la autonomía de la voluntad en la decisión de reconocer o no la paternidad, pero no más allá de esa decisión: el derecho familiar tiene un fuerte componente de orden público e interés social, por lo que el espacio a la autonomía de la voluntad tiene muchas acotaciones y la irrevocabilidad de un reconocimiento de paternidad es una de ellas (párr. 62).

Asimismo, este carácter irrevocable ya ha sido objeto de estudio constitucional por parte de la SCJN y ésta ha sostenido la constitucionalidad de las normas que determinan la irrevocabilidad del reconocimiento de hijas o hijos. Una de las razones ha sido que cuando se lleva a cabo el reconocimiento expreso de un niño o niña, quien lo efectúa lo hace voluntariamente, incluso muchas veces a sabiendas de que no existe ningún tipo de filiación biológica (párr. 63).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018, artículos 330 y 335 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 338 Bis y 370.

(ADICIONADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.19 Bis.- Reconocimiento de hijo al declarar su nacimiento

Si la madre, el padre o ambos, de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

Artículo 3.20.- Reconocimiento de hijo después de registrado su nacimiento

Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:

Expedición de nueva acta de nacimiento en casos de reconocimiento posteriores al registro del nacimiento

Cuando se trata del reconocimiento de hijos o hijas nacidos con posterioridad al registro de su nacimiento, la SCJN ha establecido que es necesaria la expedición de una nueva acta de nacimiento para proteger la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación de la persona que ha sido reconocida. Si bien la Corte no advierte algún problema con la legislación que disponga la formación de un acta por separado para hacer constar el reconocimiento de la persona después del registro de su nacimiento, también ha enfatizado que la legislación debe permitir la expedición de una nueva acta de nacimiento —y no una mera anotación marginal sobre el acta de nacimiento primigenia relativa al reconocimiento— que contenga los datos que reflejen la realidad social de la persona reconocida después del registro de su nacimiento (párr. 55).

Cuando la legislación únicamente dispone que se haga una anotación marginal —como ocurría con el artículo 63 (vigente hasta el 5 de junio de 2013) de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco analizada en el caso concreto— la Corte estima que la persona sería obligada a compartir información de su vida familiar que corresponde al ámbito de su intimidad (párrs. 43-44). Cada vez que la persona tuviera que presentarse con un acta de nacimiento tendría que mostrar un documento oficial en el que los datos correctos sólo aparecen en el margen y que además da cuenta de cómo se dio el reconocimiento, lo que además constituye un trato diferenciado sin justificación o razonabilidad con respecto a las personas que son reconocidas al momento del registro de su nacimiento (párr. 50).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 548/2015 relacionado con los artículos 60 y 63 (vigente hasta el 5 de junio de 2013) de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad o en su caso el de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su caso de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.21.- Otras actas de reconocimiento

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará ante el Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el relativo a las actas de nacimiento.

Artículo 3.22.- Omisión de registro de reconocimiento de hijo

La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

CAPITULO III

De las Actas de Adopción

(REFORMADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 3.23. Plazo y documentos para levantar el acta de adopción

Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente

remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

(REFORMADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 3.24.- Contenido y efectos del acta de adopción

En la adopción se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El acta de nacimiento anterior quedará reservada en términos de Ley. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial.

(REFORMADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 3.25.- Omisión del registro de la adopción

La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales.

CAPITULO IV

De las Actas de Matrimonio

Artículo 3.26.- Contenido de las actas de matrimonio

Al celebrarse el matrimonio se asentará el acta respectiva, en la que se hará constar:

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

I. Los datos generales de los contrayentes.

II (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

III. Los datos generales de los padres.

IV (DEROGADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

V (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VI (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

IX. La firma del Oficial del Registro Civil y de los contrayentes, si supieren o pudieren hacerlo o, en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 3.27. Falsedad de declaración en la celebración de matrimonio

Los contrayentes que declaren un hecho falso, serán denunciados ante el Ministerio Público.

Artículo 3.28

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

CAPITULO V

De las Actas de Defunción

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.29.- Definición y contenido del acta de defunción

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

La defunción es la cesación completa y definitiva de los signos vitales de una persona física, que puede producirse de manera natural o de forma violenta.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO ANTES PRIMER PÁRRAFO], G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

El acta de defunción contendrá:

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

I. Datos generales del finado.

II. (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

III. Nombre de los padres del difunto, si se supieren;

IV (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

V. La causa de la muerte;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VI. El destino final del cadáver y en su caso, el número de la orden de inhumación o cremación.

VII. Fecha, hora y lugar de la muerte y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VIII. Nombre, número de cédula profesional, domicilio del médico que certifique la defunción y folio del certificado de defunción.

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

IX. Datos generales del declarante.

Artículo 3.30.- Aviso al Ministerio Público de muerte violenta

Cuando el oficial del Registro Civil presuma que la muerte fue violenta, lo denunciará al Ministerio Público.

Cuando éste conozca de un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora la identidad del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a su identificación.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Si se determina que hubiere muerte por violencia familiar o de género, la o el Juez lo hará del conocimiento del Registro Civil para la anotación marginal correspondiente y lo informará al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México.

Artículo 3.31.- Acta de defunción de quien no aparece su cadáver

Si se presume que una persona ha fallecido, y no aparece su cadáver, el oficial del Registro Civil sólo podrá asentar el acta correspondiente previa resolución judicial, con los datos que se desprendan de la misma.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.32.- Indispensable acta de defunción para inhumación o cremación

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará de la defunción con el certificado respectivo, expedido por la persona legalmente autorizada por la autoridad sanitaria. Se procederá a la inhumación o cremación después de las doce horas y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber ocurrido la defunción, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

CAPITULO VI

Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.33.- Resoluciones sobre estado civil

Las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes las acciones sobre la paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de modificación o rectificación de actas, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

Artículo 3.34.- Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil

Recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el oficial del Registro Civil:

I. Inscribirá las resoluciones a que alude el artículo que precede;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento y de divorcio.

(ADICIONADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

III. Anotará, en el acta correspondiente, la nulidad y la rectificación de acta.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.35.- De las resoluciones de divorcio

En el acta de divorcio se anotarán los datos generales de los divorciados, los datos relativos del acta de matrimonio, así como la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

(REFORMADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 3.36.- Cancelación de acta o inscripción en el Registro Civil

Cuando se recobre la capacidad o concluya la limitación legal para administrar bienes, se revoque la tutela, se declare nulo un divorcio o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta o inscripción respectiva.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

CAPITULO VII

De la rectificación de las Actas del Estado Civil

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.37.- Rectificación de actas del estado civil

La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.

Véase el comentario del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, “**Idoneidad del procedimiento administrativo para la adecuación o expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y sus requisitos**”.

Artículo 3.38.- Causas de rectificación o modificación de actas

Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

II (DEROGADA, G.G. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

III. En caso de homonimia del sustantivo propio y apellidos, si le causa perjuicio moral o económico.

(ADICIONADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)

IV. Para corregir algún dato esencial.

Modificación de la fecha de nacimiento en el acta respectiva

El artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa —que dispone que la fecha de nacimiento puede modificarse cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro— ha sido interpretado por la Corte conforme al derecho a la identidad contenido en el artículo 4 de la Constitución. Derivado de esta interpretación y la lectura conjunta con la fracción II del artículo 1193 del Código Familiar, que admite las modificaciones al nombre cuando no coincida con la realidad social, la Corte concluyó que la modificación referida también es procedente cuando la fecha que va a establecerse sea posterior a la del registro. Al admitir esta posibilidad se tutela el derecho a la identidad, ya que la información que consta en el acta puede adecuarse a la realidad social de la persona en aquellos casos en los que ha anclado su identidad con la fecha de nacimiento pretendida de manera continua, ininterrumpida y permanente, siendo posible demostrarlo con documentación fehaciente u otro medio de prueba reconocido en la ley (párrs. 123-128).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 337/2018 relacionado con el artículo 1139 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

(ADICIONADO, G.G. 25 DE ABRIL DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 3.38 Bis.- Modificación del sustantivo propio

La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

“La modificación, cambio, ampliación, o reducción del sustantivo propio registrado [...]”.

La prerrogativa de modificar el nombre debe interpretarse desde las vertientes individual y social del derecho humano al nombre

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el derecho humano al nombre tiene una doble faceta: una individual que se encuentra vinculada con la expresión de la autonomía individual de la persona, y una colectiva o social en la que el nombre es un medio para reconocer e identificar a una persona. Por ello, la prerrogativa de modificar el nombre debe de entenderse e interpretarse desde estas dos vertientes (párr. 81).

La Corte también ha señalado que el nombre necesita de un cierto grado de estabilidad y permanencia para que pueda cumplir con su función de identificar a una persona, de manera que resulte posible la atribución de derechos y obligaciones. Si bien es cierto que el Estado —por regla general— no puede intervenir en la elección del nombre que hagan los progenitores de la persona o la persona misma, la prerrogativa de modificarlo una vez que haya sido elegido no es irrestricta. De este modo, el legislador puede reglamentar dicha prerrogativa con la finalidad de evitar modificaciones que impliquen un actuar de mala fe, que conlleven cambios al estado civil o a la filiación, o que contraríen la moral o defrauden a terceros, pero

permitiendo la modificación cuando se trate del ejercicio de derechos que prevalezcan sobre el principio de estabilidad del nombre y no se perjudique la seguridad jurídica que otorga el nombre frente a la sociedad y ante el Estado (párrs. 88-104).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7529/2019 relacionado con el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Alcances del principio de inmutabilidad del nombre de las personas

La SCJN sostiene que, por lo general, el nombre de las personas es inmutable, pero también hay excepciones, por lo que una persona puede modificar su nombre siempre y cuando acuda a una autoridad competente para hacerlo y apoye su solicitud en una causa que la justifique (pág. 61, párr. 4).

Esto es así porque el principio de inmutabilidad no basta por sí mismo como una justificación objetiva, razonable y proporcional para negar la modificación del nombre. Si bien este principio busca un fin constitucionalmente válido al evitar cambios que alteren el estado civil o filiación de quien lo solicita o en los que exista mala fe para defraudar a terceros, esto no puede afirmarse con respecto al cambio de nombre que busca la adecuación a la realidad social de la persona que lo solicita (págs. 80-81, párrs. 1-2).

En ese contexto, la adecuación a la realidad social no puede equipararse con los otros supuestos en los que la seguridad jurídica se vería vulnerada; la Corte señala que la modificación bajo este supuesto no alteraría el resto de los datos que se encuentran en el acta de nacimiento y el cambio, por sí mismo, no modificará ni extinguirá los derechos y obligaciones existentes con otras personas (pág. 82, párr. 2).

Asimismo, la Corte establece que la modificación del nombre en este contexto también tiene sustento en el derecho a la personalidad e identidad de la persona que lo solicita. Además, la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social se vincula con el derecho constitucional a la protección a la familia cuando una persona asumió

el papel de padre o madre con otra persona sin que haya sido su progenitora biológica (pág. 85, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013, en el cual la Corte interpreta sistemáticamente el Código Civil para el Distrito Federal, particularmente las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título Cuarto relativas a la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil vigentes hasta el 5 de febrero de 2015.

“[...] por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica [...]”.

La modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de la persona representa un deber en virtud del principio de seguridad jurídica

La adecuación del nombre a la realidad social de una persona es uno de los supuestos de modificación al nombre que puede incorporar el legislador. Esto se debe a que el cambio de nombre en este contexto no conlleva la construcción de una nueva identidad, sino que consolida una que la persona ya ha asumido y construido por un periodo prudente y significativo y de forma continua, ininterrumpida y permanente, de manera que ese nombre ya es reconocido por la sociedad (párr. 103).

En ese contexto, la Corte señala que el cambio de nombre también resultaría necesario a la luz del principio de seguridad jurídica dado que la modificación permitiría salvaguardar la congruencia entre tres elementos:

1. La autoidentificación de la persona.
2. La manera en la que es identificada por la sociedad.
3. La manera en la que debe ser registrada e identificada por el Estado (párrs. 98-105).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7529/2019 relacionado con el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Inconstitucionalidad de la prohibición del cambio de nombre por el hecho de que la persona fuera conocida con un nombre distinto al de su registro

Al valorar la constitucionalidad del artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes vigente hasta el 19 de febrero de 2014, la Corte determinó inconstitucional la prohibición de cambiar el nombre por medio de la modificación de su registro de nacimiento con base en el argumento de que la persona fuera conocida con un nombre distinto al de su registro. Si bien la Corte reconoce que la prerrogativa de modificar el nombre puede reglamentarse para evitar cambios que conlleven el actuar de mala fe; alteraciones al estado civil o a la filiación; contraríen la moral; o defrauden a terceros, el cambio de nombre para adecuarlo a la realidad social de la persona no se encuentra entre dichos supuestos (párr. 76).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2424/2011 relacionado con el artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes vigente hasta el 19 de febrero de 2014.

Inconstitucionalidad de lo que se exige probar para la modificación del nombre de una persona cuando invariable y constantemente ha usado un nombre en su vida social y jurídica distinto al que consta en el Registro Civil

En cuanto al derecho al nombre, la SCJN se ha pronunciado sobre que la persona interesada debe demostrar el uso de un nombre en su vida social y jurídica que sea distinto al de su registro a través de documentos indubitables e inobjetables que pueden ser administrados con otros medios de prueba. Si bien la Corte admite que esta exigencia persigue el fin constitucionalmente válido de impedir la modificación del nombre por mera voluntad de quien lo solicita y la medida apoya la consecución de dicha finalidad, también consideró que dicho estándar es inconstitucional por constituir una restricción

al derecho al nombre que no cumple con el principio de necesidad ni resulta proporcional en un sentido estricto (párrs. 74-82 y 84-85).

La Corte consideró que existen otros medios de prueba —además de la prueba documental— que pueden generar la misma convicción de la existencia del empleo de un nombre diverso al que consta en el Registro Civil. En este sentido, admitir únicamente aquellos documentos que sean indubitables o inobjetables —como lo establece el Código Civil para el Estado de Puebla considerado en el caso concreto— excluiría injustificadamente a aquellas personas que podrían no poseerlos, pero que aun así se han conducido en su vida social con un nombre distinto con el que fueron registradas (párr. 82).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7691/2019 relacionado con el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla.

“[...] sin que se afecten los apellidos [...]”.

La prohibición implícita de modificar los apellidos no tiene una justificación constitucional ni representa una medida necesaria, razonable, o proporcional

Si bien la SCJN reconoce que la prerrogativa de modificar el nombre puede reglamentarse con la finalidad de evitar cambios que conlleven el actuar de mala fe, alteraciones al estado civil o a la filiación, contraríen la moral o defrauden a terceros, la solicitud de modificarlo —incluyendo los apellidos— para adecuarlo a la realidad social de una persona no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados. En este contexto, la SCJN estimó que el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México vigente hasta el 7 de mayo de 2015 establecía una prohibición implícita sólo de la modificación o rectificación del registro de nacimiento para el nombre propio por el uso invariable y constante de un nombre distinto al del registro (párr. 82). Tal prohibición no tiene justificación constitucional ni es una medida necesaria, razonable, o proporcional cuando se trata de una

solicitud de rectificación cuya finalidad es adecuar el nombre de la persona —incluyendo apellidos— a su realidad social (párrs. 88-94).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 772/2012 relacionado con el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México vigente hasta el 7 de mayo de 2015. Se reiteran consideraciones expuestas en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011.

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o **del incapaz**;

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

(REFORMADO, G.G. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

(ADICIONADO, G.G. 25 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 3.38 Ter.- Integración del Consejo Dictaminador

El Consejo Dictaminador será un órgano colegiado que se conformará con la única finalidad de resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que mediante solicitud expresa se haya formulado en términos del presente Código y demás disposiciones aplicables y estará integrado por las o los titulares de:

(REFORMADA, G.G. 12 DE OCTUBRE DE 2017)

I. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

II. La Dirección General del Registro Civil con el carácter de Secretaría Técnica.

Y como Vocales:

III. El Poder Judicial del Estado de México;

IV. La Universidad Autónoma del Estado de México;

V. El Colegio de Notarios del Estado de México;

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VIII (DEROGADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Cada integrante designará a su respectivo suplente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.39.- Legitimación para pedir la modificación o rectificación de acta

Pueden pedir la rectificación, modificación o la nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

(REFORMADA, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

IV. Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los menores e incapaces; y

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Inconstitucionalidad del estado de interdicción”.

(ADICIONADA, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

V. Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 3.40.- Forma del juicio sobre rectificación o modificación

El juicio de rectificación, de modificación o de nulidad se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 3.41.- Aclaración de actas del estado civil

La aclaración o complementación de las actas de los hechos o actos del estado civil procede administrativamente ante el Registro Civil, en donde fue realizado el acto, cuando al asentar aquéllas se hubieren cometido

errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio. El procedimiento se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Podrán solicitar la aclaración o complementación las mismas personas facultadas para la rectificación de un dato, modificación o la nulidad de un acta de un hecho o acto del estado civil.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

CAPITULO VIII

Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.42.- Capacidad Legal

Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Originaria del Estado de México;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el reglamento y (sic) manual de Procedimientos del Registro Civil;
- V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de (sic) su rectificación.

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

Concepto de identidad de género

La SCJN ha definido el concepto de identidad de género como

“la vivencia interna e individual del género tal como dada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

En este entendido, la identidad y la expresión de género son diversas; la SCJN puntualiza que hay personas que podrían no identificarse

como hombres o como mujeres, o bien como ninguno de los dos (pág. 14, párr. 2).

Idoneidad del procedimiento administrativo para la adecuación o expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y sus requisitos

El reconocimiento estatal de la identidad de género de las personas

resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, *incluyendo* la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación (pág. 42, párr. 1) (énfasis en el original).

En relación con la naturaleza ideal que deberían seguir los procedimientos que reconozcan la identidad de género autopercibida de una persona, la SCJN —en congruencia con criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos— ha determinado que es idóneo que sean de naturaleza formal y materialmente administrativa, para facilitar que la persona interesada pueda llevar a cabo la adecuación de su identidad de una manera más rápida y con menos formalidades con respecto a lo que acontecería en un procedimiento en sede jurisdiccional. Aunque lo anterior no significa que se considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad, ya que pueden existir procedimientos materialmente jurisdiccionales para el cambio de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica, siempre que cumplan con los principios de expeditividad, sencillez, privacidad y con la emisión de un nuevo documento.

Los procedimientos referidos deben cumplir con las siguientes características:

1. Deben enfocarse a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida;

2. Deben basarse en el consentimiento libre e informado y prescindir de requisitos tales como la presentación de certificaciones médicas y/o psicológicas, así como otros que puedan ser patologizantes o irrazonables;
3. Deben de cumplir con la confidencialidad y cualquier cambio, corrección, o adecuación en los registros o documentos de identidad no deben reflejar las adecuaciones a la identidad de género (por lo que una nota marginal en el acta de nacimiento no protege el derecho a la identidad personal y a su libre desarrollo, así como su derecho a la intimidad y a la vida privada);
4. Deben ser expeditos y tender hacia la gratuidad; y
5. No pueden exigir que la persona acredite la realización de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales (pág. 58, párr. 4).

Además, la SCJN ha dicho que la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta del Registro Civil no implica la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados con su anterior identidad ni la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no se traduce en la desprotección de los derechos de terceros o del orden público. Aunque corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse (amparo en revisión 101/2019, pág. 47, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017 relacionado con el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Se reiteran consideraciones similares en la Contradicción de Tesis 346/2019 en la que se analizan las disposiciones relativas a la rectificación, modificación o nulidad de actas de nacimiento contenidas en el Código Civil para el Estado de Chihuahua y el Código Civil para el Estado de Guanajuato, y en el Amparo en Revisión 101/2019 en el que se analizan disposiciones que regulan la rectificación y aclaración de

actas del registro civil de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, así como el Amparo Directo 6/2008 relacionado con el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.43.- Legitimación para pedir la rectificación de acta

Para la rectificación y expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

- I. Manifiestar el nombre completo del solicitante;
- II. Señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- III. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;
- IV. Señalar el género solicitado;
- V. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, y
- VI. Firma y huella dactilar.

Además, se acompañará de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;
- II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- III. Comprobante de domicilio.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.44.- Inscripción de asentamiento de actas en el Registro Civil

El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Véase comentario al artículo 3.20 del Código Civil del Estado de México, “Expedición de nueva acta de nacimiento en casos de reconocimiento posteriores al registro del nacimiento”.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.45.- Mandato especial para actos ante el Registro Civil

A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.46.- Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género

Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

TITULO PRIMERO De la Familia y el Matrimonio

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

CAPITULO I De la Familia

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.1.- De la familia

Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Concepto constitucional de familia

La SCJN ha establecido que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al

matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección (pág. 35, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014.

Véase comentario al artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad de la exclusión de parejas homosexuales en la definición de matrimonio**”.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

CAPITULO I BIS

De los Requisitos para contraer Matrimonio

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.1 Bis.- Concepto de matrimonio

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Aproximaciones reconocidas por la SCJN para analizar la constitucionalidad del matrimonio entre parejas homosexuales

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, la SCJN ha considerado dos aproximaciones reconocidas en el derecho comparado dependiendo de la legislación respectiva que haya sido impugnada (pág. 26, párr. 3).

1) Si la legislación impugnada amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema a resolver consiste en determinar si la legislación no contraviene lo dispuesto por la Constitución en cuanto a la familia y al matrimonio (pág. 26, párr. 3).

2) Si la legislación impugnada restringe el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema a resolver se centra en determinar si la legislación es discriminatoria o si resulta contraria al principio de igualdad (párr. 27, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010 relacionada con diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se empleó la primera aproximación.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012 relacionado con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el que se utilizó la segunda aproximación.

Inconstitucionalidad de la exclusión de parejas homosexuales en la definición de matrimonio

El artículo 4 de la Constitución no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, tampoco protege un único modelo de familia “ideal” que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer. Lo que mandata este precepto es la protección de la familia como realidad social, sea cual sea la forma en que ésta se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario (pág. 55, párr. 1).

La SCJN ha determinado que excluir a las parejas homosexuales del matrimonio es inconstitucional por contrariar el principio de igualdad y no discriminación; esto representa una distinción con base en una categoría protegida por el artículo 1.º de la Constitución que no está justificada (pág. 40, párr. 1, pág. 42, párr. 1 y pág. 43, párr. 1). En cuanto al artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México, la Corte ha considerado que esta definición no es razonable ni contribuye a la protección de la familia; también estima que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las parejas

homosexuales y que constituye una doble discriminación al privarles de los beneficios expresivos y materiales del matrimonio (pág. 49, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 591/2014 relacionado con el artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012 relacionado con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010 relacionada con diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 582/2016 relacionado con los artículos 144, 145 y 298 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Se reiteran estas consideraciones en el Amparo en Revisión 457/2012; el Amparo en Revisión 567/2012; el Amparo en Revisión 152/2013; y el Amparo en Revisión 263/2014.

Beneficios materiales derivados del matrimonio

Además de lo anterior, la SCJN también ha sostenido que el matrimonio es una institución de la cual se derivan no solamente beneficios expresivos, sino también distintos beneficios materiales de naturaleza económica y no económica. Entre estos beneficios se incluyen los derechos hereditarios a favor del cónyuge supérstite en la sucesión intestamentaria; el acceso a la nacionalidad del cónyuge extranjero de una persona mexicana cuando cumpla los requisitos en la Ley de Migración, o la exención del pago del impuesto sobre la renta bajo los supuestos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mencionar algunos ejemplos (pág. 45, párr. 1).

Estas consideraciones se suman a la inconstitucionalidad de las definiciones del matrimonio que excluyen a las parejas homosexuales. Además de privarles de los beneficios expresivos, una definición de esa naturaleza también les impide gozar de los beneficios materiales

del matrimonio. Por esta razón, la Corte ha considerado que la exclusión se traduciría en una doble discriminación (pág. 49, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 591/2014; en relación con el Amparo en Revisión 457/2012; Amparo en Revisión 567/2012; Amparo en Revisión 152/2013; y Amparo en Revisión 263/2014.

Inconstitucionalidad de los modelos alternativos al matrimonio previstos para las parejas del mismo sexo

La Corte también ha señalado que el establecimiento de regímenes similares pero distintos al matrimonio para las parejas del mismo sexo es discriminatorio. En la perspectiva de la Corte, estos modelos establecen regímenes de “separados pero iguales” que impiden que las parejas de personas del mismo sexo tengan acceso al matrimonio y que puedan ser reconocidas en los mismos términos que las parejas de personas heterosexuales (pág. 99, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 615/2013 relacionado con el artículo 102 del Código Civil del Estado de Colima vigente hasta el 10 de agosto de 2013. Se pueden encontrar consideraciones similares en el Amparo en Revisión 735/2014 relacionado con el artículo 145 del mismo código vigente hasta el 11 de junio de 2016, así como en el Amparo en Revisión 581/2012; Amparo en Revisión 152/2013; Amparo en Revisión 263/2014; y Amparo en Revisión 704/2014.

Matrimonio y concubinato para parejas del mismo sexo

La Corte ha establecido que las instituciones relativas al matrimonio y el concubinato otorgan, respectivamente a cónyuges y concubinos, una gran cantidad de derechos y, en este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio y el concubinato implica tratarlos de manera diferenciada, sin que exista justificación racional para negarles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto

incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual (pág. 42, párr. 1).

Finalmente, la SCJN ha sostenido que las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones (pág. 35, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016 relacionado con los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1266/2015 relacionado con los artículos 147 y 291 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.2.- Solemnidades para la celebración del matrimonio

El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

I. Ante el Titular o los oficiales del Registro Civil;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

II. Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados.

III (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

IV. La lectura del acta.

V (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VI. En caso de no existir impedimento, se hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, estando conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, firmando el acta correspondiente.

(ADICIONADO, G.G. 15 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.3.- Irrenunciables los fines del matrimonio

Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Finalidades del matrimonio que han sido consideradas inconstitucionales

La SCJN ha estimado que la finalidad del matrimonio consistente en la “perpetuación de la especie” prevista en diversas legislaciones es inconstitucional.

En primer lugar, considerar que el matrimonio tiene esa finalidad acota la definición de dicha institución, de manera que sólo son incluidas aquellas uniones de parejas heterosexuales que tienen hijos, lo cual representa una exclusión injustificada de parejas homosexuales, así como de parejas heterosexuales que, por diversos motivos —incluyendo razones genéticas y biológicas— están impedidas para procrear (pág. 7, párr. 17).

En segundo lugar, la Corte considera que la finalidad del matrimonio no está esencialmente ligada a la procreación; sostiene que la decisión de dos personas de unirse y llevar una vida en común hecha desde la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad no conlleva de manera necesaria que se pretenda tener hijos en común (pág. 74, párr. 210).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013 relacionado con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 263/2014 relacionado con los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 122/2014 relacionado con los artículos 143 y 144 del Código Civil para el Estado de Baja California.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 591/2014 relacionado con el artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014 relacionado con diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima.

Se reiteran consideraciones similares en el Amparo en Revisión 581/2012; el Amparo en Revisión 457/2012; y el Amparo en Revisión 567/2012.

(REUBICADO Y REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.4.- Edad para contraer matrimonio

Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.

Edad mínima de 18 años para contraer matrimonio

La SCJN ha establecido que la medida de restricción al matrimonio de personas menores de 18 años es una restricción proporcional, ya

que cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a menores de edad de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad y está vinculada con la finalidad perseguida tanto en el ámbito nacional como internacional. Además, esta medida fortalece el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pues constituye una protección temporal para que puedan disfrutar de los derechos propios de su edad y puedan desarrollarse plenamente (párrs. 81-82).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 relacionada con la reforma al artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes del 22 de febrero de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017 relacionada con los artículos 72, 75, 76 y 77 del Código Familiar para el Estado Libre de Morelos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.5.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.6.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.7.- Impedimentos para contraer matrimonio

Son impedimentos para contraer matrimonio:

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

I. La falta de edad requerida por la Ley.

II (DEROGADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;

V (DEROGADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;

Miedo o violencia física como vicios del consentimiento para la celebración del matrimonio

La SCJN ha establecido que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, pues ello implicaría colocar en un alto grado de vulnerabilidad a la persona que fue víctima de dicha violencia, lo que es contrario al derecho a una vida libre de violencia (pág. 53, párr. 1).

De acuerdo con la Corte, aun cuando nada impide que posterior a la celebración del matrimonio uno o ambos cónyuges manifiesten por escrito que celebraron el matrimonio sin miedo ni violencia, o bien que públicamente lleven a cabo una vida en común, pretendiendo con ello convalidar en forma tácita la unión afectada desde su origen, conforme un enfoque de perspectiva de género, se advierte que la coacción de la voluntad perdura más allá de la fecha en la que a la parte afectada se le impidió expresar su voluntad libremente (pág. 53, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 relacionadas con los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y con el artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo respectivamente.

VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

(REFORMADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

IX. La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

El impedimento para contraer matrimonio basado en la existencia de enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias no es una medida que proteja al derecho a la salud

Al llevar a cabo un escrutinio estricto del impedimento referido, la SCJN ha determinado que aunque tiene la finalidad de proteger el derecho a la salud, no guarda una relación estrecha con dicha finalidad. La Corte parte de la premisa de que el derecho a la salud implica que una persona goce de bienestar físico, social y mental. Asimismo, la decisión de unirse en matrimonio conforma el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de la manera en la que una persona ejerce su autonomía y lleva a cabo su proyecto de vida, lo cual se vincula con el aspecto social y mental de su bienestar. Por lo tanto, el impedimento que limita esa decisión para la persona que vive con tales enfermedades, así como de la persona que desea unirse con ella en concubinato o en matrimonio, termina por afectar el derecho a la salud de ambas (párrs. 111-114).

Por otro lado, que dicho impedimento sea dispensado cuando la otra persona dé su consentimiento por escrito tampoco resulta idóneo

para proteger el derecho a la salud de las personas involucradas. En todo caso, la Corte señala que la protección sería más efectiva con medidas que faciliten que las personas involucradas cuenten con información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, de manera que estén en condiciones de tomar una decisión informada (párrs. 119-127).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 670/2021 relacionado con la porción normativa de la fracción IX del artículo 4.7 del Código Civil para el Estado de México sobre las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias como impedimento para contraer matrimonio.

X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;

Inconstitucionalidad del impedimento para contraer matrimonio relativo a la discapacidad intelectual

La SCJN ha determinado que establecer la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Un impedimento de esta índole deriva en restricciones absolutas e injustificadas que menoscaban la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad, a la vez que se les niega el derecho a contraer matrimonio (pág. 32, párrs. 2-3 y pág. 33, párr. 1).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018 relacionada con los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 4.8.- Imposibilidad de matrimonio entre adoptante y adoptado

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.9.- Requisitos para que el tutor y su pupilo puedan contraer matrimonio

El tutor no puede contraer matrimonio con persona que haya estado o esté bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Juez de Primera Instancia, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.10.- Prohibición para el curador y sus descendientes

La prohibición señalada en el artículo anterior comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.11.- Oficial con conocimiento de impedimentos para el matrimonio

El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que con audiencia de los pretendientes y del denunciante, haga la calificación del impedimento.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.12.- Denuncia de impedimentos de matrimonio

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona bajo protesta de decir verdad.

Si se declara no haber impedimento, el denunciante de mala fe, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.13.- De los impedimentos no hay desistimiento

Denunciado el impedimento el denunciante no se podrá desistir de él, y el oficial del Registro Civil suspenderá la celebración del matrimonio, en tanto se decida por el Juez o se obtenga dispensa.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.14.- Matrimonio sin dispensa entre tutor y pupilo

Cuando el tutor, el curador o sus descendientes contraen matrimonio con la persona que ha estado o está bajo la guarda de aquellos sin haber obtenido dispensa, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras obtiene la dispensa. En este supuesto el matrimonio se considerará celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aunque se haya pactado lo contrario.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

(REUBICADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.15.- Matrimonio de mexicanos en el extranjero

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el Estado, pueden solicitar la transcripción del acta de matrimonio en la oficialía del Registro Civil que corresponda.

Los efectos civiles, se retrotraerán a la fecha de la celebración del matrimonio.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.16.- Obligaciones entre los cónyuges

Los cónyuges están obligados a guardarse **fidelidad**, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La infidelidad en el matrimonio no constituye un hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral

La SCJN ha reconocido que existe un deber implícito de fidelidad sexual en la relación marital, que existe aun cuando la legislación vigente no lo establezca de manera expresa (párr. 80). Sin embargo, la SCJN también detalla que se trata de un deber de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral cuya observancia no puede ser exigida coactivamente (párr. 85). A pesar de que el matrimonio y la voluntad de los cónyuges de acordar la fidelidad mutua pueden acotar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de libertad sexual, esto no conlleva la existencia de un poder coactivo sobre el cuerpo y la sexualidad que un cónyuge pueda ejercer sobre el otro, ni que los cónyuges pierdan la facultad de decidir sobre el ejercicio de su sexualidad (párrs. 108 y 109).

Por lo tanto, en atención a que deben protegerse los derechos del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad sexual, la SCJN ha determinado que la afectación moral derivada del incumplimiento del deber de fidelidad en el matrimonio no es susceptible de considerarse como un daño moral que se pueda indemnizar de manera

económica (párr. 117). Lo anterior no impide que pueda considerarse adecuado otro tipo de remedio, como lo es la disolución del vínculo matrimonial (párr. 102).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017 relacionado con diversos artículos sobre el matrimonio contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.

Derecho a la reproducción asistida de las parejas homosexuales

En el sistema jurídico mexicano, la regulación relativa a la reproducción asistida es limitada; algunas legislaciones civiles locales la contemplan para prever sus efectos en términos del estado civil de las personas. Sin embargo, la SCJN ha reconocido que el derecho a la reproducción asistida tiene fundamento en el artículo 4o. constitucional —en el cual se establece el derecho de toda persona a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos— y el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este sentido, la Corte considera que la decisión es parte de la autonomía de la voluntad de una persona (amparo directo en revisión 2766/2015, párrs. 127-128 y 133).

Desde la interpretación de la SCJN y las decisiones en la materia sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se reconoce ese derecho a favor de las parejas homosexuales. Esto se desprende del derecho a la vida privada y la familia reconocido en artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, dentro del cual también se contempla la decisión de cada persona de ser madre o padre (amparo en revisión 553/2018, párrs. 28-32).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015 relacionado con los artículos 162, 293, 326 (vigente hasta el 5 de abril de 2017) y 329 del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018 relacionado con diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Véase el comentario del artículo 4.118 del Código Civil del Estado de México, “**Derecho a la filiación en técnicas de reproducción asistida**”.

Artículo 4.17.- Domicilio conyugal

Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio.

Los Tribunales podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 4.18.- Sostenimiento económico del hogar

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

Véase el comentario del artículo 4.36 del Código Civil del Estado de México, “**Interpretación constitucional de las normas que establecen los supuestos en los que cesan los efectos de la sociedad conyugal**”.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

“El trabajo del hogar [...]”.

Actividades que pueden ser consideradas "trabajo del hogar" o de "cuidado de la familia"

En la interpretación de la SCJN, el trabajo del hogar y el cuidado de dependientes familiares puede abarcar distintas actividades dentro de las siguientes categorías:

- 1) La ejecución material de tareas domésticas acordes con las necesidades familiares, tales como “barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, o limpiar y ordenar la casa” (párr. 79).
- 2) La ejecución material de tareas que, si bien se realizan fuera del hogar, están vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. Esto incluye “gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia” (párr. 79).
- 3) Llevar a cabo funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar. Esto puede comprender la reparación de averías o actividades de mantenimiento y acondicionamiento del hogar, o la supervisión y la dirección de los empleados que trabajen en el hogar (párr. 79).
- 4) El desempeño de tareas relacionadas con el cuidado, crianza y educación de los hijos e hijas, y al cuidado de parientes que habitan el domicilio conyugal. Aquí se contemplan las

actividades para brindar atención y apoyo material y moral de niños y niñas y de las personas mayores en el hogar para asistirlos en sus necesidades. De esta manera, actividades como llevar y recoger a los niños y niñas de la escuela; asistir a entrevistas con sus profesores; acompañarles al médico u organizar sus actividades extracurriculares están dentro del trabajo del hogar (párr. 79).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014 relacionado con el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal.

“[...] se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar [...]”.

Labores domésticas como contribución económica

La SCJN ha sostenido que el hecho de que se asimilen las labores domésticas a una contribución económica no puede considerarse como una carga desproporcionada que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge. Por lo tanto, no se viola el principio de proporcionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño (pág. 27, párr. 2). El reconocimiento de estas labores como una contribución económica responde al principio de justicia, el cual resulta idóneo para lograr el desarrollo de niños, niñas y adolescentes de acuerdo con las condiciones y posibilidades de cada cónyuge (pág. 27, párr. 3).

Además, estableció que no se puede considerar como una interpretación arbitraria y excesiva que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia. Esta medida regulada por el Estado permite a niños, niñas y adolescentes crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento

y demás necesidades básicas para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social (pág. 40, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1202/2014 relacionado con el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 4.19.- Educación de los hijos y administración de bienes

Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto, quedando prohibido el castigo corporal, el castigo humillante y el ejercicio de cualquier tipo de violencia en este proceso, así como a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “**Limitaciones al derecho de corrección**”.

En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.20.- Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad

Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos.

Artículo 4.21.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.22.- Compraventa entre cónyuges

El contrato de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 4.23.- Entre cónyuges no hay prescripción

Entre los cónyuges no corre el plazo para la prescripción.

TITULO SEGUNDO

De los efectos del Matrimonio en relación con los Bienes de los Cónyuges

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.24.- Régimen patrimonial en el matrimonio

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Véanse los comentarios al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, “Diferencias en el régimen patrimonial entre matrimonio y concubinato” y “Es inconstitucional imponer un régimen patrimonial específico al concubinato”.

El régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial.

Artículo 4.25.- Concepto de capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.

Artículo 4.26.- Tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.27.- Bienes que comprende la sociedad conyugal

La sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los siguientes:

I. Los bienes y derechos que pertenezcan a cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción o adjudicación durante el matrimonio;

II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos;

III. Los bienes que se adquieran durante el matrimonio, con el producto de la venta o permuta de bienes y derechos a que se refieren las dos fracciones anteriores; y

IV. Objetos de uso personal.

Artículo 4.28.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

CAPITULO II **De la Sociedad Conyugal**

Artículo 4.29.- Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales.

Derecho del tanto en la venta judicial de bienes pertenecientes a cónyuges copropietarios

En la venta judicial de bienes inmuebles pertenecientes a cónyuges unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la SCJN ha determinado que se les debe de considerar como copropietarios de dichos bienes. Por tal motivo, los cónyuges deberán respetar el derecho del tanto al dictarse y encontrarse firme la sentencia en el procedimiento judicial correspondiente. El cónyuge copropietario deberá ser notificado personalmente sobre la situación legal de la parte alícuota del bien inmueble relevante, de manera que pueda ejercer el derecho del tanto si así lo desea. De no ser así, el cónyuge copropietario podrá ejercer su derecho de retracto (pág. 90 párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2002-PS en la que se aplicaron diversos artículos sobre la copropiedad, la sociedad conyugal y la venta judicial del Código Civil del Estado de Baja California.

Artículo 4.30.- Casos en que las capitulaciones y modificaciones deben constar en escritura

Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 4.31.- Terminación de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal termina por:

I. La conclusión del matrimonio;

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

II. La voluntad de los cónyuges.

III. Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra.

Artículo 4.32.- Contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;

III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

IV. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;

V. La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;

VI. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 4.33.- Casos de nulidad de las capitulaciones

Es nula la capitulación en que se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades; así como la que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su aportación o utilidades.

Artículo 4.34.- La cesión entre cónyuges se considera donación

Todo convenio que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación.

Artículo 4.35.- Irrenunciabilidad anticipada a las ganancias

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal.

Artículo 4.36.- Cesación de efectos de la sociedad conyugal

La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Interpretación constitucional de las normas que establecen los supuestos en los que cesan los efectos de la sociedad conyugal

La SCJN llevó a cabo una interpretación conforme del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal que no considera el supuesto en el que uno de los cónyuges no cumpla con su deber de aportar al patrimonio de la familia y de colaborar en el trabajo del hogar y del cuidado de los hijos en el contexto de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal. Por ello, determinó que era necesario agregar un supuesto al que contempla el artículo citado para la cesación de los efectos de la sociedad conyugal. Esta interpretación dio lugar a que

la SCJN considerara que también cesa la sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges deja de aportar económicamente al hogar o al cuidado de éste y de los hijos e hijas sin justificación. Este supuesto se actualiza incluso cuando dicho cónyuge no haya abandonado el domicilio conyugal. Esta interpretación permite que la disposición sea acorde con el principio de igualdad, ya que la SCJN considera que la lectura del artículo en su redacción original no protege a las mujeres que desarrollan una doble jornada y que además pueden sufrir violencia económica (párrs. 242-252).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018 relacionado con el artículo 183, a su vez ligado al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 4.36 del Código Civil para el Estado de México es similar, con la salvedad de la referencia a una declaración judicial.

Artículo 4.37.- Subsistencia de la sociedad en la nulidad de matrimonio

En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 4.38.- La sociedad conyugal respecto al cónyuge de buena fe

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Artículo 4.39.- Nulidad de la sociedad entre cónyuges de mala fe

Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación; quedando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 4.40.- Utilidades respecto al cónyuge de mala fe

Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las uti-

lidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 4.41.- Utilidades respecto a los cónyuges de mala fe

Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Artículo 4.42.- Inventario por terminación de la sociedad

Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.43.- Liquidación de la sociedad conyugal

Aprobado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en partes iguales o de acuerdo a la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

Véase el comentario al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, “[Liquidación de los bienes del concubinato](#)”.

Artículo 4.44.- Administración del patrimonio común por muerte de un cónyuge

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del patrimonio común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 4.45.- Reglas sobre terminación y liquidación de la sociedad

Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto.

CAPITULO III

De la Separación de Bienes

Artículo 4.46.- Disposiciones que rigen la separación de bienes

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Posibilidad de originar una copropiedad con respecto a bienes adquiridos con el esfuerzo común de cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes

En casos específicos y excepcionales dentro del régimen de separación de bienes, la SCJN ha admitido la posibilidad de considerar los bienes adquiridos con un esfuerzo común por los cónyuges como parte de la esfera de propiedad y administración de ambos.

Esta determinación sobre la participación de los cónyuges con respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio tiene que realizarse en concreto y no de manera abstracta, con base en los siguientes elementos:

- a) El número, valor y destino de los bienes adquiridos.
- b) Las aportaciones económicas de ambos cónyuges para adquirirlos.
- c) La cantidad y la proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos.
- d) Las circunstancias que permiten a los cónyuges adquirir bienes.
- e) Las condiciones y circunstancias particulares de la adquisición particular de cada bien.

- f) La determinación sobre si el orden social de género ha afectado las aportaciones de los cónyuges, el modo y el tiempo en que se han adquirido los bienes comunes y personales de ambos, el valor y la cuantía de los patrimonios personales de ambos, y la manera en que los bienes pueden considerarse como el producto de un esfuerzo común.

Además, la Corte también puntualiza que el trabajo del hogar y de cuidado de personas dependientes debe de considerarse como una aportación económica en este contexto (párrs. 84 y 87-91).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2730/2015 relacionado con los artículos 44 y 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

(REFORMADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

“[...] cónyuges [...]”.

Aplicabilidad de la compensación económica a la finalización de relaciones de concubinato

La SCJN ha resuelto que la compensación económica también puede extenderse a relaciones de concubinato. Como ocurre con el matrimonio, en las relaciones de concubinato existe una vocación de permanencia caracterizada por la afectividad, solidaridad y ayuda mutua (párr. 39). Por lo tanto, la disposición que establezca una compensación económica debe de interpretarse en el sentido de que también se trata de un derecho para la persona cuya relación de concubinato

ha concluido y que durante dicha relación se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos e hijas, cuando los hubiera (párr. 43).

Asimismo, la Corte ha sostenido que el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación (párr. 43).

Finalmente, ha establecido que no es discriminatorio negar el acceso a la compensación a los concubinos o cónyuges que no cumplen con el requisito de haber asumido los costos de oportunidad por dedicarse a las labores del hogar o al cuidado de los hijos. Este requisito resulta razonable dado que la compensación tiene el propósito de resarcir a quien está en una situación de inequidad al término del matrimonio por haber dedicado su trabajo a estas labores (amparo directo en revisión 3192/217, párr. 41).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015 relacionado con el artículo 342-A Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente hasta el 24 de septiembre de 2018.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018 relacionado con el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán que fue abrogado el 30 de septiembre de 2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014 relacionado con el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7816/2017 relacionado con el artículo 288 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3192/2017 relacionado con el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México.

“[...] trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia [...]”.

Véase el comentario del artículo 4.18 del Código Civil del Estado de México, “**Actividades que pueden ser consideradas `trabajo del hogar` o de `cuidado de la familia`**”.

“[...] de manera cotidiana [...]”.

Interpretación del elemento de cotidianidad por parte de la SCJN

- a) La interpretación de la SCJN con respecto al elemento de cotidianidad establece que no debe exigirse la exclusividad; es decir, que la persona que solicite la compensación se haya dedicado únicamente a las actividades ligadas al trabajo del hogar y de cuidado de dependientes familiares. Para efectos de la obtención de la compensación, basta que haya asumido dichas labores de forma habitual o frecuente, y en mayor medida que su pareja (párr. 49).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3073/2015 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

- b) En el mismo sentido, la SCJN también ha determinado que el desempeño de una doble jornada no implica la pérdida del derecho a una compensación. En todo caso, esto sería un elemento que debería ponderarse para fijar el monto de la compensación (pág. 9, párr. 4 y pág. 10, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017 relacionado con la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente del 3 octubre de 2008 al 24 de junio de 2011.

Concepto de doble jornada

Según lo establecido por la SCJN, el concepto de doble jornada se refiere al desempeño de una profesión o empleo fuera del hogar a la vez que también se realizan todas las labores del trabajo del hogar y de cuidados. La Corte desarrolló que la doble jornada es llevada a cabo por un número significativo de mujeres, circunstancia que ha resultado de su creciente participación en el mercado laboral y la distribución inequitativa del trabajo del hogar en las familias. El desempeño de la doble jornada por las mujeres representa un uso desigual del tiempo en comparación con los hombres, cuyo trabajo del hogar suele ser más discrecional, menos arduo y no está sujeto a horarios, además de que pueden trabajar tiempo completo (amparo directo en revisión 1754/2015, párrs. 53-64). Por estas razones, la SCJN ha reiterado que el desempeño de una doble jornada en los términos descritos con anterioridad no necesariamente implica que se pierda el derecho a una compensación económica (amparo directo en revisión 4883/2017, pág. 9, párr. 4 y pág. 10, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017 relacionado con la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente del 3 octubre de 2008 al 24 de junio de 2011.

“[...] tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge [...]”.

Forma en la que deben cumplirse las condiciones relativas a la compensación

Con respecto a si las condiciones estipuladas en la norma sobre la compensación deben cumplirse de manera concomitante, la SCJN

ha sostenido que se debe reconocer el derecho de compensación a quien se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar en mayor medida que su contraparte y que, derivado de ello, no haya adquirido bienes o que los bienes que haya adquirido sean notoriamente menores a los del cónyuge que sí se haya podido dedicar a una actividad remunerada (párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011 relacionada con el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal publicado el 3 de octubre de 2008 y vigente hasta el 24 de junio de 2011.

“[...] tendrá derecho a la repartición de los bienes [...]”.

El mecanismo de compensación económica previsto en este artículo no vulnera el derecho humano a la propiedad

La SCJN ha sostenido que este mecanismo de compensación económica no es contrario al derecho a la propiedad e incluso ha considerado que pretende resguardarlo. La Corte puntualiza que la separación de bienes constituye un régimen económico matrimonial en el cual los derechos de propiedad son modulados para atender a los fines del matrimonio (párr. 43).

Asimismo, el mecanismo está sujeto al cumplimiento de requisitos específicos en el juicio correspondiente por parte de quien lo solicita, como que compruebe que se haya dedicado al trabajo del hogar o a las labores de cuidado. En este sentido, el mecanismo resguarda el derecho de propiedad al ser consistente con el artículo 14 constitucional, que establece que a ninguna persona se le puede privar de su propiedad si no se sigue un juicio con las formalidades esenciales del procedimiento, ante tribunales previamente establecidos y que sea acorde a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (párr. 49).

Por otro lado, la Corte también ha señalado que la repartición de bienes busca resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que aportó bienes intangibles en beneficio del otro cónyuge, mediante el

trabajo del hogar y el cuidado de la familia, y que sufrió un efecto desequilibrador en su patrimonio. Esta norma reconoce la aportación de estos bienes intangibles que incrementa el patrimonio personal de los consortes día a día, lo cual representa un valor que puede incorporarse al derecho de propiedad (párr. 53). Por esta razón, la Corte estima que esta contribución en el matrimonio explica la existencia del derecho que tiene dicho cónyuge a recibir, en forma proporcional y equitativa, la aportación que le corresponde de los bienes materiales adquiridos durante el matrimonio (párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004-PS relacionada con el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Distinciones entre la compensación económica y la obligación de dar alimentos

La SCJN ha señalado que la obligación alimentaria surge de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos inherentes a la relación matrimonial —que ya fue disuelta—, mientras que la compensación económica atiende al desequilibrio económico que perjudica al cónyuge que por dedicarse preponderantemente al trabajo del hogar y de cuidados durante el matrimonio, no pudo desempeñarse en otras actividades que le permitieran generar ingresos propios (párrs. 35 y 39). Por lo tanto, las figuras tienen una naturaleza distinta y ello también implica que los elementos a probar en cada caso no serían los mismos, por lo que la procedencia de la pensión compensatoria debe resolverse en el juicio de divorcio o en un juicio autónomo diverso, y no en el juicio de alimentos entre los cónyuges (párr. 48).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 530/2019, relacionada con el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y a los artículos 141 y 162 —vigentes cuando se emitió el criterio correspondiente— del Código Civil para el Estado de Veracruz.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 269/2014.

**La compensación económica no atiende al
desequilibrio económico por razones distintas al
desempeño del trabajo del hogar y de cuidado**

La Corte también ha determinado que el mecanismo compensatorio no es extensivo a casos de desequilibrio económico que hayan resultado por razones distintas al desempeño del trabajo del hogar y de cuidado por un cónyuge en mayor medida que el otro cónyuge. El propósito del mecanismo es resarcir los costos de oportunidad resultantes de la dedicación al trabajo del hogar y de cuidados que asume uno de los cónyuges, quien no participa en el mercado laboral en los mismos términos que el otro cónyuge (párrs. 53-55).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4906/2017 relacionado con el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

“[...] durante el matrimonio [...]”.

**Aplicabilidad de las normas que regulan la compensación
a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor**

La SCJN ha sostenido de manera reiterada que la aplicación de las normas que regulan la compensación a matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de dichas normas no constituye una vulneración al principio de no aplicación retroactiva de la ley. La compensación se encamina a regular las liquidaciones del régimen económico matrimonial. La SCJN puntualiza que la liquidación se rige por la ley aplicable en el momento que se actualiza el divorcio y no por la ley aplicable al momento de la celebración del matrimonio (pág. 20, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2194/2014 relacionado con el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2287/2013 relacionado con el artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004-PS relacionada con el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 3 de octubre de 2008.

Es posible reclamar una compensación económica en la vía testamentaria

En una interpretación amplia de la compensación económica y ciertas disposiciones relativas a los alimentos en la sucesión testamentaria del Código Civil para el Distrito Federal, la SCJN ha admitido la posibilidad de que se reclame la compensación económica en la disposición de bienes, derechos y obligaciones que se lleva a cabo mediante un testamento (párrs. 94 y 98). La Corte sustenta esta afirmación al señalar que los mandatos de igualdad y no discriminación entre los cónyuges subsisten aún después de la muerte de uno de ellos, por lo que también deben aplicarse en la materia sucesoria (párr. 82).

Aun cuando el ordenamiento mencionado dispone que el cónyuge supérstite puede demandar la inoficiosidad del testamento para obtener una pensión alimenticia, la SCJN señala que esto no cumpliría con el objetivo de la compensación económica de atender al desequilibrio económico derivado de la dedicación de uno de los cónyuges al trabajo del hogar o de cuidados, por lo cual tiene una naturaleza y finalidad diversas a la obligación de dar alimentos (párrs. 96-97).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3908/2021 relacionado con la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Véanse los comentarios a otras porciones normativas de este mismo artículo titulados “**Distinciones entre la compensación económica y la obligación de dar alimentos**” e “**Inaplicabilidad del principio de proporcionalidad en materia de alimentos**”.

“[...]hasta por el cincuenta por ciento [...]”.

Elementos a considerar para la fijación del monto de la compensación económica

Para fijar el monto de la compensación, la SCJN ha establecido que deben considerarse las especificidades, la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar (párr. 59).

Las modalidades del trabajo del hogar que pueden representar un perjuicio económico para quien las realiza por impedir su dedicación plena a una actividad remunerada en el mercado laboral son las siguientes (párr. 77-78).

I) La ejecución material de tareas domésticas; II) la ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa, así como a la obtención de bienes y servicios para la familia; III) la realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar, y IV) las relacionadas con el cuidado, crianza y educación de los hijos, así como al cuidado de parientes que habitan el domicilio conyugal (párr. 79).

El tiempo dedicado al trabajo del hogar es otro parámetro de medición que debe de considerarse para determinar el grado de dedicación a estas actividades. Se pueden distinguir los siguientes supuestos: I) la dedicación plena y exclusiva; II) la dedicación mayoritaria, pero realizada a la par de una actividad secundaria fuera del hogar; III) la dedicación minoritaria, pero realizada a la par de otra actividad mayoritaria que a su vez tenga más peso que la contribución de la pareja, y IV) la dedicación equitativa, en la que se comparte el trabajo del hogar en la misma medida con la pareja (párr. 81).

Finalmente, la Corte ha sostenido que no debe excluirse automáticamente de la posibilidad de acceder al derecho de compensación, al cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado —doble jornada—. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del

hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación (párrs. 82-83).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014 relacionado con el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017 relacionado con el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal vigente del 4 de octubre.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016 relacionado con el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

“[...] proporcionalidad [...]”.

Inaplicabilidad del principio de proporcionalidad en materia de alimentos

La SCJN ha resuelto que el principio de proporcionalidad en materia de alimentos —que establece que la pensión respectiva ha de fijarse en consideración de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor para satisfacerlas— no es aplicable al cálculo del monto de la compensación económica. La compensación económica constituye un medio para equilibrar la desigualdad que existe entre el patrimonio de los cónyuges cuando uno de ellos se dedicó de manera preponderante al trabajo del hogar y a las labores de cuidado, mientras que la pensión alimenticia busca satisfacer las necesidades que obedecen a la situación progresiva del acreedor alimentario (pág. 53, párr. 2 y pág. 54, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2009 relacionada con el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 3 de octubre de 2008.

Artículo 4.47.- Régimen de separación de bienes absoluto o parcial

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal.

Artículo 4.48.- Conclusión de la separación de bienes

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, observándose las formalidades sobre transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 4.49.- Inventario en la separación de bienes

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas.

Artículo 4.50.- Ingresos de cada cónyuge

Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario.

Artículo 4.51.- Contribución de los cónyuges a la educación y alimentación de los hijos

Cada uno de los cónyuges debe contribuir (*sic*) la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

Véase el comentario de la fracción I del artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México, “**Corresponsabilidad parental**”.

CAPITULO IV De las Donaciones Antenuupciales

Artículo 4.52.- Concepto de la donación antenuupcial

Son donaciones antenuupciales las que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro, así como las que un tercero hace a alguno de los

pretendientes, o a ambos en consideración al matrimonio, las que podrán ser inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 4.53.- Determinación de donación antenupcial inoficiosa

Para determinar si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen, el cónyuge donatario o sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador, pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que se otorgó.

Artículo 4.54.- Consentimiento tácito en las donaciones antenupciales

Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 4.55.- Ingratitud en las donaciones antenupciales

Las donaciones antenupciales no se revocarán por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.56.- Revocación de las donaciones antenupciales

Las donaciones antenupciales son revocables. Las realizadas entre pretendientes se tienen por revocadas cuando el donatario abandone injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses o incumpla sus obligaciones inherentes a la familia.

Artículo 4.57.- Donaciones antenupciales sin efecto

Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 4.58.- Reglas aplicables a las donaciones antenupciales

Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO V

De las Donaciones entre Cónyuges

Artículo 4.59.- Confirmación de las donaciones entre cónyuges

Los cónyuges pueden hacerse donaciones siempre que no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios; pero sólo se confirman con la muerte del donante.

Artículo 4.60.- Posibilidad de revocar donaciones entre cónyuges

Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

CAPITULO VI

De los Matrimonios nulos

Artículo 4.61.- Causas de nulidad de matrimonio

Son causas de nulidad de un matrimonio:

Efectos de la nulidad del matrimonio en la familia

Según la interpretación de la SCJN, la declaración de nulidad de un matrimonio repercute en dicha relación, pero no en la totalidad de la familia. La relación familiar con los hijos e hijas es distinta e independiente del rompimiento que pueda ocurrir con respecto a la relación entre los progenitores unidos en matrimonio. Asimismo, la nulidad del matrimonio en sí misma no implica una afectación a los derechos e intereses de los hijos e hijas: los derechos de éstos en relación con la obligación alimentaria, la guarda y custodia, o la filiación —por mencionar algunos ejemplos— quedan a salvo aun cuando el matrimonio sea nulo (párrs. 57-60). Con fundamento en dichas consideraciones, la Corte ha concluido que en el contexto de las causas de nulidad del matrimonio no debe realizarse la suplencia de la queja a favor de las hijas e hijos o de la familia (párrs. 67-72).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3356/2012 relacionado con los artículos 291, 301, 308, 311, 315, 317, 318 y 319 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;
- III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala.

Artículo 4.62.- Legitimación para pedir la nulidad de matrimonio por error

La acción de nulidad que nace del error o la impotencia, sólo puede ejercitarse por el cónyuge engañado; pero si no lo denuncia dentro del plazo de treinta días de conocerlo, se tiene por ratificado el consentimiento.

Artículo 4.63.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.64.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.65.- Imprudencia de la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes

No opera la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

- I. Si no se demandó dentro del plazo señalado;
- II. Si se otorga el consentimiento expreso o tácito.

(REFORMADO, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

Artículo 4.66.- Revalidación del matrimonio entre parientes consanguíneos

El matrimonio afectado de nulidad por falta de dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad, queda revalidado si antes de que se nulifique judicialmente, se obtiene la dispensa y los cónyuges ratifican su consentimiento ante el Titular o el oficial del Registro Civil. El matrimonio así revalidado, surtirá sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

Artículo 4.67.- Legitimación para demandar la nulidad por parentesco

La nulidad por parentesco puede demandarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

Artículo 4.68.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.69.- Legitimación y plazo para deducir contra la vida

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 4.70.- Violencia como causa de nulidad del matrimonio

Habrà violencia como causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que se cause al contrayente, a sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del segundo grado, o a su tutor;
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Artículo 4.71.- Legitimación y plazo para deducir la nulidad por violencia

La acción de nulidad del matrimonio por violencia, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de los sesenta días desde que cesó la misma.

Acción de nulidad de matrimonio dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia

La SCJN determinó que el plazo de 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia para reclamar la nulidad de un matrimonio cumple con los requisitos de ser cierto, general, razonable y objetivo, sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia. La necesidad de ese plazo deriva de evitar que los derechos de los cónyuges queden indefinidamente inciertos, sujetos a la indeterminación o a la voluntad de quien puede ejercer las acciones que la ley les confiere, sin más límite que el de sus intereses, conveniencias o caprichos (pág. 37, párrs. 1-2, y pág. 38, párr. 2)

Asimismo, la Corte estableció que “dicho plazo no violenta ningún instrumento internacional, respeta que las mujeres puedan vivir sin violencia, miedo o sin caer en error, y no afecta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; sino que, por el contrario, les otorga una acción para librarse de ella, con una exigencia necesaria dado que la necesidad de impedir que esa acción se pueda ejercer indefinidamente lo que, de suyo, implicaría que la violencia se prolongará indefinidamente en perjuicio del cónyuge inocente” (pág. 38, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012 relacionado con el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Artículo 4.72.- Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad

La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia,

bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 4.73.- Legitimación para pedir la nulidad por trastornos mentales

Tienen derecho de pedir la nulidad por el impedimento derivado de trastornos mentales, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

Artículo 4.74.- Legitimación para deducir la nulidad por un matrimonio anterior

La acción de nulidad por impedimento de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la ejercitará el Ministerio Público.

Artículo 4.75.- Legitimación para alegar la nulidad por falta de formalidades

La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio o por el Ministerio Público.

Artículo 4.76.- Imprudencia de nulidad por falta de solemnidades

No procederá la nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 4.77.- Continuación de la demanda de nulidad

La acción de nulidad no es transmisible; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Artículo 4.78.- Efectos del matrimonio de buena fe declarado nulo

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso.

Artículo 4.79.- Efectos a favor del cónyuge de buena fe

Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge que contrajo matrimonio de buena fe cuando el otro cónyuge sostenía un matrimonio previo

El derecho a los alimentos subsiste a favor del cónyuge que contrajo matrimonio con una persona que aún estaba unida en matrimonio con otra, sin que el cónyuge tuviera conocimiento del vicio de nulidad (pág. 26, párr. 4). La SCJN sustenta la interpretación en que el cónyuge que actuó de buena fe formó parte de una relación familiar de hecho y no habría razón justificada para darle un trato diferenciado con respecto al que reciben los concubinos y los divorciados en materia de alimentos. La Corte señala que el cónyuge habrá de acreditar la necesidad de recibir los alimentos, satisfacer el requisito de proporcionalidad y atender lo establecido en las disposiciones que rigen para el trámite de alimentos en el divorcio, al no haber disposiciones expresas para el trámite de alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio (pág. 27, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011 relacionada con el artículo 4.79 del Código Civil para el Estado de México y el artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 4.80.- Carencia de efectos a favor de los cónyuges de mala fe

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 4.81.- Presunción de buena fe

La buena fe se presume, salvo prueba en contrario.

Artículo 4.82.- Medidas provisionales si sólo uno de los cónyuges solicita la nulidad

Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán las mismas medidas provisionales que para el caso de divorcio.

Artículo 4.83.- Cuidado y custodia de los hijos de matrimonio nulo

Cuando la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres propondrán la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos, el Juez resolverá, atendiendo siempre al interés preponderante de éstos.

Artículo 4.84.- División de los bienes comunes

Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes.

Artículo 4.85.- Reglas sobre las donaciones antenuptiales en el matrimonio nulo

Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes donados se devolverán con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna.

Artículo 4.86.- Medidas para la mujer en el matrimonio nulo

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviese embarazada, se tomarán las mismas medidas que para el caso de divorcio.

Artículo 4.87.- Causas de ilicitud del matrimonio

Es ilícito pero no nulo el matrimonio cuando:

- I. Se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. No se ha otorgado la dispensa a tutores, curadores o descendientes de éstos;
- III. Se celebre sin que hayan transcurrido los plazos para que los divorciados puedan contraer matrimonio, o el fijado a la mujer después de la nulidad o disolución del matrimonio.

TITULO TERCERO Del Divorcio

Artículo 4.88.- Efectos jurídicos del divorcio

El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 4.89.- Clases de divorcio

El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. **Es incausado** cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Véanse los comentarios al artículo 4.91 del Código Civil del Estado de México, “El divorcio por causales viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, “Constitucionalidad del divorcio incausado” y “La constitucionalidad del divorcio incausado no debe ser valorada a la luz del artículo 130 constitucional”.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 4.89 Bis.- Divorcio ante Notaría Pública

Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Artículo 4.90.-

(DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.91.- Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

El divorcio por causas viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad

La SCJN estableció que imponer causales en el divorcio no es un medio idóneo para lograr la protección familiar o para preservar la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público (pág. 37, párr. 2).

En cambio, un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, pretende evitar enfrentamientos entre personas y familias, que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico de hijos e hijas, así como de los demás integrantes del núcleo familiar (pág. 36, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014 relacionada con el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y su correlativo, artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz y ordenamientos análogos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1638/2015 relacionado con el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Constitucionalidad del divorcio incausado

La SCJN determinó que el régimen de divorcio incausado es acorde con el derecho a la protección familiar, pues respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional y trae como consecuencia que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar (pág. 45, párr. 2).

Asimismo, declaró que el régimen de divorcio incausado es acorde con las garantías de audiencia y debido proceso, así como con la garantía de tutela jurídica, pues no otorga un trato preferencial o desigual a una de las partes. Esto, debido a que la ausencia de periodo probatorio en casos de divorcio impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentarlo, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio (pág. 65, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009 relacionado con los artículos 266, 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que fueron reformados para regular este régimen de divorcio.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 474/2012 relacionado con los artículos 266, 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1905/2012 relacionado con el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

La constitucionalidad del divorcio incausado no debe ser valorada a la luz del artículo 130 constitucional

La SCJN estableció que, en razón de que el matrimonio es un acto jurídico no equiparable con otro tipo de contrato civil, la legislación que regula la forma de terminación del vínculo matrimonial no debe ser analizada en relación con el artículo 130 constitucional, que establece la obligación de cumplir las obligaciones que se contraen mediante un contrato civil (párrs. 49-53).

Lo anterior, pues el matrimonio es un acto jurídico complejo que crea un estado de vida entre dos personas y que trasciende a la institución de la familia y a la sociedad en general. Si bien es una unión que nace de un acuerdo de voluntades, dada la trascendencia de su objeto y de sus efectos, su celebración y su regulación requieren de precisiones legales imperativas que soslayan la voluntad de los contrayentes y que no son materia de negociación (párr. 31).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1819/2014 relacionado con el artículo 582 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

Aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor

La SCJN determinó que la aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor no es violatorio del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, pues para determinar cuál es la legislación aplicable al divorcio debe atenderse al momento en que se actualice la hipótesis que produce el divorcio (pág. 29, párr. 2). Esto es así porque la actualización de alguna hipótesis de divorcio es un hecho incierto que puede o no darse en el futuro. Por ello, no puede considerarse válidamente que, al momento de celebrarse el matrimonio, los cónyuges adquieran el derecho

de que dicho vínculo matrimonial sea disuelto únicamente bajo los supuestos que regían al momento de su celebración (pág. 29, párr. 3 y pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1013/2010 relacionado con el principio de no aplicación retroactiva de la ley.

La aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor, pero cuyo juicio de divorcio ya estaba en trámite, permite que se resuelvan las diversas cuestiones litigiosas conforme al sistema de divorcio por causales

La SCJN estableció que será potestativo para cualquiera de los cónyuges acogerse al decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de octubre de 2008 que regula el divorcio incausado cuando exista un juicio de divorcio en trámite, siempre y cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio sea la disolución del vínculo matrimonial (amparo en revisión 1869/2009, pág. 31, párr. 3). Esto, porque la Constitución no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas sino que impide que dicha aplicación sea en perjuicio de persona alguna.

En el caso que en la demanda de divorcio se planteen otras acciones, el juicio tendrá que ser resuelto por la legislación anterior, pues la declaración de cónyuge culpable en el régimen de divorcio por causales genera consecuencias que afectan directamente a las diversas acciones ejercidas, como pueden ser, entre otras, la pérdida de la patria potestad, el pago de alimentos, etcétera (Amparo en Revisión 1869/2009, pág. 31, párr. 3).

Es decir,

cuando se hayan demandado otras pretensiones que se hicieron derivar de un divorcio necesario y el juicio estuviera ya en trámite al momento en que entró en vigor la normatividad del divorcio incausado, el respeto al derecho a la libre determinación de la personalidad de quien demandó el divorcio deberá conciliarse

con el respeto del derecho que su contraparte había adquirido de resolver una litis fijada al amparo de la legislación anterior (principio de irretroactividad), que preveía diversas consecuencias para el caso de que la(s) causa(s) de divorcio invocada(s) fuera(n) demostrada(s)[...].

En consecuencia, en esos casos, quien juzga

deberá decretar la disolución del matrimonio aun en contra de la voluntad del cónyuge al que se demandó el divorcio, pero deberá analizar los otros puntos litigiosos conforme al sistema anterior, hasta resolver en definitiva, pues de otra forma no se resolvería la litis planteada (amparo directo en revisión 1407/2014, pág. 84, párr. 2; pág. 85, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1869/2009 relacionado con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 231, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 5 de abril de 2013.

Artículo 4.92.-

(DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.93.-

(DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.94.- Reconciliación de los cónyuges

La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.95.- Medidas precautorias en el divorcio

Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

“Fijar [...]”.

Pensión alimenticia provisional y definitiva

De acuerdo con la SCJN, la pensión alimenticia provisional es una medida precautoria, la cual sólo subsiste mientras se decide respecto del derecho de los acreedores y las posibilidades del que otorga la pensión. En los casos en los que se desconocen los ingresos del deudor no es posible decretar una pensión alimenticia provisional en términos de porcentaje. Dicha forma de fijar la pensión sólo es posible cuando se conocen los ingresos del deudor alimentario (párr. 117).

Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y regirá a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga (o se modifiquen judicialmente sus términos). Asimismo, a diferencia de la pensión alimenticia provisional, la definitiva no está rodeada por las condiciones específicas de premura que caracterizan a la primera, debiendo fijarse atendiendo al cúmulo de pruebas que se hayan aportado durante el juicio para demostrar fehacientemente la necesidad del que requiere los alimentos y la posibilidad de quién debe proporcionarlos, teniendo en cuenta el entorno social en el que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor, así como sus costumbres y demás particularidades (párr. 112).

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1509/1998 relacionado con el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 108/2004-PS relacionada con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014.

No hay enriquecimiento ilegítimo cuando el acreedor alimentario recibió pagos por concepto de pensión alimenticia provisional y no le fue otorgada la pensión alimenticia definitiva

Conforme a la interpretación de la SCJN, los alimentos —tanto los provisionales como los definitivos— tienen un carácter de interés social y orden público y buscan solventar las necesidades del acreedor alimentario. Los alimentos provisionales constituyen una medida cautelar concedida con fundamento en la relación que existe entre el deudor y el acreedor con la finalidad de que el acreedor correspondiente no vea desatendidas sus necesidades mientras se resuelva sobre la necesidad de los alimentos definitivos (pág. 22, párr. 1).

En atención a estas consideraciones, la Corte determinó que el acreedor no debe reintegrar las cantidades recibidas por concepto de pensión alimenticia provisional cuando el deudor haya sido absuelto con respecto a la pensión definitiva ni cuando se haya fijado una cantidad menor (pág. 23, párrs. 4-5). La pensión alimenticia provisional tiene causa jurídica en el deber legal de quien juzga de no dejar en desamparo a quien necesita de los alimentos mientras se resuelva sobre los alimentos definitivos, por lo que no se cumplirían todos los elementos necesarios para considerar que hubo un enriquecimiento ilegítimo por el que el deudor alimentario podría exigir la devolución (pág. 27, párr. 3 y pág. 28, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010 relacionada con el Código Civil para el Estado de Veracruz y el Código Civil para el Distrito Federal.

“[...] asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos”.

Medios idóneos para el aseguramiento de los alimentos ante el incumplimiento del deudor cuando se ha fijado una pensión alimenticia provisional

Ante la diferencia en los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados sobre el empleo del arresto como una medida de apremio adecuada para lograr el pago de la pensión alimenticia provisional, la SCJN consideró que el arresto no es adecuado dado que se trata de una medida de apremio que resulta aplicable en casos de desacato a mandatos judiciales que tengan relación con una cuestión procesal (pág. 36, párr. 3). Asimismo, la Corte señaló que las legislaciones relevantes en el caso ya establecen medidas de aseguramiento para el pago de los alimentos que son más eficaces que el arresto y pueden emplearse para cubrir la necesidad de los acreedores alimentistas (pág. 38, párr. 3 y pág. 39, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS ligada a los artículos 4.95, fracción II, y 4.143 del Código Civil del Estado de México, así como a los artículos 282, fracción II, y 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que se encontraban vigentes al emitirse el criterio referido.

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

“[...] la guardia y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre[...]”.

Véase el comentario del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México con respecto de la porción normativa “[...] quedará preferentemente al cuidado de la madre[...]” titulado “**Inconstitucionalidad de la presunción legal de preferir a las madres en el otorgamiento de la guarda y custodia**”.

“debiendo escuchar[...] a las hijas o hijos[...]”.

La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos

Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la SCJN ha sostenido reiteradamente que tienen derecho a que se les escuche en los procesos jurisdiccionales en los que se vean involucrados sus derechos.

La opinión no debe analizarse de manera aislada, sino que el órgano jurisdiccional debe valorarla en conjunto con las circunstancias familiares y las otras pruebas que se hayan presentado en el caso concreto. De esta manera, será posible que quien juzga se cerciore de que la opinión manifestada por los hijos o hijas sobre la guarda y custodia resulta de su voluntad real y no de la manipulación de alguno de los progenitores en el conflicto posterior al matrimonio (párrs. 136-141).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016.

Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos en los que están involucrados sus derechos

La SCJN ha establecido que el interés superior de la niñez supone que, en las determinaciones sobre sus derechos, niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de expresar su opinión, misma que debe valorarse y ponderarse. Sin embargo, ello no implica que los órganos jurisdiccionales deban decidir conforme a los deseos manifestados,

pues en cada caso deben valorar el acervo probatorio y determinar conforme a las condiciones que garanticen mejor el bienestar de niñas y niños.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho en los procedimientos jurisdiccionales que pudieren llegar a afectar su esfera jurídica a 1) ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean; 2) expresar su opinión libremente de forma adecuada con su edad y desarrollo, y 3) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. La garantía de protección a esos derechos es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector, y en caso de no poderlo garantizar, debe ser debidamente justificado (amparo directo en revisión 8577/2019, párr. 134).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2539/2010.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 256/2014.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8577/2019.

El informe de convivencia rendido por una persona profesionalista en psicología no es suficiente para satisfacer el derecho de escucha y participación de un niño o niña

En el contexto de la decisión sobre a quién le corresponde la guarda y custodia de una niña o niño, la SCJN ha subrayado la importancia del deber de escucharlos al tratarse de un procedimiento en el que se ven afectados sus derechos. En ese sentido, la SCJN ha resuelto que el informe de convivencia rendido por una persona profesionalista en psicología no puede equipararse a una entrevista llevada a cabo con la finalidad de hacer efectivo el derecho de niñas y niños a ser escuchados (párrs. 104-105).

Si bien el informe es relevante como parte del caudal probatorio (párr. 103), la SCJN también señala que en la diligencia llevada a cabo para respetar el derecho de participación de la niña o el niño se deben cumplir con requisitos específicos que no se encuentran satisfechos

con el informe. En específico, la SCJN refiere que se debe atender lo establecido por el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* (párrs. 75, 97 y 109) emitido por el Alto Tribunal, en el cual se detallan las circunstancias y condiciones idóneas para recabar el testimonio u opinión de la niña o el niño.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3994/2021.

“[...] en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes [...]”.

Aplicación del interés superior de la niñez a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes

Para cumplir con el principio del interés superior de la niñez en la decisión que se tome sobre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, quien juzga deberá atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia en el caso concreto. Estos elementos individuales deben sopesarse con las necesidades de atención, educación, ayuda escolar, desahogo material, sosiego y clima de equilibrio para el desarrollo de la niña, niño o adolescente, sus capacidades para autoabastecerse, su edad y las pautas de conducta en su entorno. Con respecto a las personas que buscan la guarda y custodia, también deben valorarse sus pautas de conducta, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecer a la niña o al niño, los afectos y relaciones con ellos, con especial atención al rechazo o a una especial identificación en el caso particular (pág. 47 y párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012. Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 1573/2011; el Amparo Directo en Revisión 3394/2012; el Amparo Directo en Revisión 918/2013; y el Amparo Directo en Revisión 583/2013.

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

“[...] de los sujetos a tutela.”

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

“El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes [...]”.

Determinación de la aptitud o inaptitud de los progenitores para el cuidado de sus hijas o hijos

La SCJN ha mencionado que la regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, sin perder de vista que no existen progenitores perfectos, por lo que se requiere demostrar la falta de aptitud (párr. 107). Existirá falta de aptitud para el desempeño de las obligaciones derivadas de la guarda y custodia, cuando se pruebe que las conductas desempeñadas por los progenitores representan un riesgo probable y fundado que afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes involucrados (párrs. 82-83).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016.

La condición económica y nivel educativo de un progenitor no son determinantes para asignar la guarda y custodia

La SCJN ha determinado que no se pueden tomar como factores determinantes de una decisión judicial de custodia de un menor de edad, los elementos relativos a la condición económica y el nivel educativo del progenitor, en tanto que no constituyen factores que por sí mismos puedan poner en riesgo la integridad de un niño o niña, y tampoco implican un beneficio. (párr. 80).

En ese sentido, la Corte ha señalado que si se pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1 constitucional debe evaluarse estrictamente si su uso está justificado, es decir, que con base en pruebas científicas o técnicas se pruebe que dichas condiciones tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, o que dichas circunstancias hacen más probable que el niño o la niña se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro progenitor. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y por tanto constituiría un trato discriminatorio (párr. 106).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1773/2016 relacionado con los artículos 416 Bis y 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

El hecho de que la madre se dedique a una actividad pública y social demandante no puede ser una justificación válida para que la autoridad jurisdiccional determine que no es apta para que se le conceda la guarda y custodia de una niña o un niño

Cuando se trate de una determinación judicial sobre la guarda y custodia de un niño o niña en casos de separación, la SCJN ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales no pueden determinar que una madre no es apta para ejercer la guarda y custodia por el simple hecho de tener una actividad profesional pública y social que demande tiempo y esfuerzo. La Corte explica que una consideración de esta índole reforzaría estereotipos de género de manera indebida al

presionar a la madre a no procurar su desarrollo profesional para cuidar a su vida familiar, y sumaría a limitar la participación plena de las mujeres en el ámbito público y en el mercado laboral (párrs. 104 y 107-108).

En el mismo sentido, cabe resaltar que la Corte también puntualizó que existe una relación estrecha entre la obligación de eliminar estereotipos de género y las determinaciones de quien juzga sobre la guarda y custodia de niñas y niños, ya que dentro de su proceso de desarrollo dichos estereotipos pueden reforzar roles de género y la división sexual del trabajo e incidir negativamente sobre la elección de proyecto de vida que decidan en un futuro (párrs. 105 y 106).

Con base en lo anterior, la Corte señala que las determinaciones sobre la guarda y custodia no deben de basarse únicamente en la cantidad de tiempo disponible que una madre o padre tenga para sus hijas e hijos. La autoridad jurisdiccional también deberá valorar la existencia de arreglos de cuidado o redes de apoyo con los que cuentan la madre o el padre para cumplir con las responsabilidades de cuidado de niñas, niños y adolescentes (párrs. 112 y 113).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6942/2019.

Una condición de salud del progenitor en sí misma no justifica que no se le otorgue la guarda y custodia

Es doctrina constitucional reiterada de la SCJN que hacer depender el otorgamiento de la guarda y la custodia de niños y niñas de una condición de salud de uno de los progenitores, sin que se demuestre la existencia de un riesgo para los menores de edad involucrados, no protege el interés superior de la niñez y que es contrario a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional (párr. 66).

Solamente en caso de riesgo probable y fundado podría privilegiarse la diferencia de trato y excluir de la guarda y custodia al padre o la madre bajo el supuesto de una condición de salud y, en su caso, la utilización de fármacos para combatirla. Por sí mismas, éstas no son

razones suficientes para determinar que una persona no es apta para detentar la guarda y la custodia (párr. 68). En estos casos, quien juzga deberá proceder con diligencia en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño o niña. Del mismo modo, dicho análisis no deberá basarse en presunciones, estereotipos, especulaciones o consideraciones generalizadas relacionadas con la condición de salud o con alguna otra categoría protegida en el artículo 1° constitucional (párr. 66).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2133/2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2618/2013.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016.

Progenitores con discapacidad

La SCJN ha sostenido que la determinación de que la guarda y custodia no puede quedar bajo la responsabilidad de un progenitor por tener una discapacidad, transgrede el principio de igualdad y no discriminación, pues dicho razonamiento no está basado en una prueba científica sobre cómo la condición de discapacidad de la persona genera un riesgo para los menores de edad (párr. 135).

Las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando un progenitor tiene una discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable y con base en pruebas técnicas o científicas, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño o la niña, esto es, la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente (párrs. 123-127).

Así, esta valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las

personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas (párr. 127).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015.

Hijos o hijas con discapacidad

En el mismo sentido que el criterio anterior, la Corte ha sostenido que sólo se justifica romper con el principio de mantenimiento de las relaciones familiares e impedir la convivencia filial de un infante con discapacidad cuando bajo un estándar de prueba claro y convincente se advierta que mantener la cercanía de la relación filial resulta contraria al interés superior del niño o niña, esto es, que se demuestre la existencia de un riesgo probable y fundado. Dicha valoración no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la condición de discapacidad del niño o niña o de barreras que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas como un sistema de apoyo. Esto se deberá demostrar con base en pruebas técnicas o científicas (párrs. 30-33).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7368/2016.

Guarda y custodia de nietas y nietos

Las ascendientes en segundo grado (abuelas y abuelos) pueden intentar la guarda y custodia de su nieta o nieto sólo en los supuestos en que la niña, niño o adolescente no tenga padres o sea abandonado y mientras exista una determinación judicial de aptitud e idoneidad para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos de su nieta o nieto (párr. 62 y párr. 76).

SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3929/2013 relacionado con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 474/2014.

Ejercicio de la guarda y custodia por una tía o tío

De acuerdo con la SCJN, si bien en principio niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de sus progenitores, ya que ello se considera acorde al interés superior de la niñez, en la medida en que contribuye al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, además de que permite que entre ellos se establezcan vínculos morales, sentimentales y de solidaridad, propios de la familia, lo cierto es que tal y como lo reconoce el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal separación puede ser decretada cuando es necesaria para el interés superior del niño o niña (pág. 67, párrs. 2-3 y pág. 68, párrs. 1-2).

Asimismo, la Corte ha establecido que

cuando por el interés superior de la niñez, se priva al progenitor de la patria potestad o de la guarda y custodia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 5 y 8 de la citada Convención, resulta acertado otorgarlas a un miembro de su propia familia, ya que ello además de contribuir a la vigencia de las relaciones familiares del infante y por ende a su identidad, favorece a su necesidad de sentirse seguro y recibir afecto, en especial cuando el niño o niña se siente identificado con ese miembro de la familia o tiene un contacto cercano con esa persona (pág. 68, párr. 5 y pág. 69, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2014.

“[...] incapaces [...]”.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

“[...] quedará preferentemente al cuidado de la madre [...]”.

Inconstitucionalidad de la presunción legal de preferir a las madres en el otorgamiento de la guarda y custodia

La SCJN ha establecido que la preferencia para otorgar la guarda y custodia de los menores de 12 años —o de otra edad— a las madres

es inconstitucional, al vulnerar el principio del interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4 constitucional. Esto porque establecer una preferencia que impide que quien juzga cumpla con su obligación de evaluar las condiciones fácticas de la controversia, como las características y posibilidades de los progenitores y la opinión del NNA y su relación con sus progenitores. Además, neutraliza la posibilidad de que el padre guarde la custodia de los hijos e hijas de temprana edad y deja de atender el interés de los menores de 12 años ya que, sin importar su verdadero bienestar, se privilegia a la madre (párr. 57).

Asimismo, la presunción vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, pues genera una distinción normativa en función de las categorías sospechosas de género y sexo y no cumple con los estándares de evaluación de un escrutinio estricto para probar que no es una medida discriminatoria. Reafirma estereotipos de género tradicionales y profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que ello genera a las mujeres, fundado en el binomio mujer-madre (párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 331/2019. Se reiteran consideraciones similares en el Amparo en Revisión 310/2013.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y EPÍGRAFE, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.96.- Resolución de divorcio en relación a los hijos

En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

Etapas del divorcio incausado

La SCJN decidió abandonar el criterio anteriormente sostenido respecto a la existencia de dos etapas (una contenciosa y otra no contenciosa)

en el divorcio incausado. En su lugar, consideró que el juicio de divorcio es un procedimiento único de tipo contencioso, en el cual se resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial y respecto a las cuestiones inherentes (pág. 71, párr. 1).

En este sentido, en el juicio de divorcio incausado, las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio se pueden resolver en un primer momento que se da cuando la sentencia sea dictada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, al mismo tiempo, resolviendo todas las cuestiones inherentes a la disolución. Lo anterior ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio y éste no contraviene la ley (pág. 90, párr. 1).

Por otra parte, un segundo momento se da en los casos en los cuales los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio. En esa virtud, aun cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento deberá continuar en vía incidental, a fin de resolver lo conducente (pág. 90, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011 relacionado con el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Artículo 4.97.-

(DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.98.- Liquidación de la sociedad conyugal

Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.99.- Alimentos de los cónyuges en el divorcio

En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

El principio de proporcionalidad en la pensión alimenticia que se fija en el juicio de divorcio

Cuando se fija una pensión alimenticia en un juicio de divorcio, la SCJN ha estimado que debe aplicarse el principio de proporcionalidad. Desde la perspectiva de la Corte, la pensión fijada en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena que atiende al deber del Estado de garantizar la igualdad y la equivalencia de responsabilidades entre los excónyuges. Por lo tanto, debe comprobarse el grado de necesidad del cónyuge que podría tener derecho a recibir los alimentos, aunque la Corte también advierte que aun cuando no haya prueba contundente al respecto, la persona juzgadora también puede establecerlo —con la argumentación jurídica adecuada— si se percata de la existencia de un desequilibrio económico o vulnerabilidad de la persona que podría tener derecho a recibirlo (págs. 33-34, párrs. 53-54).

Asimismo, la Corte considera que los siguientes elementos son necesarios para cumplir con el principio de proporcionalidad al fijar la pensión alimenticia correspondiente:

1. Se debe determinar qué es lo que comprende el concepto de una vida digna y decorosa en el caso específico.
2. Se debe considerar la posibilidad de uno de los cónyuges para alcanzar por sí mismo ese nivel de vida³. Se debe asegurar que la pensión alimenticia habilite al cónyuge para que pueda satisfacer ese nivel de vida (pág. 36, párr. 56)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 359/2014 relacionada con el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz (derogado el 19 de junio de 2020) y el artículo 419 del Código Civil para el Estado de Jalisco (vigente hasta el 17 de noviembre de 2018).

Elementos que se deben considerar para fijar el monto de la pensión compensatoria que surge con la disolución del vínculo matrimonial

De acuerdo con lo establecido por la SCJN, la persona juzgadora deberá valorar una serie de elementos para fijar la pensión compensatoria que resulte procedente tras la disolución del vínculo matrimonial. Estos elementos incluyen “el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; [el] nivel de vida de la pareja; [los] acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; [y la] dedicación pasada y futura a la familia”, así como cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para lograr que la pensión compensatoria fijada a favor de la persona que es acreedora a ella pueda satisfacer sus necesidades hasta que tenga con los medios necesarios para subsistir por sí misma (pág. 35, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014 relacionado con el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente al momento de emitirse el criterio referido.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.100.-

(DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.101.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.102.- **Convenio en el divorcio voluntario**

Constitucionalidad de requerir una propuesta de convenio

La SCJN determinó que no son inconstitucionales ni contrarios al orden jurídico los artículos que requieren que el solicitante del divorcio incausado presente una propuesta de convenio para fijar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior, en virtud de que el divorcio sin expresión de causa constituye una unidad en la cual rigen los principios de concentración, celeridad y economía procesal, ya que dentro de él ha de resolverse tanto la acción principal (divorcio) como las demás cuestiones inherentes a ella, entre las cuales se encuentran lógicamente las relativas a la situación de los hijos, las alimentarias y las que tengan que ver con los bienes (pág. 77, párrs. 2-3).

De esta manera, resulta indispensable que para la promoción de ese tipo de juicios se exhiba una propuesta de convenio sobre tales temas para su valoración y, en su caso, aprobación por el juzgador, así como para poder correr traslado con ese documento al demandado a fin de obtener su aceptación o rechazo con una contrapropuesta. Además, en caso de no requerirse la propuesta de convenio no existiría seguridad jurídica del cumplimiento de las pretensiones contempladas en este instrumento (pág. 68, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 relacionada con los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y al artículo 142, fracción V, del mismo código.

Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

Alienación parental en el contexto de la guarda y custodia

El Código Civil del Estado de Oaxaca disponía en su artículo 429 Bis A que la alienación parental es la manipulación o inducción que el progenitor que cuenta con la guarda y custodia realiza hacia su hijo o hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en él o ella rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. La SCJN determinó que esta definición reconoce la autonomía progresiva de niñas y niños, ya que no incluye el resultado de una conciencia transformada como lo hace el artículo 336 Bis B del mismo ordenamiento, sino que exige la presencia de conductas específicas de manipulación e inducción por parte del sujeto activo (párrs. 273-274). Por lo anterior, concluye que también se respeta el derecho del niño o niña a que su opinión sea escuchada y ponderada (párrs. 279-280).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 11/2016 relacionada con los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, vigentes al momento de emitir el criterio mencionado, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.102 Bis.- Régimen de convivencia

En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y concluido el proceso:

Opinión de las y los menores de edad en la determinación del régimen de visitas

La SCJN ha sostenido que para determinar si un niño, niña o adolescente puede decidir ejercer o no su derecho de visitas y convivencias con su progenitor no custodio, cuando éste ha perdido la patria potestad, deben ponderarse las características propias del niño, niña o adolescente (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones), para verificar que la autonomía del niño, niña o adolescente no restringe sus derechos. Lo anterior, en atención a la evolución en la autonomía de la niñez que responde al desarrollo en su capacidad de madurez para ejercer sus derechos y tomar decisiones (pág. 28, párr. 2-3).

En resumen, la supresión de un régimen de convivencias sólo debe darse ante la existencia de un riesgo que pueda impactar al niño,

niña o adolescente, derivado de las convivencias con el progenitor no custodio. Cuando un niño, niña o adolescente manifiesta que no desea convivir con el progenitor no custodio, debe contextualizarse esa opinión, evaluar si expresa su verdadera voluntad, analizar las circunstancias del caso y tomar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la infancia y cumplir con el derecho de convivencia (pág. 28, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1674/2014.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2965/2018.

Restricción excepcional de convivencias entre progenitores y sus hijas e hijos con discapacidad

En casos en que uno de los progenitores o el hijo o hija tienen una discapacidad, la Corte ha sostenido que la convivencia entre éstos puede restringirse o limitarse sólo cuando exista un riesgo probable y fundado, demostrado con base en pruebas técnicas o científicas y bajo un estándar de prueba claro y convincente, de que de mantener la relación filial se generará una situación perjudicial para el NNA, en contravención de su interés superior. Dicha valoración no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de una condición de discapacidad, o bien de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas como un sistema de apoyos (párrs. 31-32).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7368/2016.

Convivencias con progenitores que han mostrado desinterés en cumplirlas

La SCJN ha mencionado que por regla general debe privilegiarse un régimen de convivencias regulares, en el que niños, niñas y adolescentes puedan tener contacto físico con sus progenitores, pero tal prevalencia no es absoluta, ya que, por excepción, puede llegarse a otra solución que favorezca en mayor medida los intereses de la niñez.

Para esto, deben ponderarse las particularidades de los casos que se analizan (pág. 24, párr. 2). Si el progenitor no custodio ha incumplido reiteradamente con su derecho-deber de convivir con su hija o hijo menor de edad y los nexos entre progenitor e hija o hijo, son escasos, no se encuentra justificado afectar el derecho al trabajo del otro progenitor, frente a un derecho que *de facto* no se ejerce. Además, debe considerarse que puede establecerse un régimen de visitas especial (pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3829/2013.

El régimen jurídico relativo a la guarda y custodia y a las visitas no puede quedar al arbitrio de uno de los progenitores

La guarda y custodia y el régimen de visitas no pueden supeditarse a la voluntad unilateral de alguno de los progenitores. Si uno de ellos considera que las condiciones establecidas no son las más benéficas para la niña o el niño o advierte que hay un incumplimiento de ellas, según ha establecido la SCJN, debe acudir al órgano jurisdiccional competente para que tome una decisión al respecto (pág. 32, párr. 3 y pág. 33, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 583/2013.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar[...] a las hijas o hijos” titulados “La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos” y “Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos en los que están involucrados sus derechos”.

Modificación de la guarda y custodia ante el incumplimiento del derecho-deber de visitas y convivencias

La SCJN ha determinado que la guarda y custodia debe modificarse cuando uno de los progenitores ha impedido la convivencia de su hijo o hija con el otro progenitor mediante el incumplimiento sistemático

del régimen de visitas y convivencias, habiéndose tomado medidas como requerimientos, apercibimientos y órdenes para instarle a cumplir (pág. 27, párr. 3). La SCJN advierte que esto conlleva un riesgo real para la hija o el hijo, ya que puede sufrir un daño emocional por no convivir con uno de sus progenitores (pág. 27, párr. 4).

En este contexto, la SCJN reitera que el derecho de visitas y convivencias se trata primordialmente de un derecho a favor de hijas e hijos, ya que la convivencia regular con sus progenitores es esencial para su desarrollo psicológico y emocional. Si bien los padres o madres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un *derecho* a visitar y convivir con sus hijos, también resalta que tienen *sobre todo* el *deber* de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores de edad, lo cual implica que el padre o madre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro (pág. 25, párr. 3, pág. 26, párrs. 1-2 y pág. 27, párrs. 1-2).

Sin embargo, dado que una modificación inmediata podría afectar al hijo o hija, la SCJN advierte que conforme al interés superior de la niñez, el cambio de la guarda y custodia debe ser sensible, gradual y en consideración de la opinión de la niña o el niño (pág. 30, párr. 3 y pág. 31, párr. 1).

SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 2710/2017. Se reiteran consideraciones similares sobre el derecho-deber de visitas y convivencias en el Amparo Directo en Revisión 3094/2012.

Convivencias durante la pandemia de covid-19

De acuerdo con la Corte, cuando se reclama un régimen de convivencia presencial entre un hijo o hija y el progenitor no custodio que implica el traslado a otro domicilio, la situación de pandemia por covid-19 —como una situación de emergencia sanitaria— permite otorgar la suspensión de las convivencias para que se realicen únicamente a distancia, por medios electrónicos. Lo anterior se llevará a cabo siempre que no existan elementos suficientes para conocer la realidad concreta en que vive el menor de edad y las condiciones en

que podría desarrollarse la convivencia con la madre o padre no custodio (párrs. 103-104).

En este sentido, la pandemia por covid-19 representa un riesgo probable y fundado, que requiere una modulación temporal en el ejercicio del derecho de convivencia para la protección del derecho a la salud y a la vida de niñas, niños y adolescentes (párrs. 122-123).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 267/2020.

I. En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita el Juez las mandara hacer oficiosamente.

Véase el comentario al artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, “[Práctica de pruebas psicológicas a las parejas de los progenitores custodios](#)”.

II. Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(ADICIONADA, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.

Restricciones al régimen de visitas por violencia familiar

De acuerdo con la SCJN, las visitas y convivencias entre el progenitor que no ejerce la guarda y custodia y sus hijos e hijas sólo deben

restringirse o suspenderse cuando el interés superior de la niñez así lo manda. De esta manera, el interés superior de la niñez sí autoriza a restringir la convivencia entre un NNA y su progenitor, cuando el menor de edad es objeto de violencia por parte de dicho progenitor. No obstante, como el interés superior de la niñez también establece que los menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por sus progenitores, así como a mantener relaciones familiares, dicha medida sólo debe tomarse en casos que realmente ameriten esa separación (pág. 66, párrs. 3-4 y pág. 67, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014.

Limitaciones al derecho de corrección

En el entendido de que la patria potestad es una función encomendada a los progenitores con la finalidad de que protejan, eduquen y formen a sus hijas e hijos, el derecho de corrección debe ejercerse con apego a su dignidad. Por tal motivo, el derecho de corrección no comprende el castigo que utilice la violencia o humille, amenace, asuste o en general constituya un trato cruel y degradante del niño o niña, ya que tal castigo menoscaba su dignidad (pág. 59, párr. 2).

Por lo tanto, si madres o padres emplean la violencia como un medio para disciplinar a sus hijos o hijas, la SCJN considera que es permitido restringir su convivencia a la luz del principio del interés superior de la niñez. Sin embargo, también agrega que cualquier decisión relativa al enjuiciamiento de los progenitores en este contexto debe tomarse con extremo cuidado, dado que cabe la posibilidad de que esa manera de proceder no resulte acorde con el interés superior del niño o niña (pág. 59, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014.

Artículo 4.103.- Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los hijos

Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias

para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.104.- Avenimiento de los cónyuges

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.105.- Divorcio administrativo

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o **mayores sujetos a tutela** y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 4.106.- Ratificación de solicitud y exhortación

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 4.107.-

(DEROGADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 4.108.- Divorcio administrativo sin efectos

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o **mayores sujetos a tutela** o

no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.109.- Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario

En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

El principio de proporcionalidad en los alimentos también es aplicable a su duración

Toda obligación alimentaria debe regirse por el principio de proporcionalidad, según el cual debe considerarse la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor. La SCJN ha determinado que este principio también debe aplicarse a la duración de la obligación alimentaria, por lo tanto, la imposición de obligaciones alimentarias sin un límite temporal definido resulta contraria a dicho principio (pág. 17, párr. 4). En el mismo sentido, la Corte agrega que el límite temporal que establece una duración por un periodo equivalente al de la duración de la relación de pareja es generalmente reconocido como proporcional y adecuado (pág. 22, párrs. 4 y 5).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4607/2013 relacionado con el artículo 271 del Código Civil del Estado de México que fue abrogado el 7 de junio de 2002.

(REFORMADA, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

I. Cualquiera de los cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio, y

Condiciones en las que existe la presunción de necesidad de alimentos entre cónyuges

En los casos en los que la parte actora exija el pago de alimentos con base en el argumento de haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o de cuidado de hijas o hijos, la SCJN ha señalado que tiene a su favor la presunción de necesitar dichos alimentos (pág. 32, párr. 2).

Esta interpretación atiende a que la permanencia de los roles de género en el país ha dado lugar a que las mujeres casadas sean quienes mayoritariamente se dediquen a dichas labores, lo cual perjudica sus posibilidades para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos. Por lo tanto, en el juicio relativo sería el demandado quien tendría que demostrar que la actora puede cubrir sus necesidades alimentarias (pág. 34, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 416/2012.

(REFORMADA, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

II. Cualquiera de los cónyuges que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.

Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

(REFORMADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 4.110.- Anotación en el Registro Civil

De la resolución que decrete el divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaría o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

TITULO CUARTO Del Parentesco y los Alimentos

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 4.111.- Derecho a la procreación

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Tratamiento por inseminación artificial heteróloga

La SCJN ha referido que en los derechos reproductivos y, en particular, en el empleo de un tratamiento por inseminación artificial, el derecho a la identidad, contemplado en el artículo 4.º constitucional, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos (los padres y las madres); en segundo lugar, y principalmente, en relación con el impacto que se produce en las hijas e hijos nacidos mediante esas técnicas (párr. 130).

En ese sentido, la Corte determinó que cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de niños y niñas nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los progenitores (párr. 140).

Así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja existe consentimiento de ambas personas para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos para ejercer su derecho a decidir de manera

libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas, ello a pesar de que entre una de las personas y el niño o niña no existan lazos genéticos (párr. 143).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015 relacionado con el artículo 4º constitucional y con la interpretación funcional de los artículos 162, 293, 326 y 329 del Código Civil para el Distrito Federal.

Competencia de las entidades federativas para regular las consecuencias civiles y familiares que se derivan del uso de las técnicas de reproducción asistida, como la gestación subrogada

La SCJN ha dicho que las entidades federativas, en términos del artículo 124 constitucional, tienen competencia para regular las consecuencias civiles y familiares que se derivan del uso de las técnicas de reproducción asistida, pero no así las cuestiones técnicas/sustantivas relativas a la disposición de las células necesarias para lograr cualquier proceso de reproducción humana. En este entendido, resulta que no corresponde al legislador local regular los aspectos relacionados con el proceso técnico de fertilización que implica la gestación subrogada como técnica de reproducción humana asistida.

Igualmente, la Corte ha determinado que no es competencia del legislador local regular las condiciones de salud de quienes pueden tener acceso a la gestación por sustitución, ya que éstas constituyen aspectos que son materia de salubridad general y de planificación familiar. Por tanto, no corresponde al legislador local limitar el acceso a las técnicas de reproducción asistida únicamente a personas estériles o infértiles, en tanto que cualquier aspecto relativo a las condiciones de salud de quienes intervienen en el procedimiento de gestación asistida —de las personas contratantes con voluntad de procrear y, particularmente, de la persona gestante— es competencia exclusiva de la Federación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud (párrs. 182-189).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 relacionada con el segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco y al párrafo primero del artículo 380 Bis del Código Civil del Estado de Tabasco.

Artículo 4.112.- Consentimiento de la mujer para la inseminación artificial

La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.

“La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.”

Requisitos establecidos por la SCJN para que opere la filiación en casos del nacimiento del hijo o la hija mediante maternidad subrogada

En casos de la técnica de maternidad subrogada, la SCJN ha puntualizado —sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha figura (párr. 52)— que para que pueda fijarse la filiación es necesario que la madre gestante haya otorgado su consentimiento sin vicio alguno, tenga plena capacidad de ejercicio y sea mayor de edad al momento de otorgarlo. Lo anterior es aplicable incluso cuando la legislación relevante no regule la maternidad subrogada de manera expresa o específica (párr. 54).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018 relacionado con diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Formalidades en el contrato de gestación por sustitución

Al estudiar las figuras de gestación asistida y subrogada, reguladas en Tabasco, la SCJN estableció que la formalización notarial y posterior

aprobación judicial del contrato de gestación por sustitución busca generar salvaguardias adicionales para quienes participen en él, brindando certidumbre jurídica y, sobre todo, generando condiciones para proteger el interés superior del niño o la niña que nazca a partir de estos procedimientos, finalidad que está alineada con la protección de la niñez garantizada en el artículo 4º constitucional (párr. 140).

Asimismo, la Corte sostuvo que es idóneo que el contrato tenga una doble revisión, a fin de que tanto un notario como un juez vigilen que el instrumento cumpla con todas las previsiones legales, sin perjuicio de la intervención específica que a cada uno corresponda en términos de la regulación cuestionada (párr. 144).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 129/2019 relacionado con los artículos 380 bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6 y 380 Bis 7 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Constitucionalidad del requisito de edad para la persona gestante en el contrato de gestación por sustitución

Al estudiar la figura de gestación por sustitución, regulada en Tabasco, la Corte sostuvo que el requisito de que la persona gestante tenga entre 25 y 35 años para poder celebrar el contrato respectivo es constitucional. Esto, debido a que tiene una estrecha relación de instrumentalidad para garantizar de manera efectiva el estado de bienestar físico, mental y emocional de la persona gestante, lo cual intrínsecamente conlleva a la prevención de la actualización de alguna forma de violencia obstétrica (párr. 46).

Además, afirmó que el intervalo de edad establecido también representa una medida proporcionada para lograr el propósito de salvaguardar el derecho a la salud e integridad de las mujeres o personas que deciden gestar para otra u otras personas (párr. 47).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 820/2018 relacionado con el artículo 380 Bis 3, tercer párrafo del Código Civil del Estado de Tabasco.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 516/2018 relacionado con el artículo 380 Bis 3, segundo y tercer párrafo del Código Civil del Estado de Tabasco.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 780/2017 relacionada con el artículo 380 Bis 3, tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Procedencia de la adopción plena en casos de gestación subrogada prevista en el Código Civil para el Estado de Tabasco

Al interpretar conjuntamente el artículo 380 Bis 2 y el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco, la SCJN señaló que en la expedición del certificado de nacimiento, el asentamiento de la persona recién nacida mediante la adopción plena aprobada por la persona juzgadora competente (como lo establece el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6) solamente debe llevarse a cabo cuando se trate de un contrato de gestación asistida en la modalidad de gestación subrogada y no bajo la modalidad de gestación sustituta, ambas previstas en el artículo 380 Bis 2 (párr. 73). Dado que en la primera modalidad la persona gestante también aporta su óvulo para llevar a cabo el procedimiento de reproducción asistida, por lo que existe un vínculo genético entre la persona gestante y la persona recién nacida, cuestión que no sucede en la segunda modalidad.

Por esta razón, la SCJN puntualiza la relevancia de la figura de la adopción plena prevista por la legislación, ya que solo en ese caso hay una necesidad de desplazar los derechos de filiación de la gestante a favor de la persona que tenga la intención de desempeñar el rol parental (párr. 74).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 516/2018 relacionado con el artículo 380 Bis 2 y el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

“La mujer casada [...]”.

La referencia al "conocimiento del cónyuge o concubino" en la regulación de técnicas de reproducción asistida en el Código Civil para el Estado de Tabasco es contraria al libre desarrollo de la personalidad

La SCJN estudió los párrafos cuarto y sexto del artículo 380 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco, que establecen un supuesto en el que no se impediría a la persona gestante que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre, pero mediando conocimiento de su cónyuge o concubino, y que el contrato de gestación lo firmarán además de la madre y el padre contratantes con la gestante, el cónyuge o concubino de la persona gestante.

Sobre esto, la Corte decidió que las porciones normativas que se refieren al cónyuge o concubino son inválidas por vulnerar el derecho de la mujer o persona gestante al libre desarrollo de la personalidad, en particular, su derecho a tomar todas aquellas decisiones relacionadas con la disposición de su cuerpo con fines reproductivos (párr. 245).

El requisito consistente en que el contrato de gestación subrogada debe ser firmado por la madre y el padre contratantes es discriminatorio

Por otra parte, resolvió que al establecer que el contrato de gestación subrogada será firmado por la madre y el padre contratantes, resulta discriminatorio con motivo de la orientación sexual y el estado civil. Esto porque circunscribe el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, con lo cual discrimina a las parejas del mismo sexo que quieran acceder a un procedimiento de gestación por sustitución o, incluso, a cualquier persona soltera, sea mujer u hombre (párr. 266). La invalidez de esta porción normativa se extiende a las demás porciones

normativas en las que se hace referencia a padres o madres heterosexuales y las que se refieren a “los cónyuges o concubinos” como las personas contratantes.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 relacionada con el artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

(REFORMADO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 4.113.- Prohibición de padres o tutores

Queda prohibido al padre, a la madre, así como a quienes ejerzan la tutela, guarda y custodia, o la patria potestad:

I. Otorgar el consentimiento para la reproducción asistida en una mujer que fuere niña, adolescente o incapaz, y

II. Utilizar el castigo corporal, el castigo humillante o cualquier forma o tipo de violencia contra niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto en el artículo 30 Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “**Limitaciones al derecho de corrección**”.

Artículo 4.114.- Clonación

Queda prohibido todo método de reproducción asistida en la mujer, para la procreación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza.

Artículo 4.115.- Prohibición de la investigación de la paternidad

En los casos en que la inseminación artificial se efectuó con espermia proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas, no se dará a conocer el nombre del donante ni habrá lugar a investigación de la paternidad.

Artículo 4.116.- Consentimiento judicial para la inseminación artificial

El consentimiento a que se refiere este capítulo deberá otorgarse judicialmente.

Véase el comentario del artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México, “Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos o hijas”.

CAPITULO II Del parentesco

Artículo 4.117.- Clases de parentesco

Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 4.118.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Derecho a la filiación en técnicas de reproducción asistida

La Corte ha sostenido que en el empleo de una técnica de reproducción asistida, el derecho a la filiación se determina en razón del derecho de los menores de edad a la identidad, inscripción y relaciones familiares, en los que se ha de considerar el elemento volitivo denominado voluntad procreacional, es decir, deberá atenderse a la presencia del principio bioético de autonomía expresado en el consentimiento informado cuando se trate de una filiación de una niña o un niño que nació mediante esta técnica de reproducción asistida (párr. 233).

En este sentido, estableció que el concepto de la *voluntad procreacional* es uno de los factores determinantes para la construcción del vínculo filial de los menores de edad nacidos bajo técnicas de reproducción asistida (párr. 234).

Esto en razón de que esa voluntad constituye otra fuente de la relación de filiación entre quien nace bajo una técnica de reproducción

y quien contrata. Se refiere a la voluntad de ser madre o padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo, ya sea que se haya utilizado material genético proveniente de quien contrata (homóloga) o de terceras personas (heteróloga) (párr. 234).

Por ello, la Corte declaró inconstitucional el quinto párrafo del artículo 380 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en la porción normativa que establece “[e]n caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes”, por ser una regla que coloca a las personas gestantes y a sus cónyuges en una especie de prelación respecto de otras personas que pudieran asumir la custodia del hijo o hija nacida mediante la técnica de reproducción gestación subrogada —abuelos, tíos y otros parientes—, que imposibilita a quien juzga a determinar atendiendo las circunstancias del caso y a las particularidades de la niña o el niño qué es lo mejor para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de su derecho a la filiación (párr. 239).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 relacionada con el artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015 relacionado con los artículos 162, 293, 326 (vigente hasta el 5 de abril de 2017) y 329 del Código Civil para el Distrito Federal.

Obligación de recurrir a reglas generales sobre registro de nacimiento y filiación cuando se empleen técnicas de reproducción asistida

En el contexto del uso de técnicas de reproducción asistida en las que existió voluntad procreacional, la SCJN ha considerado que el establecimiento de la filiación no puede obviarse cuando no haya regulación expresa o específica, puesto que los derechos humanos

no deben suspenderse o restringirse, como pudiera ocurrir con el derecho a la procreación de quienes buscan la filiación o el derecho a la identidad del niño o niña que nació por medio de las técnicas mencionadas. Por lo tanto, a falta de dichas normas se debe recurrir a las reglas aplicables en cuanto a la filiación y el registro de nacimiento, para verificar si éstas permiten la atribución del vínculo filiatorio correspondiente en el caso concreto (párrs. 51-55).

En línea con otros precedentes, la Corte también reitera que la inexistencia del vínculo biológico entre una niña o niño y una persona no es una razón suficiente para negar el establecimiento de una filiación legal entre ellas (párr. 78).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018 relacionado con diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Artículo 4.119.- Parentesco por afinidad

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

(REFORMADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.120.- Parentesco civil

El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Artículo 4.121.- Grados y líneas de parentesco

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Artículo 4.122.- Línea recta o transversal de parentesco

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 4.123.- Línea ascendente y descendente

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Artículo 4.124.- Grados de parentesco en línea recta

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 4.125.- Grados de parentesco en línea transversal

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

CAPITULO III De los Alimentos

Artículo 4.126.- Normas de orden público

Las disposiciones de este capítulo son de orden público.

La obligación alimentaria es de orden público

Dado que la finalidad de la obligación alimentaria es velar por las necesidades de la persona integrante de la familia que no esté en condiciones de subsistir por sus propios medios, la SCJN ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación es de interés social y de orden público (pág. 24, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012.

Asimismo, la Corte ha establecido que dado que los alimentos son de orden público e interés social, la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar. Por lo tanto, cuando el padre o la madre no cuenten con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, quien juzga debe emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia (pág. 22, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011 relacionado con el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Artículo 4.127.- Derecho de recibir alimentos

Tienen derecho a recibir alimentos **las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio**, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Alimentos para hijos mayores de edad

La SCJN ha sostenido que la obligación de proporcionar los alimentos no se acaba necesariamente cuando los hijos o hijas cumplen 18 años, pues tienen derecho alimentario hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio (pág. 26, párr. 3 y pág. 27, párr. 1).

De esta manera, quien juzga debe ponderar las características de cada caso, pues la exigibilidad de los alimentos está condicionada a que quien es acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde con su edad y con todas sus condiciones particulares (pág. 45, párr. 2).

Asimismo, este derecho subsiste sólo mientras se mantenga la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos (pág. 46, párr. 1). Finalmente, como en todos los casos de alimentos, quien juzga tiene la obligación de mantener la proporcionalidad y el equilibrio en su decisión (pág. 47, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 169/2006-PS relacionada con los artículos 434 y 439 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Gastos de educación y gastos para proporcionar oficio, arte o profesión

La SCJN ha establecido que los gastos de educación comprenden los niveles preescolar, primaria y secundaria (pág. 20, párr. 5 y pág. 21, párr. 1). En cambio, los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión son otro rubro (pág. 20, párr. 4). Respecto a los gastos de educación, la continuación de la pensión para cubrir los gastos de otros niveles educativos dependerá de las circunstancias personales del hijo o hija y las posibilidades del padre o la madre (pág. 21, párr. 1). Respecto a los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión, el hijo o hija no necesita estar estudiando para que continúe recibiendo la pensión correspondiente (pág. 21, párr. 5).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 31/2008 relacionado con la fracción II del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Condiciones en las que subsiste la obligación de dar alimentos por concepto de educación después de que la hija o el hijo hayan concluido sus estudios profesionales

La SCJN ha puntualizado que existen condiciones en las que se les deben proporcionar alimentos a aquellos acreedores alimentarios que han concluido sus estudios, pero que aún no han obtenido el título profesional correspondiente. En virtud de que existen profesiones en las que contar con ese título es una condición necesaria para su ejercicio y, en consecuencia, también para obtener la remuneración correspondiente (pág. 52, párr. 4 y pág. 53, párr. 1).

La Corte estima que la duración de la obligación alimentaria de los progenitores con sus hijos e hijas podría extenderse hasta la conclusión del proceso de titulación, siempre y cuando el periodo de dicho proceso no se haya prolongado por razones imputables al acreedor alimentario. Para ello, el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso (pág. 53, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2008-PS relacionada con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal; el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Chiapas, y el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz vigentes al momento de emitir el criterio correspondiente.

Condiciones en las que persiste la obligación de dar alimentos cuando el hijo o hija que es acreedor de ellos ya es mayor de edad, pero no cuenta con un grado de estudios que corresponda a dicha edad

La obligación de dar alimentos atiende al estado de necesidad de la persona que es acreedora a ellos, de lo cual se desprende que debe recibir el apoyo para atravesar una etapa económicamente inactiva (párr. 34). Por ello, la SCJN considera que la obligación de dar alimentos no se extingue necesariamente cuando el hijo o hija acreedora es mayor de edad, pero no cuenta con un grado de estudios que corresponde a su edad (párr. 38). En atención al principio de proporcionalidad que debe observarse en materia de alimentos, la juzgadora o juzgador deberá valorar las razones por las cuales la persona acreedora no se aplicó al estudio —dando lugar a la diferencia entre su edad y su grado de estudios— para verificar si se actualiza el estado de necesidad que es la base de la obligación alimenticia y si debe cesar o no dicha obligación por falta de aplicación al estudio, como lo prevé el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, que fue interpretado en este caso (párr. 39).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2417/2014 relacionado con la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.128.- Alimentos entre cónyuges

Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

Véase el comentario del artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México “Beneficios materiales derivados del matrimonio”.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.129. Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos

Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La obligación alimenticia también es aplicable a las relaciones de concubinato

La SCJN ha sostenido que los exconcubinos sí deben gozar del derecho a recibir alimentos, al igual que lo que acontece entre excónyuges. El concubinato también representa una relación familiar, en línea con los pronunciamientos de la Corte en cuanto a que la familia se refiere a un concepto sociológico y que la protección constitucional no se limita a un modelo único de familia (pág. 23, párr. 1). En este sentido, la obligación alimentaria que surge del deber de solidaridad en la familia también existe en las relaciones de concubinato. No existe alguna justificación válida para que persista una distinción en un sentido contrario (pág. 25, párr. 1).

Asimismo, la Corte estableció que una vez que termina una relación de concubinato, la obligación alimentaria entre concubinos debe subsistir, pues no hacerlo genera un trato desigual injustificado a quienes se unieron en concubinato frente a aquellas personas que se unieron en matrimonio (pág. 15, párr. 4 y pág. 28, párr. 3).

La subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que la “necesidad” y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de “razonabilidad”, es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo con las circunstancias del caso concreto (pág. 30, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012 relacionada con el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Guerrero.

Obligación de alimentos

La SCJN ha establecido que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (c) la capacidad económica del obligado a prestarlos (pág. 24, párr. 4). Por otro lado, el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por tanto, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio (pág. 25, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014 relacionado con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Pensión alimenticia provisional

La SCJN ha establecido que para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional no pueden exigirse actas del estado civil, sino que es suficiente que la persona que solicite la pensión presente medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, como pueden ser las actas de nacimiento de los hijos en común o elementos que acrediten la convivencia. Una interpretación diferente soslayaría la igualdad sustantiva que para estos efectos reconoce la

regulación civil entre el matrimonio y el concubinato en violación de los principios de no discriminación y protección de la familia (pág. 65, párr. 2 y pág. 66 párr. 1).

En este sentido, la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que la “necesidad” y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de “razonabilidad”, es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo con las circunstancias del caso concreto (contradicción de tesis 148/202, pág. 30, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007-PS relacionada con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012 relacionada con el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Guerrero.

(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

Véase el comentario del artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, “El plazo de cohabitación o vida en común para reconocer el concubinato no es una condición necesaria para acreditar su existencia”.

(REFORMADA, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

II. Que el concubino o concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Alimentos para concubinos que se hayan dedicado cotidianamente al trabajo del hogar

La SCJN ha sostenido que el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación (párrs. 33 y 35).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3192/2017 relacionado con el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los concubinos, el otro deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando alguno de los concubinos se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

Inconstitucionalidad de la diferenciación entre los plazos para reclamar la pensión compensatoria en el concubinato y en el matrimonio

El Código Civil del Distrito Federal establece la pensión compensatoria en casos de terminación del concubinato (art. 291 Quintus) y en los de divorcio (art. 288). La SCJN señala que ambas figuras comparten la finalidad de responder al desequilibrio económico en el que se encuentra la parte que se dedicó a las labores del hogar o de crianza tras la terminación del vínculo respectivo. Sin embargo, el artículo 288 establece que el derecho a reclamar la pensión subsistirá por el mismo tiempo que duró el matrimonio, mientras que el artículo 291 Quintus dispone que el mismo derecho solamente subsistirá por un año contado a partir de la cesación del concubinato (pág. 22, párrs. 4-5 y pág. 23, párrs. 1-2).

En la perspectiva de la Corte, esta distinción no es constitucional, ya que es discriminatoria y contraria al derecho a un nivel de vida digno de las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 291 Quintus (pág. 23, párrs. 3-4 y pág. 24, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3703/2018 relacionado con los artículos 288 y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal. Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 5630/2017.

Véanse los comentarios al Título Décimo Tercero del Código Civil del Estado de México, “[Alcances de la protección constitucional familiar al concubinato](#)” y al artículo 4.404 del mismo ordenamiento, “[El estado civil es una categoría sospechosa](#)”.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Diferencias en el régimen patrimonial entre matrimonio y concubinato

La SCJN ha considerado que en el caso del concubinato y en atención a su propia naturaleza (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad), se realiza una distinción en materia económica respecto del matrimonio. Esto debido a las diferencias en el origen de cada una de dichas figuras, en las cuales existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no quisieron expresamente al no unirse en matrimonio (párrs. 77-78).

La falta de establecimiento de un régimen patrimonial en el concubinato amplía la libertad de elección de los concubinos: no se presume que les sea aplicable algún régimen patrimonial del matrimonio —como la sociedad conyugal—, ya que son ellos mismos quienes pueden convenir sobre el régimen que deseen (párr. 65).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014 relacionado con el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018 relacionado con la interpretación directa de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federal.

Es inconstitucional imponer un régimen patrimonial específico al concubinato

La SCJN ha sostenido que la imposición de un régimen patrimonial específico en el concubinato es contraria al derecho al libre desarrollo

de la personalidad. El Código Civil del Estado de Querétaro —estudiado por la Corte— impide que las personas unidas en concubinato puedan acordar libremente el régimen patrimonial que estimen más conveniente a sus intereses al obligarles a consolidar sus masas patrimoniales bajo la comunidad de bienes prevista en dicho ordenamiento. La Corte considera que esta medida no logra algún fin relacionado con el derecho de protección a la familia (párr. 114).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3937/2020 relacionado con el párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Liquidación de los bienes del concubinato

La SCJN reconoció la posibilidad de conocer de la pretensión consistente en la liquidación de bienes adquiridos durante el concubinato, pero estableció que éstos son los derivados de la eventual sociedad que pudieran conformar los concubinos, siempre y cuando la adquisición de bienes se sustentara como producto del trabajo común y colaboración (párr. 53). Esto es así porque los concubinos constituyen un grupo familiar esencialmente igual a los cónyuges y existe el deber de protegerlos (párr. 26).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4219/2016.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Artículo 4.130.- Obligación alimentaria de los padres

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos [...]”.

La obligación alimentaria de los progenitores con respecto a sus hijos e hijas surge desde el momento en el que nacen

En casos en los que un vínculo filial se genera como consecuencia de una sentencia de reconocimiento de paternidad, la SCJN ha determinado que la deuda alimenticia nace del vínculo paterno filial, por lo que no se genera de la demanda de reconocimiento de paternidad sino con el nacimiento del hijo. Esta interpretación también se deriva de que la Corte reconoce el carácter de los alimentos debidos a hijos e hijas como un derecho fundamental (párrs. 98-101). Sin embargo, el monto de los alimentos debe ser modulado tomando en cuenta si existió o no conocimiento previo del embarazo y si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, además de los elementos que siempre deben valorarse (párr. 113).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013 relacionado con el artículo 18, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

“[...] A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.”

Obligación solidaria de los ascendientes de pagar alimentos a sus descendientes niños, niñas o adolescentes

La SCJN ha señalado que de la Constitución no se desprende que los abuelos y abuelas tengan la obligación solidaria de pagar alimentos a sus nietos y nietas que sean niños, niñas o adolescentes, pero sí tienen la obligación de hacer exigir los derechos de sus nietos y nietas (párr. 59).

En ese sentido, la Corte establece que no se excluye la posibilidad de que el legislador ordinario pueda ordenar que el ejercicio de la institución de alimentos deba llevarse a cabo de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria, pero bajo el entendido de que

corresponde a madres y padres cubrir los alimentos de sus hijos e hijas derivado de la patria potestad y, sólo en ciertas circunstancias, los abuelos y abuelas se harán cargo de dicha obligación, pero derivado de la solidaridad familiar (párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 676/2013 relacionado con el artículo 4o. Constitucional.

Obligación alimentaria de abuelas y abuelos

La SCJN ha sostenido que es razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y abuelas sea subsidiaria y no solidaria, y que para que éstos se hagan cargo de la obligación alimentaria ambos progenitores deben faltar o estar imposibilitados para cumplirla, ya que si uno de los progenitores no está en condiciones de hacerlo, la obligación recae sobre el otro (pág. 31, párr. 4; pág. 31, párr. 6 y pág. 32, párr. 1).

Tanto abuelas como abuelos paternos y maternos tienen la obligación de proporcionar los alimentos de forma subsidiaria. Entonces, la obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos y abuelas surge a partir de la satisfacción de uno de estos supuestos: i) la falta de los progenitores o ii) la imposibilidad de éstos (pág. 34, párr. 4).

La imposibilidad de los progenitores de dar alimentos se puede dar, por ejemplo, ante una enfermedad grave, estar inhabilitados para el trabajo o enfrentar un obstáculo absoluto. La renuncia o pérdida del empleo no ha sido considerado una causa de imposibilidad, pues no es la insuficiencia material lo que actualiza la solidaridad, sino la imposibilidad fáctica para dar alimentos. Por tanto, las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, mas no extinguen la obligación (pág. 42, párrs. 3-5).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014 relacionado con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3929/2013 relacionado con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 468/2015 relacionado con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 410/2014 relacionada con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz y al artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Artículo 4.131.- Obligación alimentaria de los hijos

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Los ascendientes no cuentan con la presunción legal de necesitar alimentos

A diferencia de lo que ocurre con los descendientes que son acreedores alimentarios, la SCJN ha determinado que los ascendientes que son acreedores alimentarios no tienen la presunción de necesitarlos, por lo que tendrán que acreditar los elementos de su acción en el juicio correspondiente. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que pueda desprenderse una presunción humana —es decir, la que deduce quien juzga de los hechos conocidos— del material probatorio aportado por la persona ascendiente, de forma que el órgano jurisdiccional deberá prestar atención a las particularidades del caso concreto (pág. 50, párr. 3; pág. 51, párrs. 1-3; y pág. 52, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS relacionada con el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, así como el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 4.132.- Obligación alimentaria de los hermanos

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Artículo 4.133.- Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Artículo 4.134.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.135.- Aspectos que comprenden los alimentos

Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Véanse los comentarios al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, “Alimentos para hijos mayores de edad”, “Gastos de educación y gastos para proporcionar oficio, arte o profesión”, “Condiciones en las que subsiste la obligación de dar alimentos por concepto de educación después de que la hija o el hijo hayan concluido sus estudios profesionales” y “Condiciones en las que persiste la obligación de dar alimentos cuando el hijo o hija que es acreedor de ellos ya es mayor de edad, pero no cuenta con un grado de estudios que corresponda a dicha edad”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.136.- Forma de cumplir la obligación alimentaria

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Quien **incumpla con la obligación alimentaria** ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Incumplimiento de deberes alimentarios

De acuerdo con la SCJN, para que se actualice el delito de incumplimiento de deberes alimentarios (en Chiapas), incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (en Guanajuato) o abandono de personas (en Puebla) basta con que la persona obligada a dar los alimentos (sujeto activo o deudor alimentario), derivado de un mandato o sanción judicial, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada a sus acreedores alimentarios (sujetos pasivos). Por tanto, no es necesario que los acreedores se encuentren en insolvencia absoluta pues quien juzga ya se pronunció sobre el estado de necesidad del acreedor (pág. 92, párrs. 2-3; y pág. 93, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2008-PS.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Artículo 4.137.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(REFORMADO SU EPÍGRAFE [N. DE E. REPUBLICADO], G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Artículo 4.138.- Alimentos de los cónyuges

Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

(REFORMADO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los cónyuges, el otro deberá proporcionarlos de por vida.

(REFORMADO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE ABRIL DE 2020)

Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Principios de proporcionalidad y necesidad

De acuerdo con la SCJN, la condena al pago de alimentos y su monto se sustentan en los principios de proporcionalidad y necesidad. Sin embargo, estos principios están íntimamente ligados con el derecho a un nivel de vida adecuado (párr. 117). El principio de necesidad (al exigir de quien juzga la identificación de las necesidades que se deben satisfacer) y el principio de proporcionalidad (al exigir la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas) conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida (párr. 124).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4914/2018 relacionado con el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Cálculo de la pensión

Para el cálculo de la pensión alimenticia se deben tomar en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios que el deudor alimentista reciba como pago de su trabajo y que sean un ingreso directo a su patrimonio, esto incluye las horas extra, aguinaldo, prima vacacional, gasolina, entre otros conceptos. Sin embargo, no se deben incluir los viáticos y gastos de representación pues no son entregados al trabajador como pago por su trabajo (pág. 62, párrs. 2-3, pág. 63, párrs. 1-2 y pág. 64, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS relacionada con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal y al artículo 307 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La pensión alimenticia no debe reducirse en automático cuando tenga lugar el nacimiento de un nuevo hijo o hijos del deudor alimentario

La SCJN determinó que al resolver acciones de reducción de pensión alimenticia que el deudor alimentario fundamentó sobre el hecho del nacimiento de otro u otros hijos o hijas con una pareja diversa, se deben analizar integralmente los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores. Por lo tanto, no basta con que el deudor alimentario demuestre el nacimiento de nuevos hijos o hijas, cuando funde la acción de reducción de pensión alimenticia en ese hecho. Este criterio obedece al interés superior de niñas y niños y al carácter de orden público que tienen los alimentos y los juicios familiares (párrs. 26-28 y párrs. 34-38).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020.

Facultades del juez o jueza para recabar pruebas de oficio en el juicio sobre la pensión alimenticia

La SCJN ha sostenido que en los juicios sobre alimentos en los que el actor material y acreedor es un niño, niña o adolescente, quien juzga puede recabar oficiosamente las pruebas necesarias para resolver sobre el incremento de la pensión alimenticia (pág. 43, párr. 3, pág. 43, párrs. 1-3 y pág. 44, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006.

Ajustes en la pensión alimenticia

La SCJN ha establecido que la pensión alimenticia no se puede fijar a través de un simple cálculo aritmético, por lo que para que la disminución de la pensión alimenticia sea procedente se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de niños y niñas y las posibilidades reales del progenitor (pág. 15, párrs. 3-4, pág. 16, párr. 1 y pág. 22, párr. 1).

Asimismo, estableció que quien juzga tiene la obligación de modificar la pensión alimenticia cuando no se incluya a un niño, niña o adolescente en la primera determinación de los alimentos. De lo contrario, se vulnera el interés superior de la infancia y el derecho de éstos a recibir alimentos. Además, el derecho a recibir alimentos no puede depender de que los representantes del niño, niña o adolescente lo hagan valer (pág. 24, párrs. 1-4 y pág. 25, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.139.- Reparto de la obligación alimentaria

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, **atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.**

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez**”, “**El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado**” y “**Definición del interés superior del niño, niña y adolescente**”.

Artículo 4.140.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.141.- Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;

(REFORMADA, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

Artículo 4.142.- Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario

El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 4.143.- Aseguramiento para cubrir alimentos

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

El pagaré no es una garantía suficiente para el aseguramiento de los alimentos

La SCJN interpretó que las formas de garantía no enlistadas en el artículo deben guardar identidad de razón con las que sí fueron enlistadas por el legislador (hipoteca, fianza, prenda o depósito en efectivo) y señaló que no debe admitirse cualquier garantía cuando se trata de la obligación alimentaria. La Corte consideró que el pagaré no constituye una garantía suficiente en el mismo grado que una prenda, hipoteca, fianza o depósito y, por ello, no puede considerarse como una forma de garantía suficiente en los términos de este artículo (párrs. 44-47).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 241/2011 relacionada con los artículos 317 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.143 del Código Civil del Estado de México.

La retención del salario u honorarios del deudor alimentario en favor del acreedor alimentario no puede considerarse como una garantía para el aseguramiento de los alimentos

En los casos en los que quien debe alimentos percibe un salario u honorarios, la retención de una parte de estos ingresos puede ser un

medio para que cumpla con la obligación de dar alimentos. Sin embargo, la Corte ha determinado que esa retención no puede considerarse como una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación (párr. 42 y párrs. 53-54).

La finalidad de la garantía es que el pago de la pensión correspondiente no sea impedido si el deudor llegara a estar imposibilitado para cumplir; por ello, las legislaciones exigen el aseguramiento por medio de una prenda, hipoteca, fianza, o depósito. En este sentido, el salario u honorarios del deudor no podrían asegurar el pago si éste renuncia o es despedido, y por ello no puede considerarse que la retención constituya una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación de dar alimentos (párrs. 47-48).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019 relacionada con el artículo 302 del Código Civil del Estado de Querétaro y el artículo 300 del Código Civil del Estado de México que fue abrogado el 7 de junio de 2002.

El arresto no es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia

La SCJN ha determinado que el arresto no es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, pues, al ser una medida de apremio, es aplicable para el cumplimiento de determinaciones judiciales de índole procesal (pág. 38, párr. 3). Por lo que quien juzga debe utilizar los medios de aseguramiento (hipoteca, fianza, depósito de dinero o cualquier otra garantía que sea considerada suficiente por quien juzga) cuando la persona no cumple con el pago de la pensión provisional, pues éstos sí cubrirán las necesidades de los acreedores alimentarios (pág. 37, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019.

(REFORMADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 4.144.- Cesación de la obligación alimentaria

Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III (DEROGADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

(ADICIONADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 4.145.- Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible

El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, **imprescriptible** e intransigible.

Imprescriptibilidad de los alimentos para niñas, niños y adolescentes

La SCJN ha determinado que es constitucionalmente válido que los alimentos sean imprescriptibles, pues constituyen un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral (párrs. 178-179).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1505/2019 relacionado con el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 4.146.- Obligación de pagar alimentos caídos

El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.

Pensiones caídas

La SCJN ha establecido que los parámetros para calcular el monto (*quantum*) sobre la retroactividad de los alimentos o alimentos caídos, los cuales surgen desde el nacimiento del hijo o hija, son a) atender al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que el hijo o hija no tenía la necesidad de recibir los alimentos; b) tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con sus obligaciones, pues alguien que desconocía la existencia del hijo o hija no podía cumplir con una obligación que ignoraba, y c) tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio (párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5781/2014 relacionado con los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Alimentos retroactivos

La SCJN ha establecido que la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento es un derecho exclusivo de las personas menores de edad. Sin embargo, una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad (pág. 18, párr. 2; pág. 19, párr. 1; y pág. 21, párr. 2-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1388/2016.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

CAPITULO IV

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Bis.- De la naturaleza del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El área del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa del Registro Civil.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Ter.- Actos inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 4.136 del presente Código.

Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Quáter.- De los datos que contendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior se girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que se anote el certificado de deudor alimentario en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario. El Instituto de la Función Registral informará al Registro Civil si fue procedente la anotación, en cuyo caso dará aviso al Juez del conocimiento para que el acreedor alimentario haga cobrable las cantidades adeudadas en la vía judicial respectiva.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Quinquies.- Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante;
- II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

- I. Número de acreedores alimentarios;
- II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;
- III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- IV. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Sexies.- Cancelación del Registro de Deudor Alimentario Moroso

Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Septies.- Efectos del Registro de Deudor Alimentario Moroso

La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

Los derechos de inscripción serán exentos de pago.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.146 Octies.-

Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

TITULO QUINTO De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I De los hijos de Matrimonio

Artículo 4.147.- Presunción de ser hijo de matrimonio

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

Presunción de paternidad

La presunción de paternidad no transgrede el derecho de audiencia del artículo 14 constitucional debido a que es una medida de protección reforzada al interés superior de la niñez (párr. 50).

La SCJN ha sostenido que la presunción de paternidad tiene la finalidad de proteger a los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio, de modo que, una vez probada la filiación materna, la paternidad se presume automáticamente. No obstante, dicha presunción no es absoluta, pues existe la posibilidad de desvirtuarla (amparo directo en revisión 1339/2017, pág. 34, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6532/2018 relacionado con el artículo 382 del Código Civil de la Ciudad de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2017 relacionado con el artículo 430 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Véase el comentario al artículo 4.167 del Código Civil del Estado de México, “**Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad**” y el comentario al artículo 4.177 del mismo ordenamiento, “**La investigación de la maternidad y la paternidad como parte del derecho a la identidad.**”

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.

(ADICIONADO, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Si al celebrarse el matrimonio el contrayente declara que reconoce como hijo suyo al hijo o hijos de quien la contrayente está encinta, el Oficial lo hará constar vía anotación en el acta de matrimonio.

Artículo 4.148.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.149.- Imprudencia de desconocimiento de hijo de matrimonio

Si el esposo ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

Artículo 4.150.- Legitimación para desconocer paternidad en matrimonio disuelto

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 4.151.- Plazo para que el esposo contradiga la paternidad

La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducirla dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho.

Interpretación del plazo para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a la luz del interés superior de la niñez

La SCJN ha considerado que la racionalidad del plazo establecido en esta norma es impedir que el mantenimiento de las relaciones

familiares quede sujeto a la voluntad del cónyuge varón, especialmente en los casos en que ha asumido obligaciones vinculadas con esas relaciones familiares cuando ya tiene conocimiento de que no existe un vínculo biológico en ellas. Asimismo, la norma brinda certidumbre filiatoria al niño o niña (párrs. 42-43).

El alcance de la realidad biológica y el derecho a la identidad del niño en el desconocimiento de paternidad

Como lo ha señalado la SCJN, el desconocimiento de paternidad puede incidir en el desarrollo del menor de edad al extinguir el vínculo filial y privar al niño o niña de los derechos alimentarios y hereditarios que estaban a cargo del presunto padre. Dicho esto, cuando la Corte ha interpretado el desconocimiento de paternidad desde el interés superior de la niñez ha considerado que la paternidad no puede reducirse a una concordancia genética y admite que existen circunstancias en las que una identidad filiatoria consolidada a lo largo del tiempo pueda no coincidir con la realidad biológica que existe entre un padre y sus hijos e hijas (párr. 56).

Independientemente del nexo biológico, el niño o niña puede desarrollar un sentimiento de confianza y pertenencia con el padre a lo largo de varios años, por lo cual debe privilegiarse la debida protección del menor de edad, en tales circunstancias. Por lo tanto, la presunción legal de filiación que se pretende desvirtuar con el desconocimiento de paternidad no debe ceder siempre ante una verdad biológica (párr. 55).

En el mismo sentido, si bien la Corte señala que existe un derecho a la identidad del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño, también puntualiza que éste no se limita al conocimiento del origen biológico de la persona, sino que implica una obligación para el Estado de garantizar la preservación de los vínculos familiares de los niños (párrs. 44-62).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013 relacionado, en parte, con el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2017.

El principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios

En el contexto de la filiación, la SCJN ha sostenido que la interpretación del derecho a la identidad y el interés superior de la niñez no debe hacerse de manera subordinada a la verdad biológica (párrs. 68-69). Si bien los precedentes de la SCJN reconocen una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la biológica, también ha señalado que la verdad biológica no es el único principio que debe considerarse en procesos filiatorios y que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del niño o niña (párrs. 55 y 57-58). Por tales razones, la SCJN ha determinado que la mera ausencia de un vínculo biológico no puede justificar una acción para impugnar o modificar el estado filiatorio, como la impugnación de la paternidad (párr. 71).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016 relacionado con diversas disposiciones sobre filiación del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 4.152.- Plazo para que el esposo declarado en interdicción desconozca la paternidad

Si el esposo está bajo tutela por haber sido declarado en estado de interdicción y el tutor no ejercitare la acción de desconocimiento de paternidad, podrá hacerlo el esposo después de haber salido de la tutela, en el plazo establecido en el precepto anterior, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Véase el comentario al artículo 4.329 del Código Civil del Estado de México, “Plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción”.

Artículo 4.153.- Legitimación de los herederos del esposo para desconocer la paternidad

Cuando el esposo muera sin que haya cesado la causa de la declaración de estado de interdicción, sus herederos podrán contradecir la paternidad. Con excepción del caso del artículo anterior los herederos del esposo, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado el juicio.

En los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán para ejercitarla, seis meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia.

Artículo 4.154.- Presunción de paternidad en caso de mujer que contrae nuevo matrimonio

Si la mujer contrajera nuevas nupcias contraviniendo los plazos para hacerlo, se presume que el hijo es del actual esposo, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del posterior matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

CAPITULO II

De la Filiación

La filiación como derecho fundamental

La SCJN ha establecido que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho es consustancial a la identidad (pág. 31, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017 relacionado con el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Artículo 4.155.- Prueba de la filiación de hijos de matrimonio

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

Artículo 4.156.- Prueba de la filiación de hijo de matrimonio a falta o defecto de actas

A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.

Artículo 4.157.- Prueba de la posesión de estado de hijo

Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.

Artículo 4.158.- Acción imprescriptible para reclamar posesión de estado de hijo

La acción del hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 4.159.- Legitimación de los herederos para reclamar la posesión de estado de hijo

Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I. Si éste ha muerto antes de cumplir dieciocho años;
- II. Si cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió en el mismo estado.

Artículo 4.160.- Prescripción de la acción de los herederos para reclamar posesión de estado de hijo

La acción a que se refiere el artículo anterior prescribe a los cuatro años, desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 4.161.- Pérdida de la posesión de estado de hijo

La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia.

CAPITULO III

Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio

Véanse los comentarios al artículo 3.19 del Código Civil del Estado de México, “Concepto de reconocimiento”, “Declaración de voluntad en el reconocimiento” e “Irrevocabilidad del reconocimiento voluntario”.

Artículo 4.162.- Paternidad y maternidad de hijos fuera de matrimonio

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.

Reconocimiento voluntario de hijos e hijas de familias lesbomaternales

Al analizar el artículo 384 —equiparable con este artículo— y otras disposiciones contenidas en el Título Séptimo sobre la paternidad y la filiación del Código Civil del Estado de Aguascalientes, la SCJN concluyó que ese ordenamiento regula dichos temas con base en la heterosexualidad y que únicamente considera la posibilidad de procreación biológica entre un hombre y una mujer (pág. 51, párr. 3).

Como consecuencia, la legislación imposibilita el reconocimiento voluntario de la hija o hijo biológico de una mujer por parte de otra mujer, ya que conforme al artículo citado el reconocimiento voluntario de hijos o hijas sólo puede llevarse a cabo por el padre (pág. 54, párr. 2). En el caso de uniones familiares integradas por parejas de personas del mismo sexo —y particularmente, de dos mujeres— lo anterior implica que no podría establecerse un vínculo de filiación entre una de las mujeres y el hijo biológico de otra mujer cuando se trate de unión familiar lesbomaternal (pág. 56, párr. 3).

En atención a estas consideraciones, la Corte determinó que el artículo 384 del ordenamiento mencionado es inconstitucional. En primer lugar, consideró que la norma excluye injustificadamente a las parejas del mismo sexo y vulnera los derechos a una vida familiar, a la procreación y a la crianza de hijos e hijas, dado que limita el reconocimiento de la filiación jurídica a la existencia de un vínculo genético entre las personas involucradas (pág. 67, párr. 3 y pág. 68, párr. 1).

Asimismo, la norma también resulta contraria al principio del interés superior de la niñez por excluir a hijos e hijas que nacen dentro de uniones familiares lesbomaternales, ya que en este caso contarían con el vínculo de filiación con respecto a sólo una de las personas que integran la pareja y no gozarían de la totalidad del cúmulo de derechos derivado de la filiación. En el caso de la comaternidad, la Corte considera que debería bastar la manifestación de la voluntad de la pareja de la madre biológica para que se establezca la filiación jurídica entre ella y el hijo o hija, sin perjuicio del derecho de la hija o el hijo a investigar sus orígenes biológicos en el futuro (pág. 74, párr. 4 y pág. 75, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017 relacionado con el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 4.163.- Legitimación para reconocimiento de hijo

Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, puede reconocerlo también **quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.**

Véase el comentario del artículo 4.230, fracción I del Código Civil del Estado de México, “**Principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes**”.

Artículo 4.164.- Revocación de reconocimiento de hijo hecho por menor

El reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Artículo 4.165.- Reconocimiento de hijo no nacido o fallecido

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 4.166.- Irrevocabilidad del reconocimiento de hijo

El reconocimiento no es revocable, aún cuando se haga por testamento y éste se revoque.

Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos o hijas

La acción de impugnación de paternidad no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio o concubinato, ya que es irrevocable. Al haberse hecho un reconocimiento expreso y voluntario, no existe presunción legal alguna que destruir (pág. 38, párr. 3 y pág. 39, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 435/2011 relacionada con el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

El desconocimiento sólo opera en los casos de hijos nacidos dentro de un contexto de presunción como es el matrimonio, en los que el desconocimiento precisamente implica la destrucción de esa presunción (párr. 46).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014.

Bajo esa misma lógica, la Corte ha sostenido que el reconocimiento de un niño, niña o adolescente es la manifestación libre de la voluntad (párr. 64). Aun cuando ese acto se realiza teniendo conocimiento

de que no existe vínculo biológico alguno, no es revocable, pues en el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir. La irrevocabilidad del reconocimiento se justifica en protección de los derechos de la niñez (párr. 62).

Alegar la nulidad de dicho reconocimiento por la preexistencia de una sentencia que registra la inexistencia de vínculo biológico con la niña o el niño contraviene la norma aplicable al caso (párr. 67).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018 relacionado con el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3753/2013.

Artículo 4.167.- Legitimación para contradecir el reconocimiento de hijo

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad

La SCJN sostuvo que una persona distinta al esposo de una mujer está legitimada para controvertir la paternidad de una niña o un niño que haya nacido durante el matrimonio entre la madre y su cónyuge. No obstante, la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juez o jueza para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior de la niña o niño (pág. 107, párrs. 2-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011 relacionado con el artículo 456 del Código Civil del Estado de Jalisco.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011 relacionada con el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y el artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Derecho de identidad de niñas, niños y adolescentes

La SCJN estableció que toda vez que debe prevalecer el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su identidad, no es un obstáculo para la indagatoria de paternidad que el presunto padre haya estado casado con una persona distinta a la madre al momento de la concepción (pág. 26, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011 relacionada con el artículo 315 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Artículo 4.168.- Medios de reconocimiento de hijo

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:

I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;

Véase el comentario del artículo 4.162 del Código Civil del Estado de México, “Reconocimiento voluntario de hijos e hijas de familias lesbomaternales”.

II. En escritura pública;

III. En testamento;

IV. Por confesión judicial expresa.

(ADICIONADA, G.G. 7 DE MAYO DE 2015)

Artículo 4.169.- Restricciones en el reconocimiento

Cuando uno de los padres reconozca a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 4.170.- Consentimiento para efectos del reconocimiento

El reconocimiento de hijo surte sus efectos desde que se otorga el consentimiento, en la forma establecida en los artículos relativos para las actas de reconocimiento.

Vicios del consentimiento en el reconocimiento de hijos e hijas

De acuerdo con la SCJN, es equivocado suponer que la irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos o hijas implica la imposibilidad de anularlo por no cumplir con algún requisito de validez como podría ser la existencia de vicios de consentimiento (párrs. 46-49).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018 relacionado con el artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.171.- Plazo del menor para impugnar el reconocimiento

Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Constitucionalidad del plazo establecido para que el hijo o hija reconocido impugne el reconocimiento

La SCJN ha determinado que el plazo de dos años con el que cuenta el hijo o hija reconocido para reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad es constitucional (párrs. 91-93). La medida tiene un fin legítimo al procurar la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica. La medida también es idónea porque guarda una relación estrecha con ese fin. Además, la falta de este plazo daría lugar a una situación de incertidumbre en las relaciones familiares y no hay otra medida que resulte menos gravosa. Por último, la Corte estima que la medida es proporcional, puesto que la afectación al derecho a la identidad —en cuanto al cambio de filiación que se pretendería con la impugnación del reconocimiento— es menor a la afectación que podría existir contra la estabilidad en las relaciones familiares y la seguridad jurídica (párrs. 83-96).

Por otro lado, la Corte también puntualiza que si bien la reclamación contra el reconocimiento está prohibida cuando expira el plazo referido, esto no impide que se lleven a cabo acciones indagatorias de paternidad tuteladas en el marco del derecho a la identidad (pág. 39, párr. 102).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1446/2016 relacionado con el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima.

Artículo 4.172.- Reconocimiento de hijo menor cuidado por una mujer

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.

Mantenimiento de la familia biológica o reconocimiento de la familia social

La SCJN ha señalado que el principio de mantenimiento de niños y niñas en su familia biológica puede ser superado cuando a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor de edad y su progenitor, y a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño o niña, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor de edad (pág. 61, párr. 3).

Para ello, se debe determinar lo siguiente.

Cuáles fueron las condiciones en las que ocurrió la separación entre progenitores biológicos e hijo o hija; la intención del abandono: si los progenitores dejaron voluntariamente al niño o niña o si de alguna manera se vieron obligados a ello; si lo dejaron en total desamparo o bajo el cuidado de terceros; si dicha separación se hizo con carácter definitivo o de manera temporal; la edad que tenía el niño o niña y el tiempo que dejó pasar el progenitor para contactar a su hijo o hija (pág. 47, párr. 1).

Si existe una consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica (pág. 46, párr. 3 y pág. 52, párr. 3).

Si de acuerdo con las circunstancias del caso sería perjudicial para el niño o niña desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido, y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad, de forma que alterar su esquema familiar resultara en una afectación al derecho a la identidad (pág. 52, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2096/2016 relacionado con los artículos 346 y 347 del Código Civil del Estado de Tabasco.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4481/2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015.

Artículo 4.173.- Reconocimiento simultáneo por padres que no viven juntos

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo su custodia; en caso que no lo hicieren, el Juez competente resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Véase el comentario al artículo 4.95, fracción III, porción normativa “en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes” titulado “**Aplicación del interés superior de la niñez a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes**”.

Artículo 4.174.- Reconocimiento sucesivo por padres que no viven juntos

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el hijo quedará bajo la custodia, del que lo reconoció primero, salvo convenio en contrario.

Artículo 4.175.- Casos autorizados para investigar la paternidad

La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación;
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

Constitucionalidad de medidas de apremio para practicar la prueba pericial en materia de genética (ADN) y la operación de una presunción de filiación en caso de que no se desahogue y se practique la prueba pericial

En el contexto de los juicios de paternidad, la SCJN ha determinado que es constitucional que se apliquen las medidas de apremio establecidas en la ley para que el demandado se someta a una prueba en genética molecular del ADN (pág. 38, párr. 2). No obstante, el alcance de las medidas está limitado por el derecho de libertad de movimiento y la integridad personal del demandado (pág. 39, párr. 2).

En este sentido, la Corte reconoce que la oposición del demandado podría persistir aún con la imposición de las medidas de apremio, y por ello cabe la posibilidad de que la prueba no sea practicada y desahogada (pág. 39, párr. 3). En el contexto de estos casos, la Corte consideró que las legislaciones de los ordenamientos que fueron relevantes para la Contradicción de Tesis que se suscitó (Nuevo León y Estado de México) establecen consecuencias jurídicas para el demandado cuando éste se opone de manera persistente a someterse a la prueba mencionada (pág. 41, párr. 3; pág. 42, párrs. 1-3 y pág. 43, párr. 1).

En el caso del Estado de México, la Corte interpretó los artículos 2.44 y 1.287 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad sobre la confesión ficta y el reconocimiento de documentos, y consideró que debería operar una presunción de filiación, salvo que se presente una prueba en contrario (pág. 43, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2005-PS relacionada con el artículo 4.175 del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 908/2006.

Derecho de identidad de la niñez

La SCJN ha establecido que impedir la admisión de la prueba genética en ADN en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de una niña o un niño, cuando previamente en el acta de nacimiento existe el registro de un padre legal, constituye una restricción desproporcionada e innecesaria al derecho a la identidad de la niñez (párr. 73).

Asimismo, la admisión de la prueba pericial en ADN y la confirmación del nexo genético existente no necesariamente conllevan a que se modifique la filiación jurídica de la niña o el niño. El juez deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, como el estado de familia consolidado en el tiempo y el propio interés superior de la niñez (párr. 87).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013

Artículo 4.176.- La proporción de alimentos no presume filiación

El hecho de dar alimentos no constituye presunción, de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 4.177.- Tiempo para investigar la filiación

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

La investigación de la maternidad y la paternidad como parte del derecho a la identidad

El artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal establece que si los progenitores hubieren fallecido durante la minoría de edad de

los hijos o hijas, éstos tienen derecho a intentar la acción de investigación de paternidad o maternidad antes de que se cumplan cuatro años de haber adquirido la mayoría de edad (pág. 31, párr. 2). Al interpretar dicha norma, la SCJN ha determinado que el límite temporal que establece la norma es constitucional si se interpreta en el sentido de permitir la indagatoria de paternidad sin que ello conlleve la modificación de la actual relación de filiación de quien investiga la paternidad o maternidad (pág. 46, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2750/2010 relacionado con el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal.

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

TITULO SEXTO

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

CAPITULO I

Artículo 4.178.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.179.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.180.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.181.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.182.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.183.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.184.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.185.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.186.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.187.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

(DEROGADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

CAPITULO II

Artículo 4.188.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4. 189.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.190.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.191.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.192.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.193.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

CAPITULO III

Artículo 4.194.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.195.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.196.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.197.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.198.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

CAPITULO IV

Artículo 4.199.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.200.-

(DEROGADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

TITULO SEXTO BIS

Disposiciones comunes de la Patria Potestad y Tutela

(ADICIONADO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.200 Bis.- Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas o privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida.

Véase el comentario del artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, “Inconstitucionalidad de la fijación del orden de apellidos determinado por la ley”.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

IV. Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.

Derecho a decidir sobre la formación religiosa de NNA

La SCJN ha determinado que los progenitores tienen el derecho y la obligación de educar y proteger a sus hijos e hijas, incluyendo en el plano moral, de la manera que estimen conveniente, con base en el respeto y consideración recíprocas (pág. 49, párr. 3). No obstante, el derecho de los progenitores a infundir en sus hijos e hijas convicciones religiosas no es absoluto; el límite es el interés superior de la niñez y su derecho a vivir en un ambiente de libertad y tolerancia religiosa (pág. 50, párr. 1).

Los progenitores tienen derecho de llevar a sus hijos a los cultos y ceremonias propias de su religión, para que cuando éstos tengan la edad y capacidad suficiente puedan elegir libremente la religión que quieran profesar o no elegir religión alguna, pero no se debe establecer un régimen de convivencia estrictamente calendarizado en atención a las celebraciones o eventos religiosos de los progenitores, para no caer en el extremo de que el Estado laico “garantice” el ejercicio personal e irrestricto de cada credo religioso (pág. 50, párr. 1 y pág. 53, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2007 relacionado con los artículos 4.201, 4.203 y 4.207 del Código Civil para el Estado de México vigentes en 2007.

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad.

Véanse los comentarios de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, “Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes”; “Estándar probatorio aplicable en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil” y “Malos tratos”.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “Limitaciones al derecho de corrección”.

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

Véanse los comentarios de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, “Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes”; “Estándar probatorio aplicable en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil” y “Malos tratos”.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “Limitaciones al derecho de corrección”.

VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

Véanse los comentarios de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, “Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes”; “Estándar probatorio aplicable en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil” y “Malos tratos”.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “Limitaciones al derecho de corrección”.

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

X. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar... a las hijas o hijos” titulados “**La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos**” y “**Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos en los que están involucrados sus derechos**”.

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la **información y comunicación**.

Acceso de NNA a las telecomunicaciones

La SCJN ha sostenido que el hecho de que NNA tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no conlleva en forma alguna que los progenitores no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que niños, niñas y adolescentes realicen de tales tecnologías informáticas (pág. 103, párr. 4).

El derecho de acceso a las telecomunicaciones es un medio para garantizar el bienestar y el desarrollo sano de las personas menores de edad. No obstante, esto no implica que niños y niñas puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de tales medios de comunicación y en cualesquiera etapas de la niñez (pág. 103, párr. 5 y pág. 104, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017.

(ADICIONADA, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

XII. Abstenerse de ejercer **castigo corporal**, castigo humillante o cualquier forma o tipo de violencia, en la formación y educación de las niñas, niños y adolescentes.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “**Limitaciones al derecho de corrección**”.

TITULO SEPTIMO De la Patria Potestad

CAPITULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona

Artículo 4.201.- Respeto y consideración entre hijos y ascendientes

Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.202.- Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

La patria potestad entendida como responsabilidad parental

Debido a la incorporación del interés superior de la niñez en la Constitución, la SCJN ha determinado que la patria potestad ya no debe interpretarse como un poder que el padre ejerce sobre sus hijas e hijos, sino como una función encomendada a madres y padres en beneficio de sus hijas e hijos (amparo directo en revisión 2554/2012, pág. 39, párr. 3). En este sentido, la SCJN establece que los órganos jurisdiccionales deben partir de dos premisas al momento de analizar las relaciones paterno/materno-filiales y la patria potestad:

- a) Por un lado, los niños y las niñas están sujetos a una protección especial por la etapa de desarrollo en la que se encuentran.
- b) Por otro lado, los niños y las niñas también son personas, y como tal, son titulares de derechos que podrán ejercer por sí mismos en función de su nivel de madurez (amparo directo en revisión 518/2013, párr. 39).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 390/2013.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 518/2013.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014.

(REFORMADO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 4.203.- Aspectos que comprende la patria potestad

La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

“La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia [...]”.

Límites a la autonomía familiar

Conforme al interés superior de la infancia, toda decisión que se tome en nombre de los niños y niñas debe buscar la mejor satisfacción de sus derechos (pág. 34, párr. 3). Esto implica que si bien los progenitores cuentan con autonomía para tomar decisiones por sus hijas e hijos y se presume que tienen la mayor aptitud para ejercer esa autonomía según lo que sea mejor para ellos, los derechos parentales no son prevalentes frente al mencionado interés superior (pág. 35, párr. 2 y pág. 36, párrs. 2-3). Por lo tanto, la intervención en la autonomía familiar puede justificarse cuando se coloque en una situación de riesgo de daño a hijas o hijos, incluyendo un riesgo de daño a su vida y su salud.

Este último supuesto se actualiza cuando los progenitores, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo o hija menor de edad (pág. 39, párr. 1). Sin embargo, aclara que no cualquier diferencia que tengan los progenitores con la opinión del personal médico sobre el tratamiento médico pertinente actualiza un supuesto de riesgo, sino únicamente su oposición a que se utilice el tratamiento médico idóneo conforme a la *lex artis* médica, para atender un padecimiento que coloque en riesgo la vida (pág. 41, párrs. 1-6).

Podría prevalecer una propuesta de tratamiento alternativa por parte de los progenitores, pero es imprescindible que acrediten que la alternativa ofrece un grado de recuperación similar o comparable a la intervención médica que ha sido objetada. De otro modo, se pondría al niño o niña en una situación de riesgo que puede evitarse al aplicar el tratamiento acreditado. Así, si el tratamiento alternativo tiene un resultado mucho más pobre o no comparable, si el tratamiento no está disponible, o bien si no existe evidencia que garantice su grado de eficacia, el Estado debe suplantar la decisión de los progenitores y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida del niño o niña (pág. 41, párrs. 4-6 y pág. 42, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017.

Véase comentario a la fracción IV del artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México, “**Derecho a decidir sobre la formación religiosa de NNA**”.

“[...]el derecho de corrección [...]”.

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “**Limitaciones al derecho de corrección**”.

Artículo 4.204.- Orden de las personas que ejercen la patria potestad

La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

I. Por el padre y la madre;

Corresponsabilidad parental

De acuerdo con la SCJN, la corresponsabilidad parental en el cuidado de niñas, niños y adolescentes atiende al interés superior de la niñez e implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los progenitores respecto de sus hijos o hijas, para que tengan parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo y en la toma de decisiones fundamentales (párr. 68).

Asimismo, la corresponsabilidad parental está ligada al principio de igualdad entre hombres y mujeres porque si a ambos progenitores les corresponde por igual, sin distinción de género, el ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad es necesario reorganizar los roles de hombres y mujeres para crear nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas (párrs. 66-68).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 392/2018.

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

II. Por los abuelos;

Ejercicio de la patria potestad por parte de abuelos y abuelas

La SCJN ha señalado que la patria potestad es una institución de orden público que, conforme al marco jurídico que la regula, sólo a falta de los padres y a partir de una resolución judicial es que los abuelos y abuelas pueden ejercer (párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 69/2012 en relación con el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, la SCJN ha aclarado que tras el fallecimiento de los progenitores y los abuelos paternos de una niña, niño o adolescente,

no necesariamente debe asignarse la patria potestad a los abuelos maternos. El interés superior de la niñez debe atender a las circunstancias de cada caso, por lo que no pueden existir reglas que de manera predeterminada e inflexible consideren quién debe ejercer su cuidado y guarda y el de sus bienes. Deben ponderarse siempre los distintos elementos en juego para determinar el mayor beneficio de la niñez (pág. 73, párrs. 3-4).

En ese sentido, la regla contenida en la fracción I del artículo 468 del Código Civil del Estado de Guanajuato, respecto de la preferencia de los abuelos para ejercer la patria potestad (a falta de los progenitores) es una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada con los elementos que acrediten un mayor beneficio para la niñez. De forma que para determinar si es procedente otorgar la patria potestad a los abuelos maternos sería necesario atender a su idoneidad y aptitud para hacerse cargo de la niña o el niño (pág. 74, párr. 1).

Los niños, niñas y adolescentes forman lazos afectivos de apego con quienes cuidan de ellos desde que son pequeños, lo que, en ocasiones, justifica proteger su continuidad en el núcleo familiar en el que realmente está viviendo y desarrollándose de manera equilibrada, en lugar de provocar cambios perturbadores en su estabilidad familiar que, eventualmente, deriven en afectaciones a su salud emocional (pág. 77, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 32/2016 relacionado con el artículo 468 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Ejercicio de la patria potestad por la familia ampliada

La SCJN ha establecido que cuando faltan por completo los progenitores, por fallecimiento o abandono, se actualiza el supuesto de pérdida de la patria potestad (lo que deberá quedar en sentencia ejecutoriada).

Esto trae como consecuencia que el niño o niña quede desamparado y que las obligaciones y deberes de cuidado, ayuda y socorro recaigan entonces sobre el ascendiente directo en segundo grado (abuelos y abuelas, maternos y paternos), según resulte el más apto.

Sin embargo, si hubiera otra persona o institución a cargo, como pudiera ser un ascendiente directo en segundo grado, éste podría reclamar el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o niña descendiente en aras del interés que le asiste por efectos del parentesco, pero esto sería materia de un proceso jurisdiccional contradictorio a fin de verificar la conveniencia e idoneidad del ascendiente directo en segundo grado en comparación con una institución de acogida (párrs. 44-46).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 504/2014 relacionado con el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

(ADICIONADO, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.205.- La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferente-

mente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

“En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá [...]”.

Valoración del vínculo biológico para determinar el retorno del NNA a su familia biológica

La SCJN ha sostenido que cuando el principio de mantenimiento del niño o niña en la familia biológica y el de interés superior de la infancia se contraponen, la decisión judicial debe estar orientada a preservar el segundo principio. Lo anterior, dado que la directriz que ordena procurar la reinserción familiar se subordina expresamente al interés superior de NNA y a que la patria potestad y la guarda y custodia son funciones que se encomiendan a los ascendientes en beneficio de los descendientes (pág. 43, párrs. 1 y 2).

El derecho de los progenitores biológicos o los ascendientes no es un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor de edad desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante (pág. 43, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012.

Véase el comentario al artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México, “El hecho de que la madre se dedique a una actividad pública y social demandante no puede ser una justificación válida para que la autoridad jurisdiccional determine que no es apta para que se le conceda la guarda y custodia de una niña o un niño”.

“[...]quedando preferentemente al cuidado de la madre [...]”.

Véase el comentario del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México con respecto de la porción normativa “[...] quedará preferentemente al cuidado de la madre[.]” titulado “Inconstitucionalidad de la presunción legal de preferir a las madres en el otorgamiento de la guarda y custodia”.

“[...]atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita

Colisión entre el derecho a la libertad de circulación y residencia y el derecho de visitas

La SCJN ha establecido que existe la posibilidad de que la libertad de circulación y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisión con el derecho de visitas y convivencias del menor de edad con el progenitor que no tiene la custodia.

Lo anterior sucede cuando el progenitor custodio pretende variar su domicilio de forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté decidiendo el régimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo ilusorio el ejercicio de ese derecho.

Ante ello, el juzgador puede dictar una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio (párrs. 42-44).

No obstante, es necesario precisar que cuando el juzgador resuelva en definitiva lo referente al cambio de residencia deberá ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, velando siempre por el interés superior del menor de edad involucrado, lo que además deberá hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes (párr. 53).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1084/2016. Se reiteran consideraciones expuestas en el Amparo Directo en Revisión 3094/2012.

Cambio de residencia del progenitor custodio

La SCJN ha reconocido que el derecho de los hijos menores de edad a convivir con sus padres puede entrar en conflicto con el del progenitor custodio a elegir su lugar de residencia. En este sentido, ha determinado que la primera solución en este tipo de controversias es que el juzgador busque la conciliación de intereses a través de medidas que permitan el ejercicio de ambos derechos, y cuando ello sea imposible debe inclinarse en favor del derecho del menor de edad, porque los derechos de éste merecen una protección especial frente a los de los adultos de su entorno familiar (párr. 35).

Sin embargo, señaló que los conflictos de interés relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejercicio de la guarda y custodia de un menor de edad, pueden constituir un mecanismo de control por parte de la expareja del progenitor custodio, al permitirle incidir en las decisiones más relevantes en su proyecto de vida; situación que afecta de forma desproporcionada a las mujeres, quienes por diversas razones asumen preponderantemente las labores de crianza (párr. 48).

Debido a esto, el juzgador que provea en definitiva lo atinente al cambio de residencia del progenitor custodio debe ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, evitando injerencias arbitrarias en el proyecto de vida de las partes y velando siempre por el interés superior del menor de edad involucrado, particularmente en relación con su derecho humano a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (párr. 53).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1084/2016. Se reiteran consideraciones expuestas en el Amparo Directo en Revisión 2931/2012.

Gastos de los desplazamientos para llevar a cabo las visitas y convivencias

Cuando se tenga que realizar un desplazamiento considerable para llevar a cabo las visitas y convivencias de la hija o el hijo con el progenitor no custodio —por ejemplo, si se tiene que realizar un traslado por carretera—, la SCJN ha determinado que la pensión alimenticia a favor de la hija o el hijo en esa situación debe contemplar los gastos incurridos por tales desplazamientos (pág. 19, párr. 3 y pág. 20, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3094/2012.

Véanse los comentarios del artículo 4.102 Bis del Código Civil del Estado de México, “Opinión de las y los menores de edad en la determinación del régimen de visitas”, “Restricción excepcional de convivencias entre progenitores y sus hijas e hijos con discapacidad”, “Convivencias con progenitores que han mostrado desinterés en cumplirlas”, “El régimen jurídico relativo a la guarda y custodia y a las visitas no puede quedar al arbitrio de uno de los progenitores”, “Modificación de la guarda y custodia ante el incumplimiento del derecho-deber de visitas y convivencias” y “Convivencias durante la pandemia de covid-19”.

Artículo 4.206.-

(DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Artículo 4.207.-

(DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

CAPITULO II

De los efectos de la Patria Potestad con respecto a los bienes

Artículo 4.208.- Administración de los bienes del menor por quien ejerce patria potestad

Los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los sujetos a ella y la obligación de realizar actos tendentes a conservar y mejorar su patrimonio.

Momento en el que se perfecciona la donación gratuita de un inmueble en favor de los hijos o hijas por sus progenitores cuando se disuelve el vínculo matrimonial

La SCJN ha resuelto que cuando los progenitores han donado gratuitamente un bien inmueble a favor de sus hijos o hijas al momento de disolver el vínculo matrimonial, dicho contrato de donación se perfecciona desde que tiene lugar la manifestación de la voluntad de ambos en ese sentido. Esto se justifica en la lectura e interpretación de disposiciones sobre la patria potestad y el contrato de donación (pág. 42, párrs. 1-3).

Por un lado, la Corte observa que en los códigos civiles de Sonora y Chiapas —que fueron aplicados por los tribunales colegiados para sostener los criterios que son objeto de la contradicción de tesis— se establece que la donación es perfecta desde el momento en el que el donatario la acepta e informa de dicha aceptación al donador. Por otro lado, también advierte que al establecerse en los ordenamientos citados que quienes cuentan con la patria potestad son representantes legales de quienes están bajo ella y también son quienes administran sus bienes. Por lo tanto, la manifestación de los progenitores en el sentido de donar gratuitamente el inmueble a sus hijas o hijos también constituye la aceptación de la donación que perfecciona dicho contrato (pág. 40, párrs. 3-4, pág. 41, párrs. 1-3 y pág. 42, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 160/2005-PS relacionada con diversas disposiciones relativas a la patria potestad y al contrato de donación contenidas en el Código Civil para el Estado de Sonora y el Código Civil para el Estado de Chiapas.

Artículo 4.209.- Administración en el ejercicio conjunto de la patria potestad

Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consul-

tará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 4.210.- Representación en juicio al hijo bajo patria potestad

Uno solo de los que ejercen la patria potestad podrá representar al hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 4.211.- Clases de bienes de los sujetos a patria potestad

Los bienes del sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Los que adquiera por su trabajo;
- II. Los que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 4.212.- Bienes adquiridos por trabajo del sujeto a patria potestad

Los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a patria potestad le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.

Artículo 4.213.- Usufructo y administración de bienes adquiridos por otro título

Los bienes adquiridos por el sujeto a patria potestad por cualquier otro título, le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Salvo que el testador o donante, en su caso, disponga otra cosa.

Artículo 4.214.- Renuncia al usufructo por quienes ejercen la patria potestad

Los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, y se considera como donación.

Artículo 4.215.- Obligaciones derivadas del usufructo de bienes del sujeto a patria potestad

El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad conlleva la obligación alimentaria y las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 4.216.- Efectos de la administración por el menor, de sus bienes

Cuando por la ley o por voluntad de quien ejerce la patria potestad el menor tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.

Artículo 4.217.- Enajenación y gravamen de bienes del sujeto a patria potestad

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que pertenezcan al menor, sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor, y previa la autorización del Juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 4.218.- Medidas de aseguramiento por venta de bienes del sujeto a patria potestad

Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que

se destinó, y para que el resto se invierta de la manera más segura y conveniente en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en el Tribunal, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Artículo 4.219.- Extinción del usufructo sobre bienes del sujeto a patria potestad

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la terminación de la patria potestad;

II. Por renuncia.

Artículo 4.220.- Interés opuesto entre quien ejerza la patria potestad y quien está sujeto a ella

En los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Artículo 4.221.- Medidas para la administración de bienes del sometido a patria potestad

Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público, en su caso.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.222.- Entrega de bienes y cuentas por las personas que ejerzan la patria potestad

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darles cuenta de su administración.

Si existe disminución de los bienes de las niñas, los niños y los adolescentes, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

CAPITULO III

De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad

Artículo 4.223.- Conclusión de la patria potestad

La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce;

II (DEROGADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

III. Por la mayoría de edad;

IV (DEROGADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

V. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en términos de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

(ADICIONADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

VI. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin casusa (sic) justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;

(ADICIONADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

Artículo 4.224.- Pérdida de la patria potestad por sentencia

Es inconstitucional exigir que haya una suspensión previa de la patria potestad para que proceda su pérdida

La condición de que para la pérdida de patria potestad exista una sentencia previa que suspenda su ejercicio, contenida en el artículo 1018 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, atenta contra el interés superior de la niñez porque no es razonable. De diversas lecturas del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se advierte que este requisito imposibilita materialmente la pérdida de la patria potestad, pensada como una medida para la protección de NNA (pág. 43, párr. 4 y pág. 44, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 621/2014, en relación con el artículo 1018 bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

Interpretación conforme del supuesto de la pérdida de la patria potestad por la comisión de un delito

La SCJN ha realizado una interpretación conforme de los artículos de legislaciones civiles que establecen la pérdida de la patria potestad de quien haya cometido un delito, cuya finalidad es beneficiar el interés superior de la niñez.

En este sentido, la Corte advierte que dicha finalidad puede resultar desproporcionada en tanto que se vislumbra que hay delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente a los intereses de los menores de edad, o bien no demuestra fehacientemente que el progenitor ha decidido incumplir las obligaciones inherentes a la función

de la patria potestad (párr. 55). La Corte puntualiza que la pérdida de la patria potestad sólo es constitucionalmente válida cuando se demuestre que quien la detenta pone en riesgo la integridad física, mental y moral del menor de edad (párr. 62).

Por ello, debe interpretarse que la patria potestad se pierde por la comisión de un delito cuando exista un perjuicio a los intereses del niño, niña o adolescente, o que el progenitor haya incumplido con las obligaciones de cuidado y protección al cometer dicho delito. En cualquier caso, la conclusión debe basarse en la naturaleza del delito cometido y la valoración de las circunstancias en las que tuvo lugar (párr. 56).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 390/2013 relacionado con la fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1433/2014 relacionado con el artículo 628, fracción I del Código Civil del Estado de Puebla. Cabe mencionar que la Corte también puntualizó que el delito denominado sustracción de menores da lugar a una duda razonable con respecto al incumplimiento de las obligaciones de la patria potestad.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.G. 16 DE AGOSTO DE 2021)

II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

“Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar [...]”.

Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes

De acuerdo con la SCJN, en casos de violencia familiar se actualiza un riesgo serio, real, actual y directo cuando los niños o niñas

presencian los hechos de violencia, incluso cuando no se cometan directamente en su contra. Las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas se traducen en un impacto significativo en su salud emocional y psicológica que los vuelven víctimas secundarias de los hechos (pág. 34, párrs. 3-4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 27/2016.

Estándar probatorio aplicable en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil

La SCJN sostuvo que el estándar de prueba aplicable en los juicios de pérdida de la patria potestad en los que se alega que uno de los progenitores cometió violencia sexual infantil es el de probabilidad pre-valeciente, esto es, que frente a intereses o derechos de una naturaleza similar considera un nivel mínimo de confirmación racional para dar por probado un hecho. Este estándar debe ser utilizado porque usar un estándar de prueba claro y convincente podría vulnerar los derechos de los progenitores inocentes o de los niños y niñas que hayan sufrido abuso sexual (pág. 91, párrs. 2-3 y pág. 92, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3797/2014.

Malos tratos

De acuerdo con la SCJN, la pérdida de la patria potestad por malos tratamientos no procede indefectiblemente y de manera automática en todos los casos (pág. 63, párr. 3). Según las circunstancias del caso, quien juzga debe ponderar el interés superior de la infancia, atendiendo a criterios que tomen en cuenta la gravedad y la frecuencia de las agresiones, así como el impacto que tienen en la integridad personal del niño o niña, para determinar la medida más benéfica (pág. 65, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4698/2014 relacionado con la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente hasta el 7 de junio de 2018.

“[...] abandono de sus deberes alimentarios [...] por más de dos meses.”

Abandono de los deberes alimentarios

La SCJN ha sostenido que para que proceda la pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes alimentarios a) el monto de la pensión alimenticia debe estar previamente determinado por convenio entre las partes o judicialmente y b) el incumplimiento de los deberes alimentarios debe ser injustificado (amparo directo en revisión 2994/2015, pág. 28, párr. 1).

Asimismo, ha establecido que no es necesario que exista un requerimiento judicial para que sea procedente la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, ya que la obligación de dar alimentos se actualiza día con día y, por tanto, debe cumplirse de forma continua e ininterrumpida (contradicción de tesis 137/2022-PS, pág. 130, párr. 5).

Para que proceda la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario que se demuestre que se comprometió la salud, la seguridad o la moralidad del niño o niña (amparo directo en revisión 2994/2015, pág. 27, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2002-PS relacionada con la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2994/2015 relacionado con el artículo 440, fracción V del Código Civil para el estado de Querétaro.

“[...] abandono de sus deberes [...] de guarda y custodia por más de dos meses.”

Interpretación de la privación de la patria potestad por abandono a la luz del interés superior de la niñez

En atención al interés superior de la niñez, la Corte ha interpretado que toda valoración relativa a la privación de la patria potestad por

abandono debe centrarse en las implicaciones de la conducta de los progenitores para el bienestar de su hija o hijo y que la privación puede derivarse tanto de un resultado como de la creación de una situación de riesgo. Por esta razón, el concepto de abandono debe entenderse en un sentido amplio en tales contextos. Es decir, el abandono no solamente se refiere a la ausencia absoluta del progenitor, el concepto también es operativo en casos en los que los progenitores demuestran despreocupación u omisión con respecto a las obligaciones de asistencia y cuidado desde el primer día del nacimiento de la hija o el hijo (pág. 69, párr. 5 y pág. 70, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012 relacionado con los apartados b y c de la fracción IV del artículo 628 para el Código Civil del Estado de Puebla.

Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 553/2014; el Amparo en Revisión 518/2013; el Amparo en Revisión 504/2014; y el Amparo Directo en Revisión 4698/2014.

Abandono y dejación momentánea de la guarda y custodia

La SCJN analizó cómo se actualizaba el abandono como causal de pérdida de la patria potestad y determinó que primero debía precisarse si hubo una causa justificada para dejar al niño, niña o adolescente al cuidado temporal de otra persona, y si desde el primer momento existía el firme propósito de que el niño o niña se reintegrara al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desapareciera. De manera que si concurren estas dos circunstancias se actualiza una dejación momentánea de la guarda y custodia del NNA, pero no un abandono que justifique la pérdida de la patria potestad (pág. 33, párr. 3 y pág. 35, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 553/2014 relacionado con el artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 348/2012 relacionado con los apartados b) y c) de la fracción IV del artículo 628 para el Código Civil del Estado de Puebla.

La determinación de la pérdida de la patria potestad por abandono no puede justificarse en el tiempo que la niña o niño no estuvieron con su familia biológica por una sustracción ilegal

El tiempo que ha pasado una niña o un niño con sus abuelos en razón de que se les dejó momentáneamente su guarda y custodia por una causa justificada no puede dar lugar a tener por actualizada la causal de la pérdida de la patria potestad por abandono, aunque sí podría dar lugar a otro tipo de consecuencias como que se decrete un régimen de visitas y convivencias con los abuelos (pág. 44, párrs. 1-3 y pág. 45, párr. 1-4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 553/2014 relacionado con el artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila.

(ADICIONADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

El supuesto para la recuperación de la patria potestad cuando ésta se ha perdido por el abandono de los deberes alimentarios es acorde con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Al interpretar esta porción normativa, la SCJN ha estimado que el supuesto que prevé la recuperación de la patria potestad cuando se ha perdido por abandono de sus deberes alimentarios es la medida que mejor protege y asegura el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (párrs. 48-58).

En el caso, la Corte analizó la interpretación por parte de un tribunal colegiado sobre esta disposición, en la que estableció que si había

actuaciones presentes por parte del deudor alimentario en las que cumpliera con los deberes alimentarios y mostrara interés por la niña, niño o adolescente que los necesita, entonces no hay afectación contra ellos por el incumplimiento pasado de las obligaciones alimentarias correspondientes (párr. 52).

La Corte determinó que dicha interpretación era inadecuada porque derivaría en la necesidad de recurrir a valoraciones subjetivas de la actuación del deudor. Además, si se considerara suficiente la muestra de disposición para cumplir con los deberes alimentarios, las cantidades y el tiempo en el que se deben proporcionar los alimentos quedarían al arbitrio del deudor. En cambio, la Corte resolvió que lo dispuesto en este artículo del Código Civil para el Estado de México exige la comprobación de una acción muy específica que, a consideración de la Corte, no expone al niño, niña o adolescente involucrado (párrs. 48-58).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1236/2015 relacionado con la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado;

(REFORMADA, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, deberán agotarse las diligencias tendentes a la

identificación, búsqueda, localización y valoración de algún núcleo familiar extenso, ampliado o de origen idóneo que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar a la niña, niño o adolescente un hogar, medio familiar o entorno que contribuya a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes será una medida excepcional y temporal en algún Centro de Asistencia Social público o privado autorizado del Estado de México;

Acogimiento de niñas, niños y adolescentes

La SCJN ha sostenido que en los casos en que el maltrato o descuido de los progenitores ponga en tal riesgo al menor de edad que se requiera su separación de ellos debe considerarse el acogimiento de los menores de edad, en primer lugar y en atención a su interés superior, en la familia extendida (párr. 69).

En este sentido, el derecho de la niñez a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva también la obligación para el Estado de garantizar a los menores de edad en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 504/2014 relacionado con el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012.

IV (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

V (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(ADICIONADA, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

Artículo 4.225.- Suspensión de la patria potestad

La patria potestad se suspende:

Pérdida o suspensión de la patria potestad

La SCJN ha establecido que la pérdida o suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor de edad en los casos en que, fehacientemente, su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida o suspensión. Esto debido a que en un procedimiento en el que se respetaron todas las formalidades del debido proceso, se corroboró que las conductas desplegadas por un progenitor que la ejerce resultan nocivas para los bienes, intereses o derechos del niño, niña o adolescente (párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1463/2016.

I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

II. Por la declaración de ausencia;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

IV. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia.

Artículo 4.226.- Excusa para ejercer la patria potestad

La patria potestad no es renunciable, pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Artículo 4.227.- Obligaciones del que pierde la patria potestad

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tengan para con sus descendientes.

Convivencias cuando se pierde la patria potestad

La SCJN ha sostenido que las consecuencias de la pérdida de la patria potestad son que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos e hijas, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, conservación, asistencia y formación y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Sin embargo, no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, lo anterior basado en las siguientes dos cuestiones: a) que el derecho de convivencia no es exclusivo del progenitor, sino también del menor de edad, y b) que no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad (pág. 52, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 123/2009.

Artículo 4.228.- Guarda y custodia en la patria potestad

Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2015)

II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:

“Si no llegan a algún acuerdo, el Juez [...] determinará [...]”.

Véanse los comentarios del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes[...]”.

“[...] habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente [...]”.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar[...] a las hijas o hijos” titulados “La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos” y “Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos en los que están involucrados sus derechos”.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Véase el comentario del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México con respecto de la porción normativa “[...] quedará preferentemente al cuidado de la madre[...]” titulado “Inconstitucionalidad de la presunción legal de preferir a las madres en el otorgamiento de la guarda y custodia”.

b) (DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

c) Los mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

Véase el comentario al artículo 4.230, fracción I del Código Civil del Estado de México, “Principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.

(REFORMADO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior de las niñas, los niños y la adolescencia, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de la niñez, quedando estrictamente prohibida la aplicación del castigo corporal o del castigo humillante. En todo caso, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar las habilidades personales de cuidado de los mismos y la seguridad de la niña, niño o adolescentes de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

“En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior de las niñas, los niños y la adolescencia [...]”.

Suplencia de la queja en los casos de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes

Cuando se trate de determinar la guarda y custodia de niños, niñas, y adolescentes, la suplencia de la queja que llegue a realizarse por involucrar su bienestar no tiene como finalidad beneficiar al progenitor al que se le termine otorgar la guarda y custodia. Si bien la guarda y custodia será otorgada a uno de los progenitores, la SCJN ha interpretado que la suplencia de la queja en este contexto obedece al

interés superior de los niños, niñas y adolescentes y busca la protección efectiva de sus derechos (párrs. 61-62).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2133/2016.

Véase el comentario al artículo 4.95, fracción III del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes” titulado “[Aplicación del interés superior de la niñez a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes](#)”.

“[...] quedando estrictamente prohibida la aplicación del castigo corporal o del castigo humillante.”

Véase el comentario del artículo 4.102 bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, “[Limitaciones al derecho de corrección](#)”.

“[...] deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres[...].”

Práctica de pruebas psicológicas a las parejas de los progenitores custodios

Conforme al deber de protección reforzada que se desprende del interés superior de la niñez, cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los progenitores (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es más benéfico para un niño o niña en relación con su guarda y custodia, también deben practicarse dichas pruebas a las nuevas parejas de los progenitores que buscan ejercer la guarda y custodia cuando cohabitan en el domicilio en el que será ejercida. Al formar parte del núcleo familiar en el que se desenvolverá el niño o niña, se debe descartar cualquier riesgo físico o psicológico a su integridad derivado de la convivencia con las parejas de los progenitores (pág. 17, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3394/2012.

El principio del interés superior de la niñez ordena que esas pruebas personales también se practiquen a las personas mayores de edad que integran el núcleo familiar y de quienes se demuestre que estarán a cargo y cuidado del niño o niña. Lo anterior, con el fin de cumplir con la obligación de protección reforzada, que exige a quien juzga indagar todas las circunstancias que pueden influir en el desarrollo de los niños o niñas. (párr. 71).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1697/2013.

Cuando la prueba personal de quienes integran el núcleo familiar se pretende hacer sobre un menor de edad extraño al proceso, se requiere de una fundamentación y motivación reforzada para conciliar el interés superior de todos los infantes a que afecte la decisión (los menores de edad que son parte en el juicio y los que no). Para activar esta protección reforzada no es necesario que la prueba pericial psicológica ocasione un daño a los menores de edad, sino que es suficiente que exista un riesgo de que le afecte (párrs. 50-52).

Si se decide llamar al menor de edad extraño al proceso para el desahogo de la prueba en psicología, se deberá notificar a la representación originaria del menor de edad que conforma el entorno familiar en cuestión y nombrar una representación coadyuvante. La representación podrá oponerse a la realización de la prueba o solicitar medidas especiales para ello. Ante la negativa de desahogar la pericial en psicología, quien juzga deberá resolver la controversia familiar conforme los elementos y pruebas de juicio y el interés superior de la infancia (párr. 110).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 981/2017.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

En su caso, se podrá enviar a instituciones públicas o privadas para adquirir habilidades positivas de cuidado parental y mejorar las relaciones parentales y de crianza.

TITULO OCTAVO De la Tutela y Curatela

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 4.229.- Objeto de la tutela

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Artículo 4.230.- Incapacidad natural y legal

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

Principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes

La SCJN ha establecido que niñas, niños y adolescentes cuentan con autonomía que evoluciona de manera progresiva, sin que pueda definirse puntualmente una edad o condición específica que sea aplicable de manera general (pág. 27, párr. 2). Por lo tanto, el grado de autonomía se determina no solamente con base en la edad, sino también en el nivel de madurez y el medio social, económico, y cultural en el que se desarrollan niñas, niños y adolescentes en el caso concreto. Esta autonomía no implica que se les transfieran plenamente las responsabilidades de una persona adulta, por lo que la Corte puntualiza que el Estado debe verificar que dicha autonomía no restrinja indebidamente sus derechos (pág. 27, párr. 1).

Asimismo, se deben considerar las particularidades de la decisión, como el tipo de derechos que la decisión implica, los riesgos que asumirá el niño o niña, las consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones (pág. 28).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1674/2014.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

Artículo 4.231.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.232.- Características del cargo del tutor

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada.

Artículo 4.233.- Rehúsa del tutor sin justa causa

El que se rehusare sin justa causa a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 4.234.- Desempeño de la tutela con la curatela

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 4.235.- Número de tutores y curadores definitivos

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 4.236.- Tutor y curador en caso de pluralidad de pupilos

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 4.237.- Tutor especial en caso de oposición

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento al Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 4.238.- Impedimentos para ser curador

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o hasta dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 4.239.- Fallecimiento de tutor o de quien ejerza la patria potestad

Cuando fallezca un tutor o la persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su albacea y en caso de intestado, el denunciante de la sucesión o los presuntos herederos, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez competente dentro del plazo de ocho días a fin de que provea a la tutela del pupilo.

Artículo 4.240.- Clases de tutela

La tutela es testamentaria, legítima, dativa o voluntaria.

Artículo 4.241.- Declaración de incapacidad para nombrar tutor

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

Artículo 4.242.- Duración de la tutela en casos de interdicción

El cargo de tutor de quien padezca trastorno mental, sordomudo que no sepa leer ni escribir, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

Artículo 4.243.- Casos urgentes de custodia

El Juez competente, en los casos urgentes pondrá bajo la guarda del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la persona y bienes del incapaz abandonado o expósito, para su cuidado hasta que se nombre tutor.

CAPITULO II

De la Tutela Testamentaria

Artículo 4.244.- Persona facultada para nombrar tutor testamentario

El ascendiente que ejerza la patria potestad puede nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 4.245.- Cesación de la tutela testamentaria

Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 4.246.- Caso en que el testador no ascendiente puede nombrar tutor testamentario

El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes.

Artículo 4.247.- Nombramiento de tutor en caso de pluralidad de menores

Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o diferente a cada uno de ellos.

Artículo 4.248.- Nombramiento de tutor testamentario por padre que ejerce la tutela

Cualquiera de los padres que ejerza la tutela de un hijo, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede ejercerla.

Artículo 4.249.- Orden para desempeñar el cargo si son varios los tutores testamentarios

Cuando se nombren varios tutores, la tutela se desempeñará en el orden establecido por el testador, en su defecto en el orden de nombramiento. La substitución se hará por la excusa o cesación del cargo de tutor.

Artículo 4.250.- Reglas para la tutela testamentaria

Deben observarse las reglas puestas por el testador para la tutela; a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, por cualquier causa las estime dañinas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 4.251.- Nombramiento de tutor interino

Si por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino.

Artículo 4.252.- Nombramiento de tutor testamentario por el adoptante

El adoptante tiene derecho de nombrar tutor testamentario al hijo.

CAPITULO III

De la Tutela Legítima de los menores

Artículo 4.253.- Procedencia de la tutela legítima

Ha lugar a tutela legítima cuando por cualquier causa no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

Artículo 4.254.- Personas a quien corresponde ser tutor legítimo

La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

III. Tratándose de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o entregados voluntariamente a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y municipales, estos ejercerán la tutela legítima desde el momento en que sean recibidos.

Artículo 4.255.- Elección de tutor legítimo por el Juez

Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al más apto; pero si el menor hubiere cumplido doce años, él hará la elección.

CAPITULO IV

De la Tutela Legítima de mayores incapaces

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

Artículo 4.256.- Tutor legítimo del cónyuge incapacitado

El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.

Artículo 4.257.- Designación de tutor en caso de pluralidad de hijos

Cuando haya más de un hijo, será tutor el que de común acuerdo designen; en su defecto al que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso el Juez elegirá al más apto.

Artículo 4.258.- Derecho de los padres para ser tutores

Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá el cargo. Faltando uno de ellos ejercerá la tutela el otro.

Artículo 4.259.- Otros parientes que deben ser tutores legítimos

A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella: los abuelos; enseguida los hermanos del incapacitado y por último los demás colaterales hasta el cuarto grado; decidiendo, en su caso, el Juez.

Artículo 4.260.- Tutor del incapacitado que tenga hijos menores

El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente que legalmente deba serlo.

CAPITULO V

De la Tutela Legítima de los expósitos o abandonados

Artículo 4.261.- Tutela de expósitos y de abandonados

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y, en su caso, de los Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida. La Mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

(REFORMADO, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o privada, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

(ADICIONADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2015)

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México asumirá la tutela provisional, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes que ingresen a los Centros de Asistencia Social de carácter público y privado.

CAPITULO VI

De la Tutela Dativa

Artículo 4.262.- Casos en que procede la tutela dativa

La tutela dativa tiene lugar cuando:

I. No haya tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II. El tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente.

Artículo 4.263.- Nombramiento de tutor dativo

El tutor dativo será designado por el menor, si ha cumplido doce años. El Juez competente aprobará la designación.

Si no se aprueba el nombramiento, el Juez le designará tutor.

Artículo 4.264.- Nombramiento de tutor dativo a menor de doce años

Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez, debiendo recaer en persona idónea para su desempeño.

Artículo 4.265.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.266.- Nombramiento de tutor dativo aunque el pupilo carezca de bienes

A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba educación.

Artículo 4.267.- Nombramiento de tutor dativo del pupilo que carece de bienes

En el caso del artículo anterior la tutela se desempeñará obligatoriamente por las instituciones de asistencia social pública o privada. Puede el Juez nombrar como tutores a otras personas, que sean convenientes a los intereses de los menores y estén conformes en su desempeño gratuito.

Artículo 4.268.- Nombramiento de tutor dativo que adquiere bienes

Al menor que no teniendo bienes los adquiriera, se le nombrará tutor dativo.

CAPITULO VII

De la Tutela Voluntaria

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

Artículo 4.269.- Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces

Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.

(REFORMADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.270.- Forma para designar tutor voluntario

Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean substitutos.

(REFORMADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.271.- Instrucciones al tutor voluntario

Al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

Artículo 4.272.- Requisitos para ser tutor voluntario

Si al hacerse la designación de tutor o curador voluntarios, éstos no reúnen los requisitos para desempeñar el cargo, será válida la designación si los satisfacen al momento de desempeñarse.

Artículo 4.273.- Requisitos para el desempeño de tutor voluntario

A falta o incapacidad de los tutores o curadores designados, se estará a las reglas de la tutela legítima.

(ADICIONADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.

CAPITULO VIII

De los impedimentos para el desempeño de la tutela y de la separación del cargo de tutor

Artículo 4.274.- Personas que no pueden desempeñar la tutela

No pueden ser tutores:

I. Los que hayan sido removidos o privados para desempeñar este cargo por sentencia;

II. Los que hayan sido condenados por delito doloso;

III. Los que no tengan modo honesto de vivir o sean de notoria mala conducta;

IV. Los servidores públicos de la administración de justicia;

V. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

VI. Los que hayan causado un daño en su persona o en sus bienes al incapaz;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

VII. Los que mediante resolución judicial se haya acreditado que han ejercido castigo corporal, castigo humillante o violencia contra niños, niñas, adolescentes, pupilos o pupilas, aun cuando no sea constitutivo de delito, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], G.G. 19 DE ABRIL DE 2021)

VIII. Los demás a quienes a criterio del Juez no garanticen el bien material y moral de la niña, niño o adolescente.

Artículo 4.275.- Reglas para la separación del cargo de tutor

Serán separados de la tutela:

- I. Los que dejen de caucionar la administración de los bienes;
- II. Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela;
- III. Los comprendidos en el artículo anterior, cuando se compruebe alguno de dichos supuestos;
- IV. Los que abandonen el cargo por más de tres meses.

(REFORMADO, G.G. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 4.276.- Obligación para reclamar la separación del tutor

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen la obligación de promover la separación de los tutores.

Artículo 4.277.- Suspensión del cargo de tutor por delito doloso

El tutor que fuere procesado por delito doloso, quedará suspendido de su cargo desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia irrevocable.

Artículo 4.278.- Nuevo nombramiento de tutor

En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 4.279.- Reasunción del cargo de tutor

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo.

CAPITULO IX

De las excusas para el desempeño de la tutela

Artículo 4.280.- Causas de excusa para ser tutor

Pueden excusarse de ser tutores:

I. Los servidores públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV. Los que por su mal estado de salud no pueden atender debidamente la tutela;

V. Los que tengan más de sesenta años;

VI. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

Artículo 4.281.- Nombramiento de tutor interino

Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 4.282.- Efectos de la excusa del tutor testamentario

El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 4.283.- Efectos de la negativa a ejercer la tutela

El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios. Igual sanción se aplica a la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el incapaz.

CAPITULO X

De la garantía que deben prestar los tutores

Artículo 4.284.- Garantía que se debe otorgar para ejercer la tutela

El tutor, para asegurar su manejo, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía que podrá consistir:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza;
- III. Depósito en efectivo.

Artículo 4.285.- Tutores exentos de dar garantía

Están exceptuados de la obligación de dar garantía, salvo resolución judicial que ordene lo contrario:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El cónyuge, los hijos, los padres y los abuelos;

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

IV. Los que acojan a un menor abandonado, lo alimenten y eduquen por más de cinco años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 4.286.- Medidas para conservar los bienes del pupilo

La garantía que otorguen los tutores no impide que el Juez, a petición del menor si ha cumplido doce años o de sus parientes con derecho a heredar, dicte las providencias que estime necesarias para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 4.287.- Garantía del tutor coheredero del pupilo

Si el tutor es coheredero del incapaz, y éste no tiene más bienes que los hereditarios, no se le podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esa porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se igualará la garantía.

Artículo 4.288.- Reglas para determinar el monto de la garantía

El monto de la garantía se determinará:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes en los dos últimos años;
- II. Por los intereses de los capitales o inversiones, durante ese mismo tiempo;
- III. Por el valor de los bienes muebles;
- IV. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;
- V. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el 20% del importe de las inversiones.

Artículo 4.289.- Aumento o disminución de la garantía

La garantía que otorguen los tutores se aumentará o disminuirá en la misma medida que lo sean los bienes del incapacitado.

Artículo 4.290.- Efectos de no otorgar garantía

Si el tutor, dentro de un mes después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 4.291.- Designación de tutor interino

En tanto no se otorgue la garantía por el tutor, administrará previo inventario los bienes un tutor interino, quien sólo realizará los actos indispensables para su conservación y percepción de los productos. Para cualquier otro acto requerirá autorización judicial.

Artículo 4.292.- Cuenta anual del tutor y prueba de la garantía

El tutor presentará cuenta anual, y probará la existencia de la garantía.

CAPITULO XI Del desempeño de la Tutela

Artículo 4.293.- Nombramiento de curador para desempeñar la tutela

Cuando el tutor tenga que administrar bienes no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso de los expósitos o abandonados.

Artículo 4.294.- Obligaciones del tutor

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

El tutor está obligado a:

- I. Alimentar y educar, convenientemente y de acuerdo a los intereses y demás circunstancias del incapacitado con conocimiento del Juez;
- II. Destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la atención médica o a su rehabilitación, debiendo informar al Juez cuando haya petición legítima sobre la evolución que presente;

III. Hacer el inventario del patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el Juez designe que no será mayor de tres meses, con intervención del curador y del menor si ha cumplido doce años y goza de discernimiento;

IV. Administrar el patrimonio de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando tenga discernimiento. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él;

V. Representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, excepto para contraer matrimonio, para reconocer hijos, para formular testamento y de otros estrictamente personales;

VI. Solicitar la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 4.295.- Medidas para evitar la enajenación de bienes del menor

Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

Artículo 4.296.- Medidas para garantizar el cuidado de los pupilos

Si los pupilos carecen de bienes y no tienen parientes que estén obligados a alimentarlos, o si teniéndolos no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, los pondrá bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales que cuenten con albergues.

El tutor no queda eximido de su cargo.

Artículo 4.297.- Obligación de hacer inventarios

La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada.

Artículo 4.298.- Límites de la tutela hasta que se haga inventario

Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 4.299.- Adición al inventario

El inventario será adicionado con los bienes que vaya adquiriendo el incapacitado.

Artículo 4.300.- Alteración o modificación del inventario

El inventario se alterará o modificará por error u omisión, sólo con resolución judicial, a petición del pupilo, del curador o de cualquier pariente.

Artículo 4.301.- Aprobación judicial de gastos de administración

El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración. Cualquier modificación deberá hacerse también con aprobación judicial.

Artículo 4.302.- Acreditamiento de gastos al rendir cuentas

El tutor debe justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetivos.

Artículo 4.303.- Comercio o industria del pupilo

Si entre los bienes del menor sujetos a tutela se encuentra algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación.

Artículo 4.304.- Inversión del dinero sobrante de la administración

En la administración por la tutela, cualquier dinero que resulte sobrante se invertirá inmediatamente, de la mejor manera.

Artículo 4.305.- Requisitos para que el tutor enajene o grave bienes

El tutor no puede enajenar ni gravar los bienes del pupilo, si no es satisfaciendo los mismos requisitos que se exigen a los que ejercen la patria potestad.

Artículo 4.306.- Requisitos para que el tutor transija o comprometa en árbitros

Los tutores no pueden transigir ni comprometer en árbitros, ni nombrar a éstos, en los negocios de los pupilos, sino con aprobación judicial, oyendo al curador.

Artículo 4.307.- Prohibición al tutor y sus parientes para adquirir derechos sobre bienes del pupilo

El tutor no podrá adquirir o gravar bienes del pupilo ni derechos patrimoniales del mismo, para sí o sus parientes por consanguinidad o afinidad en cualquier grado; si contraviene lo anterior, será causa de remoción.

Artículo 4.308.- Casos en que el tutor o sus parientes pueden adquirir derechos sobre bienes del pupilo

Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 4.309.- Pago de créditos al tutor

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 4.310.- Prohibiciones del tutor

El tutor no podrá, respecto de los bienes del pupilo, celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas; ni dar fianza.

Artículo 4.311.- Autorización judicial para que el pupilo sea mutuuario o donante

Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero en mutuo ni hacer donaciones en nombre del incapacitado.

Artículo 4.312.- Facultades del tutor sobre el pupilo

El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que se conceden a los que ejercen la patria potestad.

Artículo 4.313.- Reglas para el cónyuge tutor

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “[Inconstitucionalidad del estado de interdicción](#)”.

Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro por incapacidad, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Si se requiere legalmente el consentimiento del cónyuge incapacitado, se suplirá por el Juez, con audiencia del curador;
- II. En los casos de intereses opuestos entre el cónyuge tutor y el incapacitado, se le nombrará un tutor especial para ese caso, a petición del curador o del Ministerio Público.

Artículo 4.314.- Retribución al tutor

El tutor tiene derecho a una retribución por el desempeño del cargo, que podrá fijar el testador o prudentemente el Juez, según el valor de los bienes.

Artículo 4.315.- Pérdida del derecho del tutor a ser remunerado

El tutor no tendrá derecho a remuneración si contrae matrimonio con el pupilo sin la dispensa respectiva.

CAPITULO XII

De las cuentas de la Tutela

Artículo 4.316.- Periodo en que el tutor rinde cuentas

El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.

Esta obligación no es dispensable.

Artículo 4.317.- Cuenta final o exigida por el curador

También tiene obligación de rendir cuentas al concluir la tutela, o cuando por causas graves que calificará el Juez, las exija el curador.

Artículo 4.318.- Pago al tutor de los gastos cubiertos con su peculio

Deben pagarse al tutor los gastos hechos de su peculio, con motivo de la administración de los bienes del incapacitado.

Artículo 4.319.-

El tutor que sea sustituido, o su sucesión, rendirá cuentas al nuevo tutor.

Artículo 4.320.- Cancelación de la garantía por aprobación de cuentas

La garantía dada por el tutor se cancelará, cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

(REFORMADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.321.- Nulidad de convenio entre tutor y pupilo

Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo mayor de edad relativo a la administración de la tutela o a las cuentas, que se celebre dentro del primer mes de que se rindan las mismas.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

CAPITULO XIII De la extinción de la Tutela

Artículo 4.322.- Causas de extinción de la tutela

La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;

**La extinción de la tutela es una cuestión de derecho,
en aplicación directa del artículo 12 de la Convención sobre
los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La SCJN ha señalado que la regulación del estado de interdicción para las personas con discapacidad vulnera el derecho a la capacidad jurídica reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por tal motivo, en ejercicio de facultades de control difuso la autoridad debe identificar la inconstitucionalidad de esta institución y por lo tanto inaplicar su regulación, prefiriendo la aplicación directa de la Convención (párr. 127).

En este sentido, el cese de estado de interdicción y en consecuencia la extinción de la tutela como institución accesoria ya no puede estar sustentada en un cambio de circunstancias fácticas que acrediten la desaparición de la incapacidad, sino que la acción de cese debe ser desahogada como una cuestión de conformidad con el artículo 1 de la Constitución y en aplicación directa del artículo 12 del instrumento internacional enunciado (párr. 141 y 144).

De esta forma, los elementos de la acción se reducen a 1) la existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad, y 2) la manifestación de voluntad de dicha persona de que cese dicho estado jurídico, se le reconozca su capacidad jurídica plena y se determine, conforme a su

voluntad, deseos y preferencias, es decir, con su pleno consentimiento, el apoyo que requiere y solicita para el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como las salvaguardias que correspondan para garantizar que ese apoyo se preste en la forma debida (párr. 142).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021 relacionado con los artículos 462, 466, 467 del Código Civil para el Distrito Federal, así como con los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO XIV

De la entrega de los bienes al concluir la Tutela

Artículo 4.323.- Obligación del tutor de entregar los bienes del pupilo

Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar los bienes y documentos del incapacitado, conforme al balance que se practique al respecto.

Artículo 4.324.- Periodo para entregar los bienes

La entrega de bienes debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y no se suspenderá por estar pendiente la rendición de cuentas; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un plazo prudente para la conclusión de la entrega.

Artículo 4.325.- Obligación del nuevo tutor

El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 4.326.- Pago de gastos por la entrega de bienes y cuenta

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a costa del incapacitado.

En caso de dolo o culpa de parte del tutor, serán por su cuenta los gastos.

Artículo 4.327.- Saldo a favor o en contra del tutor

El saldo que resulte a favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso correrán desde que entregue los bienes y haga el requerimiento legal; y en el segundo desde el mes en que deba entregar los bienes.

Artículo 4.328.- Prescripción de las acciones relativas a la administración de la tutela

Todas las acciones relativas a la administración de la tutela, que el incapacitado tenga contra su tutor o los garantes de éste, prescriben en cuatro años, contados desde el momento en que concluye la tutela.

Artículo 4.329.- Prescripción de otras acciones

Si la tutela concluyó durante la minoría de edad, el menor tendrá las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, contándose el plazo desde el día en que llegue a la mayoría de edad. **Tratándose de los demás incapaces, el plazo se computará desde que cese la incapacidad.**

Plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción

La SCJN ha sostenido que los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción empezarán a correr a partir de la actualización de alguno de estos dos supuestos: se declare formalmente el cese de la interdicción de la persona mediante el procedimiento correspondiente ante el juez de lo familiar, o se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia (párr. 73).

Aunque la Corte señala que esto deberá revisarse en el caso de que exista una declaración general de inconstitucionalidad del sistema normativo de interdicción, con base en el cual las normas del código civil formalmente desaparezcan. Así también, deberá revisarse el criterio si se llevan a cabo las reformas legislativas de adecuación del código civil a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el reconocimiento de capacidad jurídica de personas de esa población previamente sujetas al estado de interdicción (párr. 74).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021.

CAPITULO XV

Del Curador

Artículo 4.330.- Curador en caso de administración de bienes

Todos los sujetos a tutela, tendrán además un curador, excepto en los casos en que el tutor no administre bienes.

Artículo 4.331.- Curador interino

Cuando se nombre tutor interino, también se nombrará curador con el mismo carácter, si no lo hubiere, estuviere impedido, se excuse o se separe.

Artículo 4.332.- Excusas e impedimentos para los curadores

Las disposiciones respecto a los impedimentos y excusas de los tutores, serán aplicables a los curadores.

Artículo 4.333.- Legitimación para nombrar curador

Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador.

Artículo 4.334.- Obligaciones del curador

El curador está obligado a:

I. Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. Vigilar el desempeño del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial al incapacitado;

III. Solicitar al Juez que haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 4.335.- Incumplimiento de las obligaciones del curador

El curador que incumpla los deberes que le impone la ley, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado.

Artículo 4.336.- Derecho del curador a ser relevado

El curador tiene derecho a ser relevado del cargo cuando lo solicite.

Artículo 4.337.- Remuneración al curador

El curador percibirá la remuneración que determine el Juez, si realizare gastos en el desempeño de su cargo le serán cubiertos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

TITULO NOVENO **De la Mayoría de Edad**

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

CAPITULO I

Artículo 4.338.-

(DEROGADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

CAPITULO II

De la Mayoría de Edad

Artículo 4.339.- Comienzo de la mayoría de edad

La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años.

Artículo 4.340.- Efectos legales de la mayoría de edad

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

TITULO DECIMO

De los Ausentes

CAPITULO I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Artículo 4.341.- Medidas jurídicas sobre los bienes del ausente

Cuando se ignore el lugar donde se encuentre una persona, el Juez, a petición de parte, nombrará un depositario de sus bienes, y dictará las providencias necesarias para conservarlos, asimismo se le citará por edictos conforme a la ley.

Artículo 4.342.- Personas que pueden designarse depositarios de los bienes del ausente

Se nombrará depositario de los bienes del ausente:

I. A su cónyuge;

II. A uno de los hijos que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez decidirá;

III. A su ascendiente más próximo;

IV. A falta de los anteriores o cuando por su notoria mala conducta o ineptitud, no sea conveniente designarlos depositarios, el Juez nombrará al presunto heredero; si hubiere varios, éstos lo elegirán entre ellos, en caso contrario será el Juez quien decida.

Artículo 4.343.- Nombramiento judicial de representante del ausente

Transcurrido el plazo de la citación por edictos sin que el ausente comparezca, el Juez procederá a nombrarle representante.

Artículo 4.344.- Legitimación para pedir el nombramiento de depositario o representante

Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, quien tenga interés legítimo.

Artículo 4.345.- Orden de las personas para ser nombrados representantes

En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido para los depositarios.

Artículo 4.346.- Facultades y obligaciones del representante del ausente

El representante del ausente es el administrador de sus bienes, y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. En caso de que no otorgue la garantía dentro del plazo, se nombrará otro representante.

Artículo 4.347.-

La representación concluye con:

- I. El regreso del ausente;
- II. La presencia de apoderado;
- III. La muerte del ausente;
- IV. La posesión provisional.

Artículo 4.348.- Plazo para publicar otros edictos

Cada tres meses, a partir de la fecha en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente.

CAPITULO II

De la Declaración de Ausencia

(REFORMADO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.349.- Plazo para pedir la declaración de ausencia

Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

(REFORMADO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.350.- Plazo para pedir la declaración de ausencia cuando hay apoderado general

Existiendo apoderado general, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año y medio, que se contará desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 4.351.- Apoderado por más de tres años del ausente

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

(REFORMADO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.352.- Obligación del apoderado del ausente a otorgar garantía

Pasados un año y medio, las personas legitimadas para solicitar la declaración de ausencia, pueden pedir que el apoderado otorgue garantía, en los términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante.

Artículo 4.353.- Legitimación para pedir declaración de ausencia

Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos;

II. Los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente;

III. El Ministerio Público.

Artículo 4.354.- Procedimiento de declaración de ausencia

El procedimiento de declaración de ausencia se sujetará a las disposiciones relativas del Código procesal.

CAPITULO III

De los efectos de la Declaración de Ausencia

Artículo 4.355.- Presentación del testamento del declarado ausente

Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días siguientes a que cause ejecutoria la resolución respectiva.

Artículo 4.356.- Lectura por el Juez del testamento del ausente

El Juez, de oficio o a instancia de parte interesada leerá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas según la clase de testamento de que se trate.

Artículo 4.357.- Posesión provisional de bienes del ausente a sus herederos

Los designados como herederos testamentarios, y en su defecto, los presuntos herederos legítimos del ausente si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando garantía que asegure las resultas de la administración.

Artículo 4.358.- Administración de bienes que admiten cómoda división

Si son varios los presuntos herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le correspondería al dividirse la masa hereditaria, otorgando cada uno la garantía respectiva.

Artículo 4.359.- Administración de bienes que no admiten cómoda división

Si los bienes no admiten cómoda división, los presuntos herederos elegirán de entre ellos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará de entre los mismos herederos, quien otorgará la caución correspondiente.

Artículo 4.360.- Nombramiento de interventor por los presuntos herederos

Los presuntos herederos que no tengan la administración, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Sus honorarios serán pagados por quienes lo nombren.

Artículo 4.361.- Obligaciones y facultades de quien recibe la posesión provisional

Al que se le otorgue la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 4.362.- Acciones sobre los bienes del ausente

Los legatarios, donatarios y los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercerlos, dando la garantía que corresponda a los tutores.

Artículo 4.363.- Obligaciones que deben cesar a la muerte del ausente

Los que tengan obligaciones que deban cesar a la muerte del ausente, podrán suspender su cumplimiento otorgando la misma garantía.

Artículo 4.364.- Importe de las garantías

Si no puede otorgarse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá

disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no sea menor de la tercera parte del valor de los bienes del ausente.

Artículo 4.365.- Efectos de la falta de garantía

Mientras no se otorgue la garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 4.366.- Personas no obligadas a otorgar garantía

No están obligados a dar garantía, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como presuntos herederos entren en posesión de los bienes del ausente, por la parte que les corresponda.

Artículo 4.367.- Incomparecencia de presuntos herederos del ausente

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren presuntos herederos del ausente, a criterio del Juez podrá continuar el representante del ausente o se pondrá en posesión provisional de los bienes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado como presunto heredero.

Artículo 4.368.- Muerte del presunto heredero del ausente

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 4.369.- Presencia o existencia del ausente

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, tendrán derecho a los frutos industriales y a la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV

De la administración de los bienes del ausente casado bajo el régimen de sociedad conyugal

Artículo 4.370.- Efectos de la ausencia en relación a la sociedad conyugal

La declaración de ausencia suspende la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se estipule lo contrario.

Artículo 4.371.- Inventario por declaración de ausencia

Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los presuntos herederos al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 4.372.- Entrega de sus bienes al cónyuge del ausente

El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la resolución de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

CAPITULO V

De la presunción de muerte del ausente

(REFORMADO, G.G. 24 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.373.- Declaración judicial de presunción de muerte

Cuando haya transcurrido un año y medio desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, bastará que hayan transcurrido tres meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes.

Artículo 4.374.- Efectos de la declaración de presunción de muerte

Declarada la presunción de muerte, se procederá a denunciar la sucesión correspondiente. Los poseedores provisionales rendirán cuenta de su administración.

Artículo 4.375.- Presencia del presunto muerto

Si el presunto muerto se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo; pero no podrá reclamar frutos.

TITULO DECIMO PRIMERO Del Patrimonio de Familia

Artículo 4.376.- Bienes que comprende el patrimonio familiar

Son objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitación;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Artículo 4.377.- Efectos de la constitución del patrimonio de familia

La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes.

Artículo 4.378.- Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.

Artículo 4.379.- Representación de los beneficiarios ante terceros

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 4.380.- Régimen jurídico del patrimonio de familia

Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia no son susceptibles de prescribir

En relación con el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código Civil del Estado de Chihuahua, que establecen que el patrimonio de familia es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen ni embargo alguno (artículos 723 y 702, respectivamente), tal como lo establece el artículo 27, fracción XVII constitucional, la SCJN concluyó que el patrimonio de familia también está fuera del comercio. Además, dado que esos códigos civiles establecen —en sentido contrario— que las obligaciones y los bienes fuera del comercio no prescriben (artículos 1134 y 1139, respectivamente), la Corte determinó que el patrimonio de familia tampoco prescribe (párrs. 27-28).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 385/2012 relacionada con diversas disposiciones que regulan el patrimonio de familia —entre ellas, el artículo 723— en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en el Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 702—.

Artículo 4.381.- Patrimonio familiar único

Cada familia sólo puede tener un patrimonio familiar.

(REFORMADO, G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 4.382. Valor máximo del patrimonio familiar

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de constituirse.

(F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

Artículo 4.383.- Requisitos para constituir patrimonio familiar

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito en documento físico o en su caso electrónico al Juez de la ubicación del inmueble precisando las características del mismo y comprobando:

(REFORMADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

- I. Que es mayor de edad.
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley.

Artículo 4.384.- Constitución del patrimonio familiar

Satisfechos los requisitos anteriores, el Juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 4.385.- Ampliación del patrimonio familiar

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución.

Artículo 4.386.- Derecho a exigir la constitución del patrimonio familiar

Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los

acreedores alimentistas por sí o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.

Artículo 4.387.- Restricción a la constitución del patrimonio de familia

La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores.

Artículo 4.388.- Obligación de la familia

Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. El Juez del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 4.389.- Causas de extinción del patrimonio familiar

El patrimonio de familia se extingue cuando:

I. Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

Véanse los comentarios al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, “Alimentos para hijos mayores de edad”, “Gastos de educación y gastos para proporcionar oficio, arte o profesión”, “Condiciones en las que subsiste la obligación de dar alimentos por concepto de educación después de que la hija o el hijo hayan concluido sus estudios profesionales” y “Condiciones en las que persiste la obligación de dar alimentos cuando el hijo o hija que es acreedora a ellos ya es mayor de edad, pero no cuenta con un grado de estudios que corresponda a dicha edad”.

II. Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;

III. Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia;

IV. Se decrete expropiación de los bienes;

V. Así lo decidan los interesados.

Artículo 4.390.- Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar

La declaración de extinción del patrimonio la hará el Juez competente. En caso de expropiación no es necesaria la declaración.

Artículo 4.391.- Indemnización por expropiación o siniestro

La indemnización por expropiación y la proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito, a fin de crear un nuevo patrimonio de familia. Estas cantidades son inembargables durante un año.

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses el nuevo patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 4.392.- Disminución del patrimonio familiar

Puede disminuirse el patrimonio de familia, cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia.

Artículo 4.393.- Obligación de disminuir el patrimonio familiar

Debe disminuirse el patrimonio familiar, cuando éste ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley.

Artículo 4.394.- Presencia del Ministerio Público en la extinción o reducción

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

En la extinción y en la reducción del patrimonio de familia, el Juez deberá velar por la protección del interés superior de los menores e incapaces.

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

Artículo 4.395.- Efectos de la extinción del patrimonio familiar

Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De la Protección contra la Violencia Familiar

Fundamento constitucional y convencional de la protección contra la violencia familiar

La SCJN ha puntualizado que la protección contra la violencia familiar —como la prevista en este título— tiene fundamento constitucional en los derechos que ese texto confiere a favor de la vida, salud, e integridad física de las personas. Esta protección también se deriva de lo dispuesto en diversos tratados internacionales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (pág. 23, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.396.- Denuncia de violencia familiar

Toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer demanda de estos hechos ante el Juez de Primera Instancia, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

La violencia familiar es un hecho ilícito susceptible de ser indemnizado

La SCJN ha considerado que la violencia intrafamiliar es un hecho ilícito y, por ello, la víctima puede exigir una indemnización como medida de reparación del daño, si se acreditan los elementos que integran la responsabilidad civil:

- a) Que haya existido un hecho ilícito.
- b) Que haya ocurrido un daño.
- c) Que haya un nexo causal entre los dos elementos anteriores (pág. 32, párr. 5 y pág. 33, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016 relacionado con diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Carga de la prueba en casos de violencia familiar

La SCJN ha señalado que no en todos los casos es la víctima quien debe probar que sufre una situación de violencia, pues esta condición ha de ser valorada conforme a los elementos del caso concreto. En cada asunto, quien juzga adoptará una posición activa cuando se involucren derechos de personas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia (pág. 28, párrs. 1-3). Quien juzga debe allegarse del material probatorio necesario para esclarecer la verdad de los hechos y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en las controversias de violencia

familiar en las que estén comprendidos los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Esta obligación responde al derecho de igualdad sustantiva, que obliga a brindar una protección reforzada al grupo en situación de desventaja. (pág. 29, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 4.397.- Concepto de grupo familiar

Para los efectos del presente título se entiende por:

I. **Violencia familiar:** Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona **en el ámbito del grupo familiar** aún cuando se configure un delito:

Violencia familiar

La violencia familiar implica necesariamente que quien la comete en contra de algún integrante del núcleo familiar tenga la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente (pág. 59, párr. 2). Por lo tanto, la SCJN ha determinado que la denuncia que hace un familiar de un niño, niña o adolescente por la posible comisión de un delito en contra de dicho menor de edad no puede constituir violencia familiar, ya que en realidad atiende a la obligación del artículo 4 constitucional respecto a que corresponde a toda la sociedad preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la infancia (pág. 33, párr. 5 y pág. 31, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013 relacionado con el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

“[...] en el ámbito del grupo familiar [...]”.

Integrantes del grupo familiar

La SCJN ha establecido que la violencia familiar puede darse entre cualquier miembro del grupo familiar y no es necesario que éstos compartan una relación sentimental o que vivan en la misma habitación (pág. 33, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

a. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **discriminación** de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Discriminación contra niños, niñas o adolescentes

La SCJN determinó que las manifestaciones discriminatorias en contra del niño, niña o adolescente sí pueden considerarse hechos constitutivos de violencia familiar, pues tienen por efecto dañar la integridad psicoemocional de la víctima (pág. 42, párrs. 3-4 y pág. 43, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013.

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

Modulación de la sociedad conyugal en casos de violencia económica de género

Implica violencia económica de género el hecho de que la mujer sea la que desarrolle una doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, para que formen parte de la comunidad de bienes (párr. 183). Es decir, controle el destino de los recursos, no le apoye de forma alguna para adquirir bienes que acrecientan el patrimonio común o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal (ya sea porque abandonó el domicilio conyugal o porque, aun si lo habita, no desarrolle ninguna actividad que aporte a la sociedad) (párrs. 186-188).

En esos casos, que deben ser individualmente considerados, el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género (párr. 210). Esto, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que sólo pueda cesar esa comunidad de bienes por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, pero uno de los consortes, injustificadamente, se desentienda de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio (párr. 246).

En conclusión, al hacer una interpretación conforme de la norma, la Corte considera que también cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar (párrs. 245-246).

La modulación de la sociedad conyugal tiene por objeto, entonces, descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido violencia económica contra su esposa y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo a sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común (párr. 259).

Asimismo, esta lectura de la ley garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin colaboración del otro cónyuge y, por otra parte, a que, en el momento de liquidar el patrimonio común se destine una parte de él a compensar los gastos adicionales para la conservación del patrimonio que hubiese erogado la cónyuge que así lo demuestre y para compensar el desentendimiento del otro consorte sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar (párr. 267).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018 en relación con el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal.

d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

e. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.

La inconstitucionalidad de la definición de violencia familiar por alienación parental

La SCJN ha determinado que la definición de violencia familiar por alienación parental contenida en el artículo 336 Bis B de Oaxaca resulta contraria a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese artículo establecía que comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma

la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con uno de sus progenitores.

La Corte dijo que el precepto ignora la autonomía progresiva de los niños y niñas, a pesar de que quien juzga tiene el deber de considerarlos como sujetos con autonomía progresiva y valorar las circunstancias específicas de cada caso. Esto, al establecer la “transformación de la conciencia” del niño o niña por parte de uno de sus progenitores como un elemento de la definición y asumir que no tienen capacidad para formarse un juicio propio de lo que ocurre en su entorno (párrs. 216-221).

Por otro lado, la inclusión de la conciencia transformada como un resultado en este supuesto normativo también menoscaba el derecho del niño o niña a ser escuchado y obstaculiza el deber correlativo de quien juzga de ponderar dichas opiniones. Dado que se parte de la premisa de que su conciencia es transformada, no hay lugar a que se admita la capacidad del niño o niña a conocer y percibir su realidad o de formarse un juicio propio (párrs. 247-251).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 11/2016 relacionada con los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, vigentes al momento de emitir el criterio mencionado, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;

III. Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial;

IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y

V (DEROGADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

(ADICIONADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.397 Bis.- Medidas de protección contra la violencia familiar

Las medidas de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el artículo anterior, se otorgarán de oficio y conforme a la ley.

Medidas de protección

La SCJN ha determinado que el establecimiento en la ley y la imposición de medidas de protección urgentes para las víctimas de violencia familiar es razonable, en razón de que se dictan en función del interés superior de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, cuando se encuentran en riesgo su integridad física o psicológica y su libertad o seguridad, esto bajo una vigencia limitada (pág. 24, párr. 6 y pág. 25, párr. 1).

Asimismo, la imposición urgente de medidas de protección responde a la situación de riesgo para la víctima y al deber estatal de proteger su integridad; por lo tanto, estas medidas también pueden dictarse desde el momento en el que se admite la demanda de violencia familiar, o bien en cualquier momento del juicio. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger, como la vida y la integridad de las víctimas de violencia (pág. 25, párrs. 3-4 y pág. 26, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014 relacionado con el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Orden de distanciamiento como medida de protección

La Corte ha establecido que la orden de distanciamiento no viola la libertad de tránsito, pues este derecho protege la libertad de las personas de circular por el territorio nacional sin restricciones injustificadas (pág. 10, párr. 2). La medida cautelar reclamada tiene el propósito de salvaguardar los derechos de la cónyuge víctima de

violencia familiar, por lo que es una medida justificada y que no interfiere con los derechos protegidos en el marco de la libertad de tránsito (pág. 12, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 262/2004.

Establecimiento de la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima de violencia familiar

La Corte ha determinado que establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima de violencia es una medida que no vulnera el derecho de propiedad de quien ha sido acusado de ejercer violencia, pues es una medida urgente cuya procedencia se determina según el caso concreto y el riesgo específico. El análisis de la medida debe partir de que es un acto de molestia que no priva de la propiedad al agresor, sino que sólo perdura mientras el riesgo a la víctima se encuentre vigente.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2018 relacionado con el artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 4.397 Ter.-

Las medidas de protección son personalísimas e intransferibles y serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La duración de las medidas de protección será de acuerdo con las necesidades del caso concreto.

Artículo 4.398.-

(DEROGADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4.399.-

(DEROGADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4.400.-

(DEROGADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4.401.-

(DEROGADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4.402.-

(DEROGADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

TITULO DECIMO TERCERO

Del Concubinato

Alcances de la protección constitucional familiar al concubinato

En el contexto de la protección constitucional de la familia, la SCJN reconoce que el concepto de familia es sociológico y no meramente jurídico, por lo que dicha protección debe ajustarse a la realidad social y ser extensiva a todas las formas en las que se manifiesten los grupos familiares. En ese sentido, los criterios de la SCJN establecen que toda distinción entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y tener una justificación válida, puesto que en ambos casos se trata de grupos familiares caracterizados por el cariño, ayuda, lealtad, y solidaridad mutua entre sus integrantes (pág. 31, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012 relacionada con diversos artículos sobre la obligación alimentaria del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; del Código Civil del Estado de Guerrero, y del Código Civil para el Distrito Federal.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.403.- Definición del concubinato

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

“Artículo 4.403”. Comentario general

Constitucionalidad de la declaración judicial de la conclusión del concubinato como condición necesaria para tenerlo por terminado

Un tribunal colegiado realizó una interpretación sobre el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal —el cual regula al concubinato— en la que determinó que la declaración judicial de la terminación del concubinato era una condición necesaria para tenerlo por concluido. El Tribunal afirmó que esto era necesario para salvaguardar la seguridad jurídica de las partes cuando existiera controversia al respecto. Cabe resaltar que ni la norma ni el ordenamiento referidos establecían cómo debía darse por terminada la relación de concubinato.

La SCJN resolvió que esta interpretación derivaba en una restricción injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto porque la protección de la seguridad jurídica de las partes es un fin constitucionalmente válido y la declaración judicial referida es idónea para lograr ese fin, pero la medida es desproporcionada, puesto que la declaración desplazaría completamente a la voluntad de los concubinos en lo que concierne a la existencia, permanencia o terminación de su relación (párrs. 63-66).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2016 relacionado con el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 31 de octubre de 2014.

“[...] la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer [...]”.

Inconstitucionalidad de la definición del concubinato como la unión entre un hombre y una mujer

La SCJN determinó la inconstitucionalidad del artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León que definía al concubinato como una unión entre un hombre y una mujer, puesto que resultaba discriminatorio y contrario al principio de igualdad.

Si bien la Corte reconoce que el concubinato persigue objetivos constitucionalmente válidos, como el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia, la distinción mencionada no guarda una relación con dichas finalidades (pág. 58, párr. 1).

En las consideraciones de la Corte, se explica que las parejas homosexuales, al igual que las parejas heterosexuales, conforman lazos afectivos con vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo, por lo que no está justificado que sólo una clase de dichas parejas pueda tomar la decisión de unirse en concubinato o no (pág. 62, párr. 2). Además, al ser una figura que implica un derecho a otros derechos, esta distinción priva a las parejas homosexuales de los beneficios económicos y no económicos asociados a ella (págs. 63, párr. 3 y pág. 64, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015 relacionado con el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Estas consideraciones se retomaron del Amparo en Revisión 263/2014 relacionado con los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

“[...] sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio [...]”.

Inconstitucionalidad de la porción normativa que establece que quienes integran el concubinato deben estar libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo

En el contexto del concubinato, la SCJN ha establecido que el requisito consistente en que las personas deben estar libres de matrimonio o sin impedimentos para contraerlo para que su relación pueda considerarse como concubinato constituye una distinción basada en una categoría sospechosa (el estado civil) (párr. 35).

Por tal motivo, la norma que establecía dicha distinción fue sometida a un escrutinio estricto. La Corte consideró que la distinción no persigue una finalidad imperiosa y limita la protección familiar —incluyendo los derechos alimentarios— a aquellas familias derivadas de una unión matrimonial. También se consideró que dicha distinción refuerza un estereotipo de género relacionado con el prejuicio contra el hogar extramarital, a pesar de que éste también constituye una fuente de derechos y obligaciones en la materia familiar (párrs. 56-66).

Por tales razones, la SCJN determinó que las porciones normativas del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos (vigente hasta el 4 de julio de 2016) son inconstitucionales (párrs. 44-60), las cuales son análogas a lo que dice este artículo del Código Civil del Estado de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018 relacionado con el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos vigente hasta el 4 de julio de 2016.

Condiciones en las que puede otorgarse la pensión compensatoria cuando no se cumpla con los requisitos que establece la legislación civil para el concubinato

Cuando finaliza una relación de concubinato, la SCJN también ha interpretado que la pensión compensatoria debe otorgarse a favor de

la persona que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y del cuidado de los hijos a lo largo de la duración de la relación de pareja. La Corte sustenta la interpretación en el artículo 4° constitucional sobre la protección a la organización y desarrollo de la familia, el cual considera que debe entenderse en un sentido amplio; por lo tanto, dicha protección también se extiende a las parejas de hecho.

En tal contexto, si la pareja ha convivido de forma constante y estable, con base en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, la Corte ha puntualizado que la pensión referida se otorga aún y cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la legislación civil en relación con la existencia del concubinato. En el caso particular, la Corte se refirió al requisito consistente en que las personas que integran la unión de hecho no deben estar casadas (págs. 40-42).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014 relacionado con el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala vigente hasta el 30 de diciembre de 2016.

Véase el comentario del artículo 4.7, fracción VII del Código Civil del Estado de México “Miedo o violencia física como vicios del consentimiento para la celebración del matrimonio”; fracción IX “El impedimento para contraer matrimonio basado en la existencia de enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias no es una medida que proteja al derecho a la salud”, y fracción X “Inconstitucionalidad del impedimento para contraer matrimonio relativo a la discapacidad intelectual”.

“[...] por un período mínimo de un año [...]”.

**El plazo de cohabitación o vida en común
para reconocer el concubinato no es una condición
necesaria para acreditar su existencia**

La SCJN ha determinado que el hecho de que no haya transcurrido el plazo fijo de cohabitación o vida en común estipulado en la legislación civil para reconocer la existencia de un concubinato no es una

razón que pueda justificar, por sí misma, la exclusión de familias integradas a partir de parejas de hecho fundadas en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Esta limitación impediría que las familias que no cumplan con el plazo establecido en la legislación gocen de la protección a la familia conferida por la Constitución.

Por tal razón, la Corte establece que cuando no se cumpla con los requisitos que exige la legislación para reconocer al concubinato —incluyendo el plazo fijo de cohabitación o vida en común— la juzgadora o juzgador deberá analizar otros indicios que le permitan determinar si existe una intención de permanencia en la pareja. En este sentido, se podrán tener en cuenta factores que incluyen, mas no se limitan a la conformación de un patrimonio común, la existencia de un domicilio común, las contribuciones pecuniarias y de otro tipo de quienes integran la pareja, o cualquier elemento con el que se pueda percibir de la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua en la pareja (párr. 132).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1766/2021 relacionado con el artículo 2984 y otros artículos sobre la protección de la familia del Código Civil del Estado de Jalisco.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 4.404.- Derechos y obligaciones que nacen del concubinato

(ADICIONADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

El estado civil es una categoría sospechosa

El estado civil se incluye dentro de las categorías sospechosas que enumera el artículo 1.º de la Constitución, por lo que la SCJN

considera que cualquier distinción de condiciones entre cónyuges y concubinos debe superar un escrutinio estricto para determinar si la distinción es discriminatoria o no (párrs. 34 y 54).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014 relacionado con el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.

LIBRO QUINTO

De los bienes

[...]

LIBRO SEXTO

De las sucesiones

[...]

LIBRO SÉPTIMO

De las obligaciones

[...]

LIBRO OCTAVO

Del Registro Público de la Propiedad

[...]

TRANSITORIOS

[...]

LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO:
8 DE ABRIL DE 2022.

Ley publicada en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de agosto de 2015.

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 495

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto y normas de aplicación supletoria

Artículo 1.

Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran, al encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad o cualquier tipo de desamparo familiar, mediante la regulación de los aspectos siguientes:

I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.

II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

a) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

b) Recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal.

c) Recibidos por una familia de acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción.

d) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.

En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes.

III. Los principios, derechos, funciones y atribuciones de las autoridades y los procedimientos en materia de asistencia social y de adopción.

IV. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:

I. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

II. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

III. Mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.

IV. La crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o extensa. De no ser posible, deberá considerarse a la familia de acogida o la adopción.

V. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.

VI. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

Artículo 3.

La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los municipios, en el respectivo ámbito de su competencia.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 4.

Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:

I. Abandono: Al desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la Ley, tienen la obligación de cuidarlo y de brindarle protección.

II. Adopción: A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutivo que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

III. Acogimiento residencial: Al brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que

será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.

V. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

VI. Certificado de idoneidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VI Bis. Comité Interinstitucional: Al Comité Interinstitucional de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento residencial;

VII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Expósito: Al recién nacido que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la Ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quien no es posible determinar su origen.

IX. Familia de acogida: A la familia certificada por el DIFEM que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente ya sea con esta, o con la familia de origen, extensa o adoptiva.

(ADICIONADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

IX Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

X. Familia de acogimiento preadoptivo: A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y que cuenta con Oficio de Viabilidad.

XI. Familia de origen: A la familia compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes tienen parentesco consanguíneo hasta segundo grado con niñas, niños o adolescentes.

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

XII. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado:

XIII (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XIV. Institución acreditada: A la Institución de Asistencia Privada autorizada por el DIFEM, para la operación de Centros de Asistencia Social, que dentro de su objeto social prevé la atención de niñas, niños y adolescentes para procurar su legal adopción.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XIV Bis. Lineamientos: A los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social;

XV. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono.

XVI. Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: A la niña, niño o adolescente cuya reintegración a su familia de origen o extensa no fue posible o no resultó benéfica para su interés superior y que cuenta con situación jurídica resuelta en términos de esta Ley.

XVII. Oficio de viabilidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que determina la viabilidad de los solicitantes para adoptar, una vez que ha concluido la etapa de valoraciones, con la finalidad de acceder a la lista de espera de posibles adoptantes, cuya vigencia será de dos años.

XVIII. Procuraduría de protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

XIX. Sistemas municipales DIF: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios.

XX. Sistema nacional DIF: Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXI. Solicitante: A la persona que manifieste por escrito su interés de adoptar.

Capítulo II

Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 5.

Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, son principios rectores en la observancia y cumplimiento de esta Ley los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad.

II. La no discriminación.

III. La equidad.

IV. La reintegración a la familia de origen o extensa.

V. La reserva y confidencialidad de la información.

VI. La vida libre de violencia.

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.

II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.

Véase el comentario de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, “Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes”.

Véase el comentario del inciso a) de la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México “Discriminación contra niños, niñas o adolescentes”.

III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.

Véase el comentario de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, “**Violencia familiar que presencian niños, niñas y adolescentes**”.

Véase el comentario del inciso a) de la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México “**Discriminación contra niños, niñas o adolescentes**”.

IV. Recibir una alimentación que les permitan tener una nutrición equilibrada.

V. Recibir atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, psicológico, social y jurídico.

VI. Ser orientados y educados de manera adecuada a su edad, que les permita lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.

VII. Disfrutar de descanso, juego y esparcimiento.

VIII. Recibir servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

IX. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones.

X. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

XI. Contar con espacios adecuados a sus necesidades.

XII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.

Artículo 7.

Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.
- II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, con las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. A recibir tratamiento psicológico y médico durante el procedimiento de adopción y su seguimiento posterior a la adopción.
- IV. A conocer cuando lo desee y de ser posible, sus antecedentes familiares, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- V. A ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de la adopción.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar...a las hijas o hijos” titulados “*La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos*” y “*Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos donde están involucrados sus derechos*”.

Artículo 8.

Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

- I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Ley.
- II. La adopción de un no nacido.
- III. A la madre o al padre biológico, o en su defecto, al representante legal de la niña, niño o adolescente, entregarle de manera directa a supuestos adoptantes que no cuenten con Certificado de Idoneidad.
- IV. La adopción por el cónyuge, concubina o concubinario, sin el consentimiento del otro.
- V. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por

entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

VI. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

Los actos celebrados en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

[...]

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20.

La reintegración de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen, extensa, o con la persona con quien existe un vínculo afectivo óptimo para su desarrollo, atendiendo a su interés superior.

Véase comentario del artículo 4.172 del Código Civil del Estado de México, “**Mantenimiento de la familia biológica o reconocimiento de la familia social**”.

Artículo 21.

En todos los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del

Estado, a través de los Centros de Asistencia Social, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 22.

Una vez practicadas las diligencias básicas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, por el que ordene el traslado en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas al Centro de Asistencia Social del DIFEM, de los sistemas municipales DIF, los Centros de Asistencia Social privados autorizados.

Artículo 23.

El Ministerio Público al canalizar a niñas, niños y adolescentes al DIFEM o a centros de asistencia municipales o privados deberá presentar:

- I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.
- II. Certificado médico.

Tratándose de la canalización a centros de asistencia privados o de los DIF municipales, deberá entregar copia de conocimiento al DIFEM.

En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Artículo 24.

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto de niñas, niños y adolescentes que sean puestos a su disposición,

para que se determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias relacionadas. Para lo anterior, se auxiliará de las autoridades competentes e instancias que estime convenientes, dicha investigación deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Si durante la investigación resulta procedente la reintegración con algún integrante de la familia de origen o extensa, ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten. En su caso, citará a la familia de acogida correspondiente para que presente a la niña, niño o adolescente para llevar a cabo su reintegración.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM una tutela provisional, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Concluido ese plazo, la niña, niño o adolescente debe de entregarse a la persona o personas con las que se encontrará. En caso de que se haya reintegrado con algún integrante de su familia de origen o extensa, procederán ya solo los seguimientos correspondientes. Si no fuera así, se iniciarán las convivencias con la familia de acogimiento que corresponda, para continuar, en su caso, con la adopción.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 24 Bis.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros se aplicará la legislación correspondiente a la materia y lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título.

Capítulo II De los expósitos

Artículo 25.

Toda persona que encuentre a un expósito deberá presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público o, en su defecto, con cualquier auto-

ridad de seguridad pública, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 26.

El Ministerio Público atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes canalizará al expósito de forma inmediata al DIFEM o a los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentando:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto al expósito que sea puesto a su disposición, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Si durante la investigación comparece persona alguna deduciendo derecho en favor del expósito y se determina procedente la reintegración, se ordenará al DIFEM o a los Centros de Asistencia Social acreditados el cumplimiento de la misma, quienes remitirán las constancias que así lo acrediten.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

De no existir persona alguna que deduzca derecho en favor del expósito, se informará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a quién ejerza su representación, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación y valoraciones del equipo multidisciplinario en su caso, para los correspondientes procedimientos de tutela, guarda

y custodia del expósito, a fin de que se inicie de manera inmediata el procedimiento de adopción.

Artículo 27.

Cuando se trate de expósitos y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el DIFEM o el DIF municipal en su caso, donde se encuentre el menor de edad, presentará al mismo ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 28.

En el acta del Registro Civil que se levante se expresará la edad aparente y el sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel del municipio donde el menor de edad fuere encontrado.

Capítulo III

De los entregados voluntariamente por los padres biológicos

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 29.

La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo, deberán acudir con identificación oficial para tal efecto ante el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección o Instituciones Acreditadas.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a las instituciones acreditadas o Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados, éstos lo informarán al DIFEM a través de la Procuraduría de Protección dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas con las

circunstancias particulares, asumiendo desde el momento de su entrega la facultad para realizar cualquier trámite y/o procedimiento judicial tendiente a garantizar y procurar los derechos de los (sic) niñas, niños y adolescentes y su derecho a la familia.

Artículo 30.

Para la entrega voluntaria, los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de esos documentos deberá darse vista al Ministerio Público.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

En caso de que alguno de los progenitores sea una persona menor de edad, se deberá valorar su situación física, legal y emocional, así como las condiciones y opiniones de la madre o padre adolescente, si se conoce su paradero, y de quienes ejerzan la patria potestad sobre los mismos, de manera orientadora.

Véase el comentario al artículo 4.230, fracción I del Código Civil del Estado de México, “Principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

La entrega se realizará a favor del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, Institución acreditada o Centro de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado para ello, atendiendo al principio de autonomía progresiva y el interés superior de la niñez, tanto de la madre o padre adolescente como de su hija o hijo.

Artículo 31.

El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, en su caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la entrega.

Tratándose de los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas, deberán demostrar fehacientemente tanto al DIFEM como a la autoridad jurisdiccional que la madre, el padre o cualquiera de ellos que hiciera la entrega, tienen pleno conocimiento de las consecuencias y efectos de la misma.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 32.

Los Centros de Asistencia Social, desde el momento de su entrega, asumirán la facultad para realizar cualquier trámite y/o procedimiento judicial con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que tenga a cargo su representación, así como los cuidados y atenciones a fin de garantizar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de niñas, niños o adolescentes presentados para entrega, que se encontraban viviendo en un núcleo familiar, se buscará la reintegración con la familia de origen o extensa, según corresponda, mediante el acogimiento familiar en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que por alguna circunstancia esto sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes, se buscará la integración a una familia en acogimiento mientras se resuelve su situación en los términos de la presente Ley.

En el caso de recién nacidos o hasta los seis meses, de los cuales no exista una integración con la familia de origen o extensa, se determinará por la voluntad de quien ejerce la Patria Potestad, se respetará su decisión sobre la medida de protección de los derechos de la niña, niño o adolescente para que sea el DIFEM, los Sistemas Municipales DIF o la Institución Acreditada quien proteja y garantice dichos derechos a través de la figura de adopción.

Artículo 33.

La madre y el padre, la madre soltera, el padre soltero, que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido en adopción a alguien específico, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial, acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente

o certificado único de nacimiento con la finalidad de acreditar la filiación. A falta de cualquiera de estos, se dará vista al Ministerio Público.

Para tales efectos, se escuchará la motivación de el padre, la madre o aquel de ellos que se encontrara presente para determinar lo siguiente:

I. Que han sido debidamente informados de las consecuencias y efectos jurídicos de la adopción.

II. Que no medie en su determinación remuneración económica, dolo o coacción alguna.

III. Que la adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Véanse los comentarios del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “Dimensiones de aplicación del interés superior de la niñez”, “El interés superior de la niñez como concepto jurídico indeterminado” y “Definición del interés superior del niño, niña y adolescente”.

Artículo 34.

En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas con anterioridad, el DIFEM o, en su caso, el DIF municipal otorgará apoyo psicológico y asistencia jurídica a la madre y/o al padre para que estén en posibilidades de dar a su hija o hijo las condiciones de bienestar y cuidado con pleno respeto a sus derechos y en caso podrá ofrecer el cuidado alternativo en los Centros de Asistencia Social apropiados para sus necesidades.

En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el DIFEM o el DIF municipal, correspondiente lo harán del conocimiento al Ministerio Público.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 35.

Los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados, desde el inicio del procedimiento podrán asumir el cuidado y

atención de la niña, niño y adolescente con la finalidad de entregarla o entregarlo en adopción, atendiendo su interés superior, siempre y cuando no esté ya viviendo con alguna persona o personas. En este último caso, los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados llevarán a cabo las valoraciones conducentes, debiendo permanecer la niña, niño o adolescente con la persona o personas con las que se encuentra ya viviendo.

Artículo 36.

El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante los Centros de Asistencia Social de carácter público o privado, ante quien se realice la entrega, hasta antes de que se emita una resolución judicial que determine su situación jurídica.

Los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social privados autorizados, deberán de informar al DIFEM sobre el desistimiento y la reintegración de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV

Del trámite para la reintegración

Artículo 37.

Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el DIFEM y en su caso los sistemas municipales DIF, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su guarda y cuidado con su familia de origen, extensa o de acogimiento, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

II. Autorizar las modalidades de convivencia previstas en esta Ley.

III. Realizar las valoraciones correspondientes para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.

IV. Dar seguimiento a la reintegración por un periodo de tres meses, que podrá incrementarse, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 38.

El trámite para la reintegración de una niña, niño o adolescente inicia con la localización de algún integrante de la familia de origen, extensa o alguna otra persona, que sin tener parentesco, demuestre haberse hecho cargo del cuidado y atención de la niña, niño o adolescente y que desee integrarle a su núcleo familiar, mediante la solicitud escrita que al efecto realice.

Véase el comentario del artículo 4.172 del Código Civil del Estado de México “[Mantenimiento de la familia biológica o reconocimiento de la familia social](#)”.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF a través de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes proporcionarán asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista al Comité interinstitucional para los efectos correspondientes.

Las valoraciones tienen por objeto examinar al o los interesados en los aspectos inherentes a cada materia. La etapa de valoraciones no deberá exceder de diez días hábiles y deberá contemplar su realización a todos los miembros que habiten el domicilio donde se pretende reintegrar a la niña, niño o adolescente.

Artículo 39.

El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar deberá acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a los Centros de Asistencia Social, según corresponda, a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social correspondiente.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán dar aviso de forma inmediata al Sistema Local de Protección, al Sistema Nacional de Protección Integral a fin de que a través del Sistema local y nacional de Información se determine si se trata de alguna niña, niño o adolescente relacionado con alguna búsqueda.

Transcurrido dicho plazo sin que algún integrante de la familia de origen o extensa manifieste su interés respecto de la reintegración, el DIFEM, los Sistemas Estatales DIF o los Centros de Asistencia Social estarán facultados de iniciar el proceso de acogimiento, o acogimiento pre adoptivo o el acogimiento residencial según sea cada caso.

Artículo 40.

A la solicitud de reintegración deberá acompañarse solo la documentación siguiente:

- I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes.
- III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.
- IV. Aquella que acredite el parentesco o relación con la niña, niño o adolescente.

Todos los documentos se entregarán en original para cotejo, acompañados de una copia simple. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta la documentación requerida.

Al efecto, las autoridades competentes para la expedición de los documentos referidos en el presente artículo están obligadas a brindar el apoyo y facilidades necesarias con el objeto de que se emitan a la brevedad posible.

Los solicitantes deberán aceptar, expresamente, que el DIFEM, los sistemas municipales DIF realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente sujeto de reintegración, permitiendo el acceso de la trabajadora

social a su domicilio debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Artículo 41.

El formato de reintegración deberá contener los datos del solicitante siguientes:

I. Nombre y domicilio.

II. Edad.

III. Estado Civil.

IV. Parentesco con la niña, niño o adolescente, en su caso.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 42.

Transcurridos los plazos señalados, sin que haya sido declarada procedente la reintegración en caso de haberse solicitado o que los familiares no se hayan presentado oportunamente, se considerará a la niña, niño o adolescente en estado de abandono, con lo cual se promoverán, en un plazo no mayor a cinco días naturales, ante el órgano jurisdiccional, la demanda de conclusión de la patria potestad. Concluido el procedimiento, el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección emitirá, a solicitud de la institución pública o privada en un plazo no mayor a veinte días naturales el Informe de Adoptabilidad, previa entrega de toda la información requerida para tal efecto.

Artículo 43.

De existir dos o más alternativas con o sin parentesco, el DIFEM, o los sistemas municipales DIF, según corresponda, realizarán las respectivas valoraciones de modo paralelo, a efecto de determinar la viabilidad de reintegración y la opción que, en su caso, satisfaga su interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 44.

Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata del Comité Interinstitucional y en la que, atendiendo al caso, se establezca un plazo para realizar el seguimiento.

Cuando derivado del seguimiento se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el DIFEM revocará el Acta de Reintegración y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.

La familia de acogida, se hará cargo del cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de la niña, niño o adolescente como una medida temporal de protección en tanto se resuelve la reintegración a la familia de origen, extensa o la colocación en la familia de acogida pre adoptiva.

Capítulo V

De la asistencia social a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros

Artículo 46.

El Ministerio Público cuando tenga conocimiento de algún asunto en el que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, deberá informar en el término de veinticuatro horas al Instituto Nacional de Migración, para que se pronuncie al respecto; mientras tanto y a fin de proporcionarles atención adecuada los podrá canalizar a los Centros de Asistencia Social públicos.

Asimismo, deberá informar al DIFEM acerca de las canalizaciones que realice respecto de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, a los Centros de Asistencia Social pertenecientes a los Sistemas Municipales DIF, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas; a fin de integrarlos al registro correspondiente.

Artículo 47.

El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF que reciban niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, a través de las Procuradurías de Protección, deberán informarlo al Instituto Nacional de Migración; sin perjuicio de las acciones que al efecto realice el Ministerio Público.

Artículo 48.

Los Centros de Asistencia Social que reciban a niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, tendrán la obligación de favorecer en todo momento su sano crecimiento físico, mental y social; en tanto es resuelta su situación migratoria, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 49.

Transcurridos noventa días naturales posteriores al informe dado al Instituto Nacional de Migración y de no obtener pronunciamiento sobre la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, podrá solicitar a dicho Instituto su autorización para reintegrarlos provisionalmente a una familia de acogida, atendiendo en todo momento a su interés superior.

Artículo 50.

El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al DIFEM, sobre el seguimiento de la investigación, así como del estatus de la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; debiendo agilizar los trámites que al efecto correspondan; hasta lograr que el Instituto Nacional de Migración determine de que manera se resolverá su situación jurídica.

Capítulo VI

Modalidades de convivencia

Artículo 51.

Las niñas, niños y adolescentes albergados podrán convivir con personas ajenas al Centro de Asistencia Social en las modalidades siguientes:

I. De asueto:

a) Fin de semana.

b) Vacaciones.

c) Días festivos.

d) Convivencia interna.

e) Hogar provisional.

II. Económicas:

a) Tutoría para estudios.

b) Tutoría médica.

c) Tutoría deportiva.

d) Tutoría artísticas y culturales.

e) Tutoría laboral.

(ADICIONADO, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

Se entenderá por hogar provisional, el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, previa las respectivas valoraciones a efecto de determinar su viabilidad satisfaciendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 52.

El DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social podrán autorizar la convivencia de niñas, niños y adolescentes albergados atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53.

A la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntarse:

I. Copia de identificación oficial vigente y original para su cotejo.

II. Carta responsiva debidamente requisitada.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

III. Opinión favorable del área de psicología del Centro de Asistencia Social acreditado.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Reunidos estos requisitos, los Centros de Asistencia Social acreditados podrán dentro de quince días naturales autorizar la convivencia respectiva.

TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I Efectos de la adopción

Artículo 54.

Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

En caso de fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 55.

La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Véase el comentario al artículo 4.112 del Código Civil para el Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento...” titulado “**Procedencia de la adopción plena en casos de gestación subrogada prevista en el Código Civil para el Estado de Tabasco**”.

Artículo 56.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Capítulo II Capacidad, requisitos y consentimiento

Artículo 57.

La persona mayor de veintiún años puede adoptar a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado.
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

III. Que cuenta con el oficio de viabilidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico, para expedir el Certificado de Idoneidad.

Artículo 58.

Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.

Las parejas del mismo sexo tienen derecho a llevar a cabo la adopción en los mismos términos que las parejas heterosexuales

La SCJN ha sostenido reiteradamente que la vida familiar de las parejas del mismo sexo también se extiende a la procreación y la crianza

de hijas e hijos en los casos que así lo deseen. Bajo las premisas de que excluirlas del matrimonio es discriminatorio y que los modelos alternativos al matrimonio también son discriminatorios, la Corte concluye que tienen el derecho a adoptar en los mismos términos que las parejas heterosexuales (párrs. 189-193).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014 relacionado con el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima.

La adopción homoparental no es contraria al interés superior de la niñez

La SCJN no ha encontrado razones para sostener que la adopción por parejas del mismo sexo resulte, en sí misma, contraria al principio del interés superior de la niñez. Si bien dicho principio impone la obligación al Estado de garantizar que niñas y niños puedan desarrollarse en contextos familiares en donde reciban cuidado, sustento y educación, determinar que una pareja no puede brindar esas condiciones con base en la orientación sexual —aun cuando se cumplan con los requisitos en el procedimiento que fije la legislación aplicable— sería contrario al derecho a la no discriminación (párrs. 322-323).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

La determinación de la idoneidad de la o las personas que pretenden adoptar no debe circunscribirse a su estado civil

En línea con otros precedentes relacionados con la aplicación del interés superior de la niñez a la adopción, la SCJN ha establecido que lo que se debe valorar para determinar la idoneidad de las personas que solicitan la adopción son las características, virtudes y cualidades con las que cuentan para brindar una familia a la niña, el niño o adolescente (pág. 114, párr. 1). De esta manera, la legislación estudiada en el caso concreto no resulta inconstitucional por simplemente referirse a “personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes”, sin que haga alguna distinción con base en el estado civil y que permita

que las personas que no se encuentran en matrimonio puedan llevar a cabo dicho procedimiento (pág. 114, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017 relacionado con el artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Véanse los comentarios del artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México “**Inconstitucionalidad de la exclusión de parejas homosexuales en la definición de matrimonio**” e “**Inconstitucionalidad de los modelos alternativos al matrimonio previstos para las parejas del mismo sexo**”.

Artículo 59.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 60.

Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e **incapaces** de los cuales se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

I. Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos, o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior.

II. Las niñas, niños o adolescentes que han sido entregados voluntariamente para su adopción a centros de asistencia social legalmente acreditados según las disposiciones de la presente Ley.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

III. Para efectos de adopción, los Centros de Asistencia Social privados deberán informar al DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección del inicio del procedimiento.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

IV. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento deberá entregar inmediatamente a la niña o niño al DIFEM o los Centros de Asistencia Social acreditados, para efectos de iniciar el proceso correspondiente.

V. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.

VI. Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.

VII. Los hijos del cónyuge o concubino.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 61.

Cuando se trate de un grupo de hermanos, el Comité Interinstitucional determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.

II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.

III. La diferencia de edad entre los hermanos.

Artículo 62.

En la adopción deben consentir, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a Centros de Asistencia Social legalmente acreditados.

Condiciones en las que puede superarse la presunción a favor del principio del mantenimiento de las relaciones familiares

En el contexto de la adopción, la SCJN ha considerado que la presunción a favor del principio del mantenimiento de las relaciones familiares puede superarse en los siguientes casos:

- a) Si los progenitores han consentido la adopción.
- b) En caso de que no la consientan, el principio también puede superarse si la valoración a la luz del principio del interés superior de la niñez permite concluir que no otorgar la adopción resultaría perjudicial para los derechos del niño o niña (pág. 29, párr. 2)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014. Se reiteran consideraciones similares en el Amparo Directo en Revisión 348/2012 y el Amparo en Revisión 518/2013.

Elementos para valorar el consentimiento del progenitor con discapacidad en un procedimiento de adopción

La SCJN ha determinado que el progenitor cuya patria potestad ha sido suspendida por sentencia de interdicción* —derivado de una condición de discapacidad— debe dar su consentimiento en el procedimiento de adopción de su hijo o hija. La Corte explica que el concepto de ejercer la patria potestad comprende a quien no haya sido condenado a su pérdida (pág. 26, párr. 2), pues generalmente las causales de suspensión de patria potestad no ponen en riesgo los bienes y derechos del menor de edad (pág. 25, párr. 3), por lo que la suspensión no da lugar a la pérdida del vínculo filial (pág. 25, párr. 4). De esta forma, la Corte concluye que quien tiene suspendida la patria potestad por haber sido declarado en estado de interdicción no pierde su derecho a manifestar su voluntad (pág. 25, párr. 1).

En consecuencia, si el progenitor con discapacidad manifiesta su oposición a la adopción, el interés en preservar las relaciones familiares sólo podrá verse superado si se demuestra que se generará un daño al niño o niña en caso de que no se otorgue la adopción. Adicionalmente, al encontrarse el progenitor especialmente protegido por tratarse de una persona con discapacidad, deberá verificarse: que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, que el daño alegado no deriva de prejuicios o estigmas ni de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas, ajustes o apoyos (pág. 37, párrs. 1-2).

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México. “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

Necesidad previa de determinar quién ejerce la patria potestad para que la adopción sea procedente

En los casos en los que no se ha determinado a quién le corresponde el ejercicio de la patria potestad en relación con una niña o niño, la SCJN ha resuelto que no es procedente la acción de adopción plena en tanto no se determine esa cuestión previa. Esto se debe a que el consentimiento de quien ejerce la patria potestad es un elemento esencial en el procedimiento de adopción (pág. 69, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 21/2015.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Las niñas, niños y adolescentes entregados a Centros de Asistencia Social de carácter privado solo podrán ser adoptados, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

II. Los Centros de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado para tal efecto.

III (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

IV. El tutor de quien se va a adoptar.

Véase el comentario del artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, “**Inconstitucionalidad del estado de interdicción**”.

V. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.

VI. El Ministerio Público a falta de los anteriores, o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.

VII. El Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.

En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar...a las hijas o hijos” titulados “**La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos**” y “**Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos donde están involucrados sus derechos**”.

Capítulo III De las autoridades en el proceso de adopción

Sección Primera Del DIFEM y los DIF municipales

Artículo 63.

En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:

I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, teniendo como prioridad la unidad familiar, para evitar la separación de niñas,

niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de sus familiares biológicos.

II. Realizar acciones necesarias de prevención, protección física y jurídica de las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

III. Proporcionar, de forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.

IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos, hasta que se dicte resolución judicial que determine la adopción.

V. Denunciar ante el Ministerio Público los actos o hechos que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes presuntamente constitutivos del delito.

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos jurisdiccionales para la eficaz resolución de los procedimientos.

VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social de los solicitantes e incluir los resultados en un oficio de viabilidad.

VIII. Atender psicológicamente a la niña, niño o adolescente que será adoptado, durante el procedimiento respectivo.

IX. Coadyuvar en la resolución de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes.

X. Autorizar a los profesionistas de psicología, trabajo social y médico de las Instituciones acreditadas para que realicen las valoraciones correspondientes para incluirlas en la solicitud que se presenta al DIFEM a efecto de emitir en su caso el oficio de viabilidad.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XI. Atender las solicitudes de información y documentación formuladas, por el Comité Interinstitucional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 64.

Corresponde a los Centros de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado y en su caso en coadyuvancia con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal o Municipales:

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

I. Promover, patrocinar y representar, en vía judicial, la entrega de las niñas, niños y adolescentes, nombramiento de tutor, conclusión de patria potestad y/o pérdida de patria potestad, según sea el caso, ante el Juez Familiar de Primera Instancia y coadyuvar con este para la rápida resolución del procedimiento, sin menoscabo de que lo realice algún particular.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

II. Promover, gestionar y patrocinar las adopciones, a excepción de aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina a solicitud de los mismos.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

III. Realizar, en sesión con el Comité Interinstitucional la asignación de los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

IV. Orientar y asesorar a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción y a los solicitantes sobre las implicaciones de la misma, los derechos, las consecuencias jurídicas, emocionales, sociales y demás aspectos que posibiliten que la adopción se efectúe en condiciones de bienestar y satisfacción.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

V. Nutrir el registro de seguimiento continuo de niñas, niños y adolescentes adoptados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 65.

Corresponde de manera exclusiva al DIFEM, por conducto de la Procuraduría de Protección:

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

I. Crear un padrón de instituciones públicas y privadas que tengan bajo tutela, guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y mantenerlo actualizado.

II. Llevar un registro actualizado de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y de los solicitantes, incluyendo aquellos que fueron sujetos a alguna sanción por incumplimiento de esta Ley.

III. Emitir el oficio de viabilidad de los solicitantes de adopción que han concluido favorablemente con las valoraciones de psicología, médico y trabajo social y que son propuestos por los profesionistas del DIFEM, o los acreditados de las Instituciones Privadas.

IV. Emitir el Informe de Adoptabilidad respecto de niñas, niños y adolescentes.

V (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VI. Resolver las propuestas de asignación que le son presentadas por los sistemas municipales DIF que cuenten con centros de asistencia y las Instituciones acreditadas para que se emitan los informes de Adoptabilidad y los Certificados de Idoneidad de aquellos solicitantes de los cuales se cuenta con oficio de viabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VII. Expedir el Certificado de Idoneidad a favor de los solicitantes, en un plazo no mayor de veinte días naturales.

VIII. Promover la capacitación permanente de los servidores públicos encargados de los servicios jurídicos, psicológicos, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción

IX (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

X. Intervenir como órgano de consulta en los procedimientos de adopción en los términos que disponga esta Ley o la autoridad judicial, en su caso.

XI. Celebrar convenios con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y demás sistemas de las entidades federativas para que las niñas, niños y adolescentes albergados en el Estado de México puedan recibir asistencia social y ser susceptibles de adopción a través de dichos organismos.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XII. Efectuar cada seis meses, por un periodo de dos años, a través de visitas o citaciones a la familia adoptante para realizar una entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, a efecto de dar seguimiento a la adopción.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Sección Segunda **Del Comité Interinstitucional**

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 66.

El Comité Interinstitucional es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes, el análisis y resolución de las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros de Asistencia Social, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así

como los casos que le sean presentados o entregados por los Sistemas Municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 67.

Para efectos de lo previsto en el presente Título, el Comité Interinstitucional estará integrado de la manera siguiente:

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

II. Un Secretario quien será el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2018)

III. Un representante del Órgano Interno de Control del DIFEM.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

IV. Vocales:

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

a) Una persona representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

b) Una persona representante del Poder Judicial del Estado de México;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

c) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

d) Una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

e) Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

f) Una persona representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

g) Una persona representante de la Secretaría de Salud del Estado de México, y

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

h) Una persona representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, que tendrá interlocución de aquellas Instituciones que tengan como objeto promover la adopción.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

V. Invitados Permanentes:

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

a) Una persona representante de la Legislatura, que será la persona que presida la Comisión Legislativa Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

b) Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto social la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a convocatoria del DIFEM;

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

c) El o la titular de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal del Valle de México nombrado por orden alfabético por sesión;

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

d) El o la titular de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal perteneciente al Valle de Toluca nombrado por orden alfabético por sesión;

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

e) Una persona representante del área médica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

f) Una persona representante del área psicológica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

g) Una persona representante del área de trabajo social de los Centros de Asistencia Social del DIFEM, y

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

h) Una persona representante jurídico de la Procuraduría de Protección.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

El Presidente, y el Secretario Técnico tendrán la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y en el caso del primero, presidirá las sesiones.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Cuando las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o los Centros de Asistencia Social presenten ante el Comité Interinstitucional un caso, deberán de comparecer acompañados de sus respectivos representantes del área médica, psicológica, de trabajo social y jurídica.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Los representantes de las instituciones de asistencia privada y sociedad civil, previa su integración al Comité Interinstitucional, deberán firmar un convenio de confidencialidad respecto de toda la información que obtengan con motivo de su participación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 68.

Los cargos de los integrantes del Comité Interinstitucional son honoríficos y se regirán con base a los principios de legalidad, honradez, confidencialidad, celeridad e interés superior del niño y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente tendrá la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y presidirá las sesiones.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 69.

El Comité Interinstitucional sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Sección Tercera

Atribuciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 70.

Para efectos de la presente Ley, el Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar, discutir y dictaminar sobre los expedientes de las niñas, niños y adolescentes.

II. Analizar y dictaminar las solicitudes de adopción.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

III. Supervisar se lleve a cabo la reintegración de las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento, o bien, su adopción, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

IV (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

V. Sesionar por lo menos semanalmente en forma ordinaria y extraordinaria, cuando así sea necesario, de acuerdo al número de asuntos a tratar, previa convocatoria del Secretario.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VI. Vigilar que se lleve a cabo la notificación a los interesados respecto la aceptación o rechazo de su solicitud de adopción.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes por el área jurídica, psicológica, médica y de trabajo social que hayan servido, para determinar la viabilidad de la solicitud.

VIII. Ordenar visitas a los solicitantes.

IX (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada, en caso de darse favorable esta, previo al procedimiento judicial de adopción.

XI. Ordenar visitas de seguimiento una vez concluido el procedimiento de adopción.

XII (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XIII (DEROGADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XIV. Fomentar la cultura de adopción y de modalidades alternativas de cuidado a través de medios masivos de comunicación.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XV. Promover la agilización y transparencia de los trámites efectuados que resuelvan la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que estén en los Centros de Asistencia Social, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XVI. Publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, un informe anual de actividades.

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Los integrantes del Comité Interinstitucional deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 71.

Para que las sesiones del Comité Interinstitucional sean válidas, se requerirá la asistencia del Presidente o su suplente, del Secretario Técnico o su suplente, y más de la mitad de los vocales.

Los acuerdos y resoluciones del Comité Interinstitucional se tomarán por mayoría de votos de sus asistentes.

La organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional se regulará en el Reglamento respectivo.

Sección Cuarta De la Competencia Judicial

Artículo 72.

La adopción se tramitará observando, en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para los procedimientos judiciales no contenciosos consistentes en la entrega de la niña, niño o adolescente, nombramiento del tutor definitivo y conclusión de patria potestad.

Sección Quinta Autoridades e instituciones coadyuvantes

Artículo 73.

Son autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, el Ministerio Público y el Registro Civil.

**El Ministerio Público puede recibir
el consentimiento y declaración del progenitor
para iniciar el procedimiento de adopción**

Al tratarse de una autoridad que debe velar por la observancia de las leyes, la SCJN ha considerado que el Ministerio Público es autoridad competente para recibir la declaración y el consentimiento del progenitor para dar inicio al procedimiento de adopción (pág. 90, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012.

Artículo 74.

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley el Ministerio Público tiene las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

I. Dictar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente para su acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social conforme al interés superior de la niña, niño y adolescente, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas.

II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.

III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 75.

Son atribuciones del Registro Civil:

I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público, el DIFEM o los sistemas municipales DIF.

II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos de Ley.

Artículo 76.

Todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal están obligados a coadyuvar, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento del objeto de esta Ley, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 77.

El informe de Adoptabilidad es el documento expedido por el DIFEM que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, así como su situación jurídica, que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 78.

Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados tramitarán ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de quince días naturales y derivado de lo cual, en su caso, el DIFEM a través de la Procuradurías (sic) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria, en un término no mayor a quince días naturales.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a Centros de Asistencia Social de carácter privado, el centro respectivo informará al DIFEM de dicha entrega con las circunstancias particulares.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 79.

Emitido el Informe de Adoptabilidad, a propuesta de los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección, se asignarán a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento, que cumpla con los requisitos para poder adoptar y que cuente con Oficio de Viabilidad, previa autorización del Comité Interinstitucional.

Artículo 80.

El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad, siempre y cuando se corrobore que no existe la posibilidad de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado con su familia de origen o extensa por no haber comparecido ante el DIFEM o el Ministerio Público a partir de que este lo haya atendido, o bien, que habiendo comparecido algún familiar o interesado, la reintegración no resulte benéfica para su interés superior, atendiendo las circunstancias particulares, o de aquellos que fueron entregados voluntariamente.

Artículo 81.

El DIFEM y, en su caso, los sistemas municipales DIF, en coordinación con el Ministerio Público, promoverán la conclusión o la pérdida de patria potestad en los supuestos previstos por el Código Civil del Estado de México. Así mismo, los centros de asistencia social de carácter privado que hayan sido autorizados para ello.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 82.

Emitido el Informe de Adoptabilidad, a propuesta de los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección se

podrán asignar a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento preadoptivo que se encuentre en lista de espera, previa autorización del Comité Interinstitucional.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 83.

Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen o extensa del niño, niña o adolescente, que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, los Centros de Asistencia Social acreditados, tramitarán ante el Juez competente la conclusión o pérdida de la patria potestad, derivado de lo cual el DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social acreditados, ejercerán la tutela legítima, la resolución referida deberá emitirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En consecuencia, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por conclusión o pérdida de la patria potestad.

Capítulo V Certificado de Idoneidad

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 84.

Las personas que deseen adoptar deberán acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a las instituciones acreditadas y expresar su voluntad de hacerlo, derivado de lo cual, se les proporcionará asesoría jurídica mediante una entrevista, con el propósito de determinar si el interesado cumple con los requisitos legales para adoptar en términos de lo previsto en esta Ley, en cuyo caso se le entregará la solicitud de adopción para su debido llenado, con lo cual inicia el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad emitido por el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección, en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de las valoraciones previamente aprobadas.

Artículo 85.

La solicitud de adopción deberá contener solo los datos del solicitante siguientes:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Edad.
- III. Estado Civil.
- IV. Ingresos aproximados mensuales.

Artículo 86.

A la solicitud de adopción deberá solamente acompañarse la documentación siguiente:

- I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes, de los hijos y de matrimonio, en su caso.
- III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.
- IV. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país.
- V. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.
- VI. Comprobante de ingresos, en su caso.

Los documentos se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta toda la documentación requerida.

Los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El solicitante deberá aceptar, expresamente, que el DIFEM, los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas, deberán remitir al DIFEM los seguimientos de adopción respectivos, informando de aquellos casos en los que se advierta una situación extraordinaria y que ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 87.

Para el caso de la adopción, que se promueva respecto de una niña, niño o adolescente no albergado, además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, deberá adjuntarse copia certificada de la sentencia del juicio de conclusión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 88.

Integrado el expediente se canalizará al o los solicitantes al Taller de Inducción al Procedimiento de Adopción impartido por el DIFEM o, en su caso, por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas.

Dicho taller es obligatorio, tendrá una duración de cinco horas.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Los talleres que se impartan en los sistemas municipales DIF o en las instituciones acreditadas comprenderán los parámetros dictados por el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 89.

Concluido el taller, el DIFEM, y los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados llevarán a cabo de manera simultánea las siguientes valoraciones:

I. Psicológica.

II. Médica.

III. Trabajo Social.

Las valoraciones psicológica y médica tendrán por objeto examinar al o los solicitantes en los aspectos inherentes a cada materia. La valoración del trabajo social, implica la posibilidad de realizar al menos una visita al domicilio de los solicitantes.

Las instituciones públicas de salud que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen la obligación de auxiliar al DIFEM con la práctica de las valoraciones médicas que al efecto le solicite.

La etapa de valoraciones no deberá exceder treinta días naturales, después de haber asistido al taller de inducción.

Artículo 90.

Concluida la etapa de valoraciones y determinada la viabilidad o no viabilidad en cada una de ellas, el resultado será notificado al o los solicitantes en un plazo no mayor a tres días naturales, a través de un oficio de viabilidad, en su caso.

Para los solicitantes que realicen trámites por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas, el resultado de la viabilidad o no viabilidad que emita el DIFEM, será notificado por conducto de la institución acreditada donde se realizó la solicitud.

El DIFEM deberá fundar y motivar su determinación comunicándola a través del oficio, garantizando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 91.

Emitido el oficio de viabilidad se determinará el ingreso del o de los solicitantes a la lista de espera para adopción, cuya vigencia será por dos años, misma que deberá ser ratificada cada año por los solicitantes, manifestando su interés de continuar esperando, presentando entrevistas en cada área, así como la posibilidad de la aplicación de pruebas e informando las modificaciones que hubiera en las condiciones o documentos que presentó originalmente, en su caso, de las cuales se podrá desprender según sus resultados su continuidad o no en la lista de espera ante el Comité Interinstitucional; y manifestará, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones por virtud de las cuales obtuvo el Oficio de Viabilidad.

Artículo 92.

El DIFEM, los centros de asistencia de los DIF municipales y de las instituciones acreditadas a través de las áreas de valoración que correspondan, determinará la compatibilidad entre las niñas, niños y adolescentes que cuenten con un Informe de Adoptabilidad y los solicitantes con Oficio de Viabilidad. La determinación de compatibilidad se hará tomando en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades de las niñas, niños y adolescentes y el o los solicitantes, garantizando en todo momento su interés superior y la observancia de lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar...a las hijas o hijos” titulados “La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos” y “Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos donde están involucrados sus derechos”.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptivo sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.

Determinada la compatibilidad se procederá de manera inmediata a citar al o los solicitantes para la presentación de los antecedentes psicológicos, médicos y de trabajo social de la niña, niño o adolescente, con el propósito de realizar la asignación respectiva.

Artículo 93.

En caso de que la propuesta tenga un resultado positivo por parte de los solicitantes y la niña, niño o adolescente, se abrirá un periodo de convivencia previa de un máximo de tres días en el interior del Centro de Asistencia Social en las áreas destinadas al efecto, en caso de resultar satisfactoria, se abrirá un primer periodo de convivencias que durará un tiempo máximo de quince días naturales en el domicilio del o de los solicitantes, otorgándoles un acta provisional de guarda y cuidado. Al término de este periodo, los solicitantes ratificarán el deseo de continuar con la adopción, recabándose además en caso de ser posible y atendiendo su edad y capacidad para hacerlo, la opinión de la niña, niño o adolescente y se determinará por el área de psicología si existe empatía, este procedimiento podrá repetirse durante dos periodos adicionales de quince días naturales cada uno en los términos ya señalados, considerado (sic) la edad y la capacidad de las niñas, niños y adolescentes a adaptarse al nuevo entorno así como del o los solicitantes de crear vínculos afectivos adecuados.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Si del resultado de las convivencias resulta satisfactoria la empatía, se otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes y el Acta Definitiva de Guarda y Cuidado. De advertirse de alguna situación que atente con el interés superior de la niña, niño o adolescente, este podrá ser o (sic)

reincorporado al Centro de Asistencia Social que garantice su protección integral.

Los posibles adoptantes tendrán desde este momento la obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente al nivel académico que le corresponda.

El DIFEM, los Sistemas Municipales DIF y las Instituciones Acreditadas realizarán las acciones necesarias para iniciar el procedimiento judicial a fin de buscar que se dicte la Sentencia Firme que decrete la adopción.

En caso de que no se consolide la empatía y adaptación con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá la reincorporación al DIFEM, DIF municipal o Centro de Asistencia de la Institución acreditada que corresponda y se realizará una nueva asignación, siempre y cuando las causas por las cuales no se consolidaron la empatía y la adaptación, no sean atribuibles a los solicitantes.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes asignados, el DIFEM revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.

El certificado de idoneidad expedido por el DIFEM deberá contener los elementos siguientes:

- I. Nombre y edad del o los solicitantes.
- II. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente.
- III. Vigencia, hasta por seis meses, contados a partir de su fecha de expedición.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

- IV. Firma de la Secretaría del Comité Interinstitucional.

Artículo 95.

Las personas que ejerzan profesiones de psicología, medicina, trabajo social y afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios o informes en materia de adopción deberán contar con autorización del DIFEM y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en el área que desempeñe.

II. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social, psicología, desarrollo de la niñez o en la atención de sujetos de asistencia social.

III. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIFEM, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

(REFORMADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

V. Presentar constancia de la institución pública o de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija, y

(ADICIONADA, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

VI. Acreditar la evaluación de competencias relacionadas con la valoración de la adopción que el personal de la Procuraduría de Protección les practique, previa capacitación que para tal efecto se determine, misma que deberá ser solicitada por la institución donde preste sus servicios.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años, siempre y cuando permanezcan laborando en la institución pública o privada donde inicio el proceso.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Capítulo I Procedimiento

Artículo 96.

La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 97.

En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.

Artículo 98.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Las niñas y los niños no son partes procesales en el juicio sobre la nulidad del procedimiento que dio lugar a su adopción, pero se debe respetar su derecho a ser escuchados en dicho procedimiento

Dado que son solamente los progenitores biológicos o la madre o padres adoptivos quienes puedan alegar —como partes contendientes del procedimiento— una violación a la garantía de audiencia por

vulnerarse alguna de las formalidades esenciales del procedimiento de adopción, la SCJN ha determinado que las niñas o los niños que fueron adoptados en virtud de dicho procedimiento no tienen el carácter de partes procesales en él (pág. 99, párr. 3). Sin embargo, se debe salvaguardar su derecho a que sean escuchados respecto de la controversia que versa sobre sus derechos, a pesar de que no tengan el carácter de parte procesal en ella (pág. 100, párr. 4; pág. 101, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS.

Véanse los comentarios de la fracción III del artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México en lo que respecta a la porción normativa “debiendo escuchar...a las hijas o hijos” titulados “*La opinión de niñas, niños y adolescentes en procesos que afectan sus derechos*” y “*Obligaciones que surgen del interés superior de la niñez en los procedimientos donde están involucrados sus derechos*”.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 99.

El Juez verificará que los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, que la asignación ha sido autorizada por el Comité Interinstitucional y que son las personas idóneas para adoptar.

Artículo 100.

Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, el Juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.

En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 101.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil

del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Irrevocabilidad del consentimiento cuando ya ha concluido el proceso de adopción

La SCJN ha determinado que el consentimiento de la adopción no puede revocarse por los progenitores biológicos ni por el padre o madre adoptivos cuando la adopción ya ha sido constituida legalmente. La Corte fundamenta lo anterior en el hecho de que la adopción genera un vínculo filiatorio y un estado civil, con los derechos y obligaciones correspondientes que deben estar dotados de seguridad y estabilidad. Sin embargo, este criterio no puede extenderse a los casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (pág. 96, párrs. 1-3 y pág. 97, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012.

Artículo 102.

La falta del registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta al responsable a las sanciones señaladas en esta Ley.

A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.

Artículo 103.

El DIFEM, los sistemas municipales DIF o la institución acreditada, según sea el caso, darán seguimiento a la adopción por un lapso de dos años en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley pudiéndose extender el tiempo que sea necesario si el caso la amerita.

No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior, el DIFEM dará seguimiento a los casos en que las niñas, niños y adolescentes estén bajo tratamiento médico hasta su conclusión o hasta ya no considerarlo necesario.

(REFORMADO, G.G. 8 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 104.

Los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados tienen la facultad para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento, el adoptante tiene la obligación de facilitar la visita domiciliaria a dicho personal.

Capítulo II De la adopción internacional

Artículo 105.

La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que cuente con informe de adoptabilidad y que no haya sido posible su adopción dentro del territorio nacional o que por su situación, se considere que dicha adopción obedece al bien superior de la niña, niño o adolescente.

Esta adopción se registrará por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 106.

El DIFEM verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.

Artículo 107.

En las adopciones internacionales el DIFEM y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 108.

Resuelta la adopción, el Juez informará al DIFEM, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

[...]

TRANSITORIOS

[...]

APÉNDICE DE SENTENCIAS CITADAS

- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2017
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 3/2016
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 36/2016
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 7/2016
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 9/2017
- SCJN, Pleno, Amparo Directo 6/2008
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2420/2011
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 656/2018
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 11/2009
- SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 11/2016

- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 26/2018
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 62/2009
- SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018
- SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1509/19
- SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 346/2019
- SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 2308/2014
- SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 2710/2017
- SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3929/2013
- SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 474/2014
- SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 908/2006
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 583/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 653/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 992/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 21/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 27/2016

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 32/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1013/2010
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1072/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1202/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1236/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1368/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1388/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1433/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1446/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1463/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1505/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2011
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1638/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1674/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1697/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1766/2021

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1773/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1819/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1905/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1918/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 208/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2096/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2133/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2194/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2252/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2287/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2417/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2424/2011
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2539/2010
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2554/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2618/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 262/2004
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2730/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2750/2010

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2931/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2965/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2994/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3073/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3094/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 310/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3192/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3356/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3394/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3703/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3753/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3797/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3799/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3829/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 390/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3908/2021
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 392/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3929/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3937/2020
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3994/2021
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4219/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4481/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4607/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 468/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4698/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 474/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4906/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4914/2018

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2007
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 553/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5630/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5781/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 583/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 621/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6942/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 653/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6532/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 656/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 670/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 69/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 702/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7368/2016

- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7529/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 772/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7816/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7961/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8389/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8577/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 918/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 101/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1084/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 122/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1266/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 129/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1869/2009
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2018

- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 263/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 31/2008
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 310/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 331/2019
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 457/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 504/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 516/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 518/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 548/2015
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 567/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 591/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 615/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 646/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 653/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 676/2013
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 735/2014
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 780/2017
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 820/2018
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017

- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 981/2017
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2022-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 108/2004-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 123/2009
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2008-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2002-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2005-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 160/2005-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 169/2006-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 241/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 256/2014
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 267/2020
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 337/2018
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 359/2014

- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 372/2015
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 385/2012
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2009
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 410/2014
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 416/2012
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 435/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 530/2019
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2008-PS
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS
- SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 582/2016
- SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017
- SCJN, Segunda Sala, Controversia Constitucional 104/2009
- SCJN, Segunda Sala, Controversia Constitucional 62/2009
- SCJN, Segunda Sala, Controversia Constitucional 89/2009

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Octubre de 2022.

Desde hace un par de décadas, el derecho de familia ha sido sujeto a un proceso de constitucionalización, que implica que está siendo impregnado por el derecho constitucional, el derecho internacional y por el desarrollo jurisprudencial que, en conjunto, redefinen las relaciones familiares a la luz de los principios y las normas de derechos humanos.

En este sentido, los códigos civiles y las leyes familiares de las diferentes entidades federativas de México ya no pueden leerse y aplicarse de manera aislada. Estos conservan múltiples disposiciones cuyo contenido y alcance cambió a la luz de los principios y normas constitucionales o bien que simplemente no encuentran justificación constitucional, lo que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la SCJN.

Esta obra presenta el articulado de una normatividad civil familiar, comentado con la doctrina jurisprudencial de la SCJN en la materia. Esto incluye temas como la ampliación de la protección constitucional a todas las formas de familia existentes en la realidad social; el contenido y alcance del interés superior de la niñez; el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas integradas por personas del mismo sexo; y la reinterpretación a las normas sobre la filiación y el parentesco a la luz del uso de las nuevas tecnologías reproductivas, entre muchos otros temas.

